

NO SALE A  
DOMICILIO

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA  
PERUANA  
ESCUELA DE POST GRADO**

*"José Torres Vásquez"*

R68



**TESIS:**

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:**

Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines, en el Distrito Judicial de Loreto -  
Periodo 2005-2010"

**Autores:**

Abog. Rivera Vargas, Nodi  
Abog. Del Aguila Gonzales, Rony

**Finalidad.**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con Mención en Ciencias  
Penales

Iquitos - Perú

Mayo - 2013

**DONADO POR:**  
RIVERA VARGAS NODI  
Iquitos, 29 de 10 de 2013



**JURADO:**

Mgr. MELENDEZ ASPAJO, Jaime Eduardo (Presidente).....

Mgr. CABRERA PAREDES, Roger Alberto (Miembro).....

Mgr. HOSPINAL HUAYHUA, Victor Raúl (Miembro).....

**ASESOR:**



VASQUEZ BRAVO, Segundo Roberto

Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales – Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.

*Dedicatoria.*

*A Samín Gabriel, fuente de  
inspiración de nuestro esfuerzo, para  
lograr las metas emprendidas.*

*Agradecimiento.*

*A todas las personas que colaboraron  
con este proyecto.*

## INDICE

**Pág.**

### **Capítulo I.- INTRODUCCION**

1.1.- Planteamiento del Problema.....	01
1.2.- Formulación del Problema.....	03
1.3.- Antecedentes.....	03
1.4.- Objetivos.....	13
1.4.1.- Objetivos General.....	13
1.4.2.- Objetivos Específicos.....	14
1.5.- Hipótesis.....	14
1.6.- Variables.....	15
1.7.- Evaluación del Problema.....	16
1.8.- Justificación e Importancia de la Investigación.....	16
1.9.- Delimitación de la Investigación.....	17

### **Capítulo II.- MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.**

#### **Subcapítulo I: La Alternatividad de la Prisión.**

1.- La Crisis de la Prisión y el Paso a la Alternatividad.....	19
2.- Críticas a las Alternativas de la Prisión.....	20
3.- Las Medidas Alternativas. Definición y Clasificación.....	23
4.- Instrumento Internacional sobre las Medidas Alternativas – Las Reglas de Tokio.....	27
5.- Introducción en la Legislación Nacional de las Alternativas de la Prisión.....	30

#### **Subcapítulo II. Fuentes de Inspiración de la Reserva del Fallo**

##### **Condenatorio.**

a) El Sistema Europeo o Franco-Belga - <i>Sursis</i> .....	33
b) El Sistema Anglosajón – <i>La probation Officer</i> .....	34
c) El Modelo Peruano.....	37
d) Toma de Posición.....	41

### **Subcapítulo III.- La Reserva del Fallo Condenatorio: Análisis Exegético.**

1.- Denominación, Definición y Características.	
a) Denominación.....	42
b) Definición.....	45
c) Características.....	46
2.- Naturaleza Jurídica.....	50
3.- Requisitos o Presupuestos. ....	51
3.1. Presupuestos Subjetivos.....	52
3.1.1.- Criterios de Aplicación de los Presupuesto Subjetivos.	
a) Naturaleza y Modalidad del Hecho Punible..	52
b) Personalidad del Agente.....	54
c) Criterios que hagan prever que impedirá cometer un nuevo delito.....	56
3.2.- Presupuestos Objetivos.....	58
3.3.- Combinación de los límites Objetivos como Alternativas o Conjuntivas.....	67
3.4.- Indebida Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio con otras Penas.....	70
4.- Las Reglas de Conducta en la Reserva del Fallo Condenatorio.....	71
5.- Cumplimiento de las Reglas de Conducta.....	82
6.- Fines de la Reserva del Fallo Condenatorio.....	83

### **Subcapítulo IV.- Política Criminal, Derecho Penal y Teoría de la Pena.**

1.- Política Criminal.....	86
2.- Derecho Penal y Teoría de la Pena.....	88
a).- Teoría Absoluta (Retributiva).....	90
b).- Teorías Relativas(Prevención).....	93
b.1.- Prevención General (negativa). ....	94

b.2.- Prevención Especial.....	96
c).- Teoría de la Unión.....	98
d).- Teoría de la Prevención General Positiva.....	99
e).- Toma de Posición.....	100
<b>Capítulo III.- MARCO METODOLOGICO.</b>	
3.1.- Tipología y Metodología de la Investigación.	
3.1.1. Tipo de Investigación.....	101
3.1.2. Nivel de Investigación.....	101
3.1.3. Métodos de la Investigación.....	101
3.2.- Población y Muestra.....	101
3.3.- Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	102
<b>Capítulo IV: RESULTADOS.</b>	
4.1. Encuestas y Entrevistas a Magistrados del Poder Judicial Del Distrito Judicial de Loreto.....	105
4.2. Encuestas y Entrevistas a Magistrados del Ministerio Publico del Distrito Fiscal de Loreto.....	122
4.3. Análisis y Resultados de los Expedientes y Sentencias Judiciales.....	140
4.4. Comprobación de las Hipótesis.....	174
<b>Capítulo V.- DISCUSION.....</b>	178
<b>Capítulo VI.- CONCLUSIONES.....</b>	181
<b>Capítulo VII.- RECOMENDACIONES.....</b>	186
<b>Capítulo VIII.- REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....</b>	189
<b>Capítulo IX.- ANEXOS.....</b>	194

## **RESUMEN.**

El presente trabajo de investigación aborda la problemática de la figura penal de la Reserva del Fallo Condenatorio, el cual es concebido en nuestro Código Penal Peruano, como una alternativa a la pena privativa de la libertad y las demás penas que regula el propio código.

Con ese propósito nos planteamos como hipótesis de investigación, que en el Distrito Judicial De Loreto, durante el periodo comprendido del 2005 al 2010, existía una indebida aplicación de esta figura legal; así como un incumpliendo de las reglas de conducta que se establecieron al momento de su aplicación. De igual forma se planteó como tercera hipótesis, que la reserva del fallo condenatorio no cumple sus fines, es decir que el beneficiario con esta medida, vuelve a cometer delito.

Para tal efecto y tomando en cuenta lo señalado por la doctrina especializada, lo regulado en el derecho positivo, lo pronunciado por nuestra Corte Suprema, lo opinado por nuestros encuestados y entrevistados, y del estudio de los expedientes y sentencias judiciales, pudimos comprobar la primera hipótesis formulada; es decir se pudo determinar que existe una indebida aplicación de esta figura bajo análisis, ya que en un mayor porcentaje, las sentencias judiciales analizadas, se encontraban inmotivadas y en otras se había aplicado esta figura fuera del margen legal. De igual forma se pudo determinar que los Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Publico, tiene un concomimiento insuficiente del tema propuesto, siendo quizá este el principal motivo de la indebida aplicación.

Por otro lado, se pudo comprobar la segunda hipótesis planteada, es decir se pudo establecer que existe un incumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la reserva del fallo condenatorio, y esto se debe a que no existe un efectivo sistema de control, para ello.

Finalmente, respecto a la tercera hipótesis, esta fue descartada, ya que en un mayor porcentaje se pudo determinar que los beneficiarios no vuelven a cometer delito.



## SUMMARY

The present research work deals with the problem of criminal figure of the reserve of the damning failure, which is conceived in our Peruvian criminal code, as an alternative to the deprivation of liberty and other penalties which regulates the code itself.

For this purpose we ask as a hypothesis of research, in the Judicial District of Loreto, during the period from 2005 to 2010, there was an improper application of this legal figure; as well as a breach of the rules of conduct that were established at the time of your application. In the same way was raised as a third hypothesis, that the reserve's conviction does not meet its purposes, i.e. the beneficiary with this measure, returning to crime.

For this purpose and taking into account the designated by the specialized doctrine, regulated in positive law, pronounced by our Supreme Court, as commented by our respondents and interviewees, and study of the records and judicial rulings, we saw the first hypothesis; i.e. it was determined that there is an undue application of this figure under analysis, since a higher percentage, the Court rulings analysed, were unmotivated and others had applied this figure outside the legal range. Similarly, it was determined that the magistrates of the judiciary and the Public Ministry, has an insufficient knowledge of the topic, perhaps this being the main reason for the improper application.

On the other hand, failed to check the second hypothesis, i.e. that there is a breach of the rules of conduct specified in the reservation of the conviction, and this is because there is an effective system of control, this could be established.

Finally, with regard to the third scenario, this was discarded, since a greater percentage could be determined that the beneficiaries do not return to crime.

## **Capítulo I.- INTRODUCCION**

### **1.1.- Planteamiento del Problema.**

Cuando una persona comete delito, debe ser sancionado penalmente, sea a través de una pena o medida de seguridad, en este último caso, a los inimputables.

Sin embargo hay delitos, que por razón de la poca peligrosidad a los bienes jurídicos que protege el derecho y que no revisten mucha trascendencia social, merecen otro tipo de tratamiento penal, distinto a la pena.

Es así que surge la idea de la Reserva del Fallo Condenatorio, el mismo que fue concebida como una alternativa de la pena privativa de la libertad, como sanción penal, en contra de las personas que cometía delito de menor intensidad.

Es en este contexto, que el legislador peruano, siguiendo la corriente doctrinal del momento, introdujo la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, con la dación del Código Penal de 1991, como una innovación en el ámbito de las medidas alternativas.

Así, el legislador señaló textualmente en la Exposición de Motivos, apartado titulado "Las Penas", la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

Lo que buscaba el Código Penal de 1991, como política criminal, es el de disminuir la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración.

Sin embargo, como se analizó en el proyecto de investigación, su índice de aplicación, en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Loreto, ha sido de manera desproporcionada, sin tomar en cuenta los requisitos y límites tanto objetivos como subjetivos que prevé esta figura legal.

Al respecto la doctrina y la normal penal ha establecido que para la aplicación de ésta figura, se tiene que tener en cuenta requisitos mínimos como son: la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, lo que la doctrina a denominado presupuesto subjetivos. Y por otro lado, ha establecido límites como son: a) Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; b) cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; y c) cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación, estos límites se denomina en, presupuestos objetivos.

Por ello, la investigación, giró en torno a analizar el porqué se ha venido dando esta indebida aplicación, y que alternativas de solución se puede elaborar para corregirlo.

Asimismo el trabajo investigación, estableció y determinó si se está dando cumplimiento a su aplicación, es decir si se están cumpliendo con las reglas de conducta establecidas durante el régimen de prueba, en los procesos judiciales que tenga la calidad de cosa juzgada y que se ha aplicado la figura legal bajo análisis.

De igual forma se investigó, si se ha logrado los fines de la reserva del fallo condenatorio, para ello se verificó si en la conducta del agente, tras la aplicación de esta medida, impidió que vuelva a cometer nuevo delito.

**1.2.- Formulación del Problema.**

**¿EXISTE UNA INDEBIDA APLICACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE APLICACIÓN Y SUS FINES DE LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO DURANTE EL PERIDO 2005-2010?**

**1.3.- Antecedentes.**

En la Escuela de Post – Grado de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, no se ha encontrado antecedentes respecto al tema de la Reserva del Fallo Condenatorio.

Sin embargo en **Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú**, se tiene la Tesis para optar el título de abogado del Dr. Eduardo Arsenio Oré Sosa, titulada: "La Reserva del Fallo Condenatorio en el Código Penal de 1991", sustentado en la mencionada facultad, en el año 1995; el cual llegó a las siguientes conclusiones:

1. La crisis del sistema penal se manifiesta de múltiples formas, pero si quisiéramos resumirla en momentos, estas serian, de un lado, el incumplimiento de sus finalidades y por otro, la violación de los derechos fundamentales de la persona.
2. Frente a esta realidad surgen cuestionamiento y propuestas, las cuales van configurando movimiento de reforma que trastocan aspectos esenciales del sistema, los bienes jurídicos, las penas, el proceso, el sistema penitenciario y otros.

3. La Reserva del Fallo Condenatorio se inscribe dentro de este proceso de crítica y reforma del sistema penal, en el que se limita su aplicación a los Principios de Mínima Intervención, Subsidiaridad, Eficacia y Mínima Afectación Social.
4. Los orígenes de la Reserva del Fallo Condenatorio, pueden encontrarse en los Sistemas de Prueba Anglosajón y Norteamericano, los cuales fueron progresivamente asimilados en otros sistemas jurídicos. En su esencia original este régimen, denominado Probación, comporta labores de asistencia y vigilancia.
5. Sin embargo nuestro Legislador Penal de 1991, tomó como fuente predilecta los proyectos españoles del Código Penal de 1980 y 1983, los cuales recogen la suspensión del fallo.
6. La Reserva del Fallo Condenatorio en el Perú, según lo establecido por el Código Penal de 1991, asume esencialmente tareas de vigilancia, aun de manera limitada. No se proyectó las labores de asistencia, no se consideró pertinente recurrir a los oficiales de prueba del sistema anglosajón o norteamericano o a los asistentes sociales del sistema portugués.
7. No obstante lo anterior quedará al criterio del Juez disponer el sometimiento del procesado a un tratamiento médico o terapéutico cuando así lo crea conveniente.
8. La Reserva del Fallo Condenatorio implica el no pronunciamiento de la pena, sin perjuicio de disponer lo concerniente a la reparación civil y las consecuencias accesorias, cuando haya lugar.
9. Si bien, sólo al Juez le corresponde disponer una Reserva del Fallo, ello no obsta que el fiscal pueda solicitar en su acusación oral o escrita.

10. La fijación de las reglas de conductas deben estar relacionadas con la infracción cometida y siempre limitadas a lo estrictamente necesario para los fines de una adecuada prevención.
  
11. En algunos casos la regla de conducta del artículo 64° inciso 5) del Código Penal puede conformar una pena de inhabilitación. A pesar de esto consideramos correcto su incorporación, pero su disposición efectiva por el Juez deberá estar sujeta a lo estrictamente necesario e indispensable.
  
12. No estamos de acuerdo en que la reparación de los daños sea asimilada a una regla de conducta, lo más propio sería, en todo caso, que el pago de la reparación civil opere como una condición, suspensiva o resolutive. Sin embargo consideramos que existen otros mecanismos para tutelar el interés de la víctima, por lo que la disposición de la reserva del fallo condenatorio debe limitarse a los principios de necesidad y eficacia.
  
13. La Reserva del Fallo Condenatorio resulta aplicable también en los casos de concurso real de delito.
  
14. Consideramos también aplicable, la Reserva del Fallo Condenatorio, en los casos de responsabilidad atenuada del agente, tales como la imputabilidad restringida, el error de prohibición, el error de prohibición culturalmente condicionado, la tentativa y el supuesto del artículo 21° del Código Penal.

Asimismo en la **Escuela de Post – Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, se encontró tres trabajos de investigaciones que guardan directa relación con el tema y que servirá de base de la presente investigación, los cuales son:

- La Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales de **Olga Clariza Zegarra Rosas**, titulada: "**La Reserva del Fallo Condenatorio en el Código Penal de 1991**", sustentado en la Unidad de Post – Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 1996; el cual llegó a las siguientes conclusiones:

1. La sanción penal tiene cuatro funciones básicas:

- Prevención.
- Intimidación.
- Retribución.
- Resocialización.

2. La sanción penal a aplicar debe adecuarse a las características del procesado, analizando si su aplicación no va a producir algún perjuicio a su individualidad, que puede constituirse en irreparable y que le impida u obstaculice su reincorporación a la vida social.

Asimismo, que los jueces no automaticen sus fallos, que motiven sus sentencias explicando los motivos por los que se concede o niegan tal medida, tomando para ello en consideración las circunstancias del hecho y del autor.

3. Con relación a la Reserva del Fallo Condenatorio, la función de intimidación está presente porque la condena no se ha dictado; está presente la amenaza de su dictado.

La función de retribución, se encuentra también presente, en la reserva del fallo condenatorio como anotado previamente, toda vez que al conceder la medida hay un compromiso de restituir las cosas al orden en que se encontraba hasta antes de cometerse la infracción que ocasionó perjuicios a la víctima.

La función resocializadora, es la función básica de la Reserva del Fallo Condenatorio, lo que se logra a través de la individualización de la sanción, exigiendo para ello además un pronóstico favorable, acerca de que el reo no volverá a delinquir si no se le envía a prisión, de este modo se cumple con el rol de proteger a la Sociedad y de que siga creyendo en sus autoridades y sintiéndose protegida por el sistema.

La resocialización, se encuentra enraizada a la institución que se le exige de que no vuelva a cometer delitos lo que se logrará a través de un esfuerzo personal, pero se ha previsto que en su entorno, no se queda solo sino que se le presta asistencia como un modo de control, pero sobre todo como elemento co-responsable de la sociedad, tratando de ayudar al individuo que lo requiere, a derribar los obstáculos que la sociedad le impone y así alejarlo de la reincidencia.

4. Los sistemas sustitutorios de Privación de Libertad y en especial la Reserva del Fallo Condenatorio, suponen una respuesta concreta a la privación de la libertad. Pero, a diferencia de otras instituciones en que son una forma de acortamiento de condena cuando se lleva cumplida parte de estas, la reserva del fallo condenatorio evita que el sujeto entre en contacto con la prisión, es decir que el sujeto no se prisiona, lo que se lograra a través de una aplicación coherente de la medida, vale decir que se lleven a cabo las funciones de las sanción penal, apoyados por la



estructura orgánica y económica que la institución adquiriera para su total éxito.

5. Históricamente la Reserva del Fallo Condenatorio constituye un hito con la evolución de la aplicación de la pena, al igual que la prisión constituyó un avance frente a la aplicación de la Ley de Talión. La Reserva del Fallo Condenatorio es un paso adelante en la medida en que el individuo no pierda su libertad física que es el don máspreciado después de la vida, siendo apoyado en su proceso de resocialización.
6. La reserva del fallo condenatorio, en la Legislación Peruana es desarrollada de una manera atípica; en el sentido de que los supuestos de asistencia y vigilancia que son considerados en todas las otras legislaciones está ausente en nuestra legislación.

Es a partir de la aplicación de la asistencia y vigilancia que el individuo va a lograr una auténtica resocialización y reintegrarse a la sociedad, ser asistido significa contar con la colaboración de un conjunto de profesionales que se esfuercen por apoyarlo en aspectos concernientes a su dimensión individual (Psicológica y Psiquiátrica) y su dimensión social (Asistente Social, Trabajadores Sociales).

En cuanto a la vigilancia, el ser controlado por un personal no necesariamente policial, puede ser civil que controle las actividades del beneficiario con la Reserva del Fallo.

- La Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales de **María Jesús Carrasco Matuda**, titulada: **“La Reserva del Fallo Condenatorio: Estado actual y diagnóstico de su aplicación jurisprudencial en el Distrito Judicial de Lima entre**

**1996 – 1997”**, sustentado en la Unidad de Post – Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 1998; el cual llegó a las siguientes conclusiones:

1. Frente al control social ejercido por la propia sociedad, se alza un control social centralizado en el Estado, plasmado objetivamente, en todo un sistema de normas vigentes, siendo el Derecho Penal la última instancia o alternativa de dicho control centralizado y que sólo puede intervenir cuando fallan los otros medios de solución social del problema, por ello se le denomina “la ultima ratio”.
2. La pena se justifica por su necesidad como mecanismo de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales, sin la cual la convivencia humana en sociedad sería imposible, por ello su justificación no es una cuestión religiosa ni filosófica, sino una dura necesidad, siendo que actualmente la pena privativa de la libertad afronta una crisis debido a sus efectos de prisionización y de personalización, y por no cumplir con sus fines de resocialización, existiendo en general un crisis del sistema de sanciones, lo que ha originado una creciente tendencia a buscar penas sustitutivas o alternativas, que logren los fines del estado moderno democrático.
3. Entendemos por alternativas a la prisión o formas sustitutivas de la pena, a todos aquellos mecanismos, aunque de distinta naturaleza, que tengan por fin evitar que el culpable de un delito permanezca privado de su libertad, es decir, en prisión, al respecto nuestro Código Penal Vigente, no solo ha previsto medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad, como son la limitación de derechos con sus dos vertientes (prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres) y la multa; sino, además regula la suspensión de la ejecución de la pena

privativa de la libertad; y finalmente, se regula una alternativa a la pena privativa de libertad, como es la reserva del fallo condenatorio.

4. Fuente directa de la Reserva del Fallo Condenatorio son los proyectos españoles de 1980 y 1983, que proponían la institución de la "suspensión del fallo", en la cual no se pronuncia la pena y se deja en suspenso su inscripción en el registro correspondiente. Para la mayoría de autores nacionales el objeto de la reserva del fallo condenatorio es el mismo que de la Probation System del sistema anglosajón que se caracteriza por una combinación de asistencia y vigilancia.
5. La reserva del fallo condenatorio no es una pena, a pesar de estar regulado dentro del Título III del Código Penal dedicado a las penas lo cual consideramos un error de técnica legislativa; por el contrario, es una alternativa a la pena privativa de libertad, totalmente diferenciada de las medidas sustitutivas.
6. Mediante el trabajo de campo realizado hemos verificado que la reserva del fallo condenatorio tiene actualmente un alto índice de aplicación por los Jueces del Distrito Judicial de Lima, sólo superado por las penas privativas de libertad con ejecución suspendida condicionalmente, y por las sentencias absolutorias.
7. En la mayoría de casos en que se ha aplicado la reserva del fallo condenatorio se han observado las disposiciones del artículo sesentidos del Código Penal, no obstante se han detectado procesos en donde se ha aplicado reserva del fallo condenatorio tratándose delitos con pena conminada de hasta diez años, asimismo se han impuesto plazos de reserva inferiores al mínimo previsto en el dispositivo acotado.

8. Respecto de las reglas de conducta impuestas se aprecia bastante creatividad por parte de los Juzgados, pues no sólo se aplican las previstas en el artículo sesenticuatro del Código Penal, sino una gran variedad según el tipo de delito debiendo precisarse adicionalmente que en nuestro sistema no existe un efectivo control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas durante el régimen de prueba por lo que sería conveniente una modificación legislativa que considere el cumplimiento de las reglas de conducta bajo vigilancia de funcionario judicial.
  
  9. Consideramos que la ausencia de antecedentes en relación a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, unido a la falta de información respecto de sus objetivos y alcances ha sido factor determinante para su menos y a veces incorrecto uso.
  
  10. En general, la inclusión de la reserva del fallo condenatorio en el Código Penal de 1991 conjuntamente con otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad responde a los postulados de la moderna política criminal que contempla una serie de principios garantistas acorde con el respeto a los derechos humanos, básicamente respecto a la libertad.
- La Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, de **Robert Ramón Zapata Villar**, titulada "La Aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2002-2007, sustentado en la Unidad de Post – Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 2007; el cual llegó a las siguientes conclusiones:

1. Nada se opone a que el legislador introduzca cada vez más elementos que supongan un tratamiento individualizador de la pena que sirva a una auténtica resocialización, porque la pena (al igual que los bienes jurídicos a proteger penalmente) está al servicio del individuo (no al revés) y porque la defensa de la sociedad con que a veces se ha argumentado para justificar las instituciones penales no es necesaria cuando es esa misma sociedad la que, a través de un proceso de individualización, acude a otros cauces más racionales de solución de sus conflictos.
  
2. La Reserva del Fallo Condenatorio en el Perú es un mecanismo alternativo a la pena, que se basa en la presencia de criterios tales como: el quantum de la pena, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y el análisis discrecional del Juez.
  
3. La Reserva del Fallo Condenatorio descansa en el logro de la prevención especial, esto es, la resocialización, readaptación y reeducación del delincuente fuera de un establecimiento penitenciario.
  
4. La Reserva del Fallo Condenatorio presenta una poca aplicación en nuestro sistema judicial, en los últimos años, y debido a la presencia, por un lado, del desconocimiento de sus objetivos, funciones y finalidad, y por el otro lado, a la presencia, entre los operadores jurídicos, de una cultura carcelaria, expresión de una política criminal que ve en el endurecimiento de la pena y en su aplicación efectiva, como las soluciones ante la criminalidad que agobia al país.

**Diferencia del presente trabajo de investigación, con los antecedentes de investigaciones realizadas sobre el tema.**

Resulta necesario hacer la distinción con respecto a las investigaciones antes señaladas. En principio debemos señalar que nuestra investigación tiene distintas hipótesis y objetivos, con relación a las investigaciones antes señaladas.

Por otro lado el campo de estudio corresponde a las sentencias judiciales que se emitieron en la Corte Superior de Loreto, distinguiéndose desde ese punto sustancialmente con las anteriores investigaciones. De igual forma, la presente investigación, no solo se analizó la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, como la hacen las antecesoras, sino que además analizó el cumplimiento de las Reglas de Conducta y los Fines de la Reserva del Fallo Condenatorio.

En conclusión, nuestra investigación arrojará nuevos datos que servirán y enriquecerán el estudio de esta figura legal, sin embargo se tomará como aporte las investigaciones antes citadas, en los temas en los cuales compartimos opinión con los investigadores.

**1.4.- Objetivos.**

**1.4.1.- Objetivos General.**

- Analizar las sentencias judiciales que tenga la calidad de cosa juzgada, en la cual se han aplicado la Reserva del Fallo Condenatorio, en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Loreto durante los años 2005 al 2010.

#### **1.4.2.- Objetivos Específicos.**

- Determinar el porqué se ha venido dando una indebida aplicación en la Reserva del Fallo Condenatorio, y que alternativas de solución se puede elaborar para corregirlo.
- Determinar si se está dando cumplimiento a la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, es decir si se están cumpliendo con las reglas de conducta establecidas durante el régimen de prueba.
- Determinar si se ha logrado los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio, para ello se verificará si en la conducta del agente, tras la aplicación de esta medida, impidió que vuelva a cometer nuevo delito.

#### **1.5.- Hipótesis.**

Teniendo en cuenta el problema de investigación planteado, se han considerado las siguientes hipótesis de trabajo:

**H<sub>1</sub> = Existe una indebida aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, en el Distrito Judicial de Loreto.**

**H<sub>2</sub> = Existe incumplimiento de las reglas de conductas establecida como consecuencia de la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, en el Distrito Judicial de Loreto.**

**H<sub>3</sub> = No se cumple con los fines de la Reserva del Fallo  
Condenatorio, en el Distrito Judicial de Loreto.**

## 1.6.- VARIABLES.

### ❖ Variables de la Hipótesis 1.

#### a) Variable Independiente:

*Indebida Aplicación*

##### a.1. Indicador:

*Sentencias Inmotivadas.*

##### a.1.1. Instrumentos:

*Estudios de Casos.*

#### b) Variable Dependiente:

*Reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Loreto.*

##### b.1. Indicador:

*Tipificación.*

##### b.1.1. Instrumento:

*Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico.*

### ❖ Variables de la Hipótesis 2.

#### a) Variable Independiente:

*Incumplimiento de las Reglas de Conducta.*

##### a.1. Indicador:

*No existe un sistema de control.*

##### a.1.1. Instrumento:

*Análisis de Expediente Judicial.*

*Entrevistas.*



**b) Variable Dependiente:**

*La reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Loreto.*

**b.1. Indicador:**

*Tipificación.*

**b.1.1. Instrumentos:**

*Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico.*

❖ **Variables de la Hipótesis 3.**

**a) Variable Independiente:**

*No se cumple con los fines.*

**a.1. Indicador:**

*El beneficiario vuelve a cometer delito*

**a.1.1. Instrumentos:**

*Estadísticas.*

**b) Variable Dependiente:**

*La reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Loreto.*

**b.1. Indicador:**

*Tipificación.*

**b.1.1. Instrumento:**

*Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico.*

**1.7.- Evaluación del Problema.**

El presente trabajo de investigación resultó **viable** porque se contó con los elementos necesarios, por existir investigaciones previas y contamos con el tiempo necesario, para su análisis.

Por otro lado el presente trabajo de investigación resultó **factible**, porque tuvimos acceso a la recolección de datos en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

## **1.8.- Justificación e Importancia de la Investigación.**

### **1.8.1. Legal.**

El presente trabajo de investigación se justifica por que permitirá enriquecer las ciencias del Derecho Penal con respecto al tema de la Reserva del Fallo Condenatorio, por cuanto se establecerán los criterios, límites, y fines para su aplicación. Para ello, abordaremos, como contexto, de un Derecho Penal como sistema de imputación, el cual tiene como límites y fundamentos determinados principios y garantías que están presentes en la Constitución que se reducen a la dignidad de la persona humana, bien común político y la justicia material.

### **1.8.2. Práctica.**

El presente trabajo de investigación se justifica por la implicancia práctica que tendrá en las personas que son sometidas a la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, a partir del rol o posesión que tenemos las personas en la sociedad, recogidas en el tipo penal. En efectos si pretendemos brindar seguridad jurídica no solo a los operadores del Derecho sino también a la ciudadanía, debemos partir del sujeto real y no de un sujeto construido, a fin de que, cualquier acción no implique sanción penal. Brindar seguridad jurídica, así como argumentos lógicos para los operadores jurídicos son los efectos prácticos que esperamos dotar, incidiendo, por tanto, en la esfera jurisdiccional y social.

## **1.9.- Delimitación de la Investigación.**

### **a) Temporal.**

El trabajo de investigación se desarrolló sobre las sentencias judiciales que tuvieron la calidad de cosa juzgada, en los que se ha aplicado la Reserva del Fallo Condenatorio, durante el periodo 2005 al 2010.

**b) Espacial.**

El trabajo de investigación se circunscribió en el Distrito Judicial de Loreto, en los Seis (06) Juzgados Penales, que estuvieron vigentes en los años señalados en la delimitación temporal<sup>1</sup>.

**b.1.- Ajustes.**- Durante la ejecución de la presente investigación tuvimos que hacer ajuste con respecto a la delimitación espacial, por cuanto al momento de hacer la búsqueda en el archivo central de la Corte Superior de Loreto, de sentencias judiciales que tenían la calidad de cosa juzgada, en los seis Juzgados Penales, solo se pudo obtener del 1º, 2º, 4º, 5º y 6º Juzgado Penal, mas no así del 3º Juzgado Penal, ello debido a que este Juzgado Penal, era un juzgado que se tramitan causas con reos en cárcel, y por la gravedad que delitos que ello implica, no se encontró sentencias que hagan aplicado la figura bajo análisis.

**c) Social.**

Este trabajo de investigación, tuvo también como objetivo de estudio a los operadores procesales: Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

**d) Física.**

Se estudiaron las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, que han girado en torno a la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, asimismo se hizo un estudio integral del expediente judicial, para determinar los demás objetivos planteados es decir, si están dando cumplimiento a la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio y los fines de éste. Para tal efecto se ha realizado el estudio y análisis de **setenticinco (75) expedientes y sentencias judiciales**, en una proporción de quince expedientes y sentencias judiciales por juzgado penal, comprendidos entre los periodos de los años 2005 al 2010.

---

<sup>1</sup> Desde el 01 de Octubre del 2012, los Juzgado Penales han cambiado de denominación a Juzgados Penales Liquidadores, sin embargo el objeto de estudio recaerá sobre las causas tramitas ante de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

## Capítulo II.- MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

### Subcapítulo I: La Alternatividad de la Prisión.

#### 1.- La Crisis de la Prisión y el Paso a la Alternatividad.

“La prisión está en crisis. Esta afirmación, que es una opinión muy generalizada entre los cultivadores de las ciencias penales, no necesita mayores explicaciones. Todos asistimos al espectáculo de la institución penitenciaria como modelo de lo que no queremos que sea la sanción privativa de la libertad”<sup>2</sup>

El profesor argentino **José Daniel Cesano**<sup>3</sup>, nos enseña que “los primeros años del último tercio del Siglo XX fueron testigos de una crisis doctrinal generalizada de la pena de privación de libertad. Frente a estas crisis de las penas privativas de la libertad, comenzó a desarrollarse, primero en Europa, y luego con suerte dispar en nuestra región, una orientación político criminal caracterizado por la búsqueda de sustitutivos penales que permitieran una utilización más acotada y racional de las penas privativas de la libertad. Esta búsqueda de sustitutos penales para la prisión asumió en síntesis dos formas básicas de manifestación:

- La primera consistió en lo que Luis Cousiño Mac Iver<sup>4</sup>, describiría como la intensificación de usos de sanciones ya consagradas en los catálogos represivos, sea a través de su conminación en los tipos de

---

<sup>2</sup> MUÑOZ POPE, Carlos E. 2003. Estudios Penales Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos. Lima - Perú Pág. 261.

<sup>3</sup> CESANO, José Daniel. De la Crítica a la Cárcel a la Crítica de las Alternativas.  
En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.  
Disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_03-05.html#3](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html#3).  
Fecha de Consulta: 02 Febrero 2013.

<sup>4</sup> Citado por CESANO, José Daniel. *Idem*.

la parte especial; ora estableciendo cláusulas de preferencia de esas sanciones, y en detrimento de las penas de encierro.

- Pero junto con esta orientación, también comenzaron a tomar fuerza sanciones que – al menos al momento en que se producía tal debate – no parecían como formas convencionales de reacción penal. Tales sanciones se caracterizaron por afectar bienes jurídicos diversos a la privación de la libertad ambulatoria o bien, aún cuando limitaran esa libertad, no lo hacían con la intensidad que caracteriza a las penas de encierro tradicional. Es así que, por ejemplo en el ámbito del derecho penal inglés, tuvo un impulso vigoroso la pena conocida como *community service*,. Inicialmente se incorporó a la legislación como alternativa a la pena corta de prisión.
  
- Otras de las proyecciones de esta manifestación estuvo dada por la estructuración de nuevas penas, que aunque afectaran en cierta forma la libertad ambulatoria, no lo realizaban con la rigurosidad de la clásica prisión. A título de ejemplo, el arresto de fin de semana que fue considerado por el proyecto español de 1980."

## **2.- Críticas a las Alternativas de la Prisión.**

Cuando ya había comenzado a materializarse aquella propuesta político criminal que bregaba por la utilización de medidas penales sustitutivas de la prisión, comenzó a gestarse un movimiento crítico a aquella concepción<sup>5</sup>.

Uno de los momentos centrales de esta crítica estuvo representado por la aparición de dos obras fundamentales. Nos referimos, concretamente, a la investigación de Andrew Scull, bajo el título "*Decarceration. Community*

---

<sup>5</sup> *Idem.*

treatment and the deviant- a radical view" ("Descarcelación. Tratamiento comunitario y la desviación. Un punto de vista radical") en 1977 y, años más tarde, en 1985, a la de Stanley Cohen, intitulada "Visions of Social control" ("Visiones de control social"). Ambos trabajos, si bien tuvieron por objeto analizar el cambio maestro que representó el paso a la denominada era de la "desinstitucionalización", se caracterizaron, también, por mostrar, muy bien, el surgimiento de nuevas formas de control social: el control dentro de la institución cerrada daba paso, ahora, a redes de control dentro de la ciudad<sup>6</sup>.

A partir de estas elaboraciones, comenzó a repararse en que, las alternativas a la cárcel redundaban en unas redes más fuertes, amplias e intensas que comportaban un mayor control social. De esta manera, como refiere **Elena Larrauri**<sup>7</sup>, "(...) las alternativas permitían abarcar a un mayor número de clientes, (...) estaban más difundidas y (...) resultaban más intrusivas y disciplinarias. Todo el arsenal de alternativas acababa configurando (...) un 'archipiélago carcelario'. Quizás sí desaparecería la cárcel pero ésta sería sustituida por una sociedad disciplinaria (...)"

Sin embargo, muchas de las críticas expuestas han sido absueltas de modo consistente, con dos argumentos tan simples como realistas y sólidos. Por un lado, se ha dejado en claro que el objetivo de las medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión. Y por otro lado, que a pesar de sus disfunciones los sustitutivos siguen siendo un medio de control penal menos dañino que la cárcel<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Citada por CESANO, José Daniel. *Idem.*

<sup>8</sup> En ese sentido: MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCÍA ARÁN, Mercedes. 1993 Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Segunda Edición. Valencia - España Pág. 496

Como señala **Prado Saldarriaga**<sup>9</sup> "no debe estimarse como negativo que el derecho penal contemporáneo siga incorporando sustitutivos penales en mayor o menor proporción. Praxis que, por lo demás, podemos fácilmente detectar como todavía predominante, con una rápida revisión de los Códigos Penales promulgados en los últimos quince años. Es así que encontramos medidas alternativas o sustitutivos penales, en el Código Penal Portugués de 1982; en el Código Brasileño de 1984; en el Código Penal Cubano de 1987; en el Código Penal Peruano de 1991; en el Código Francés de 1992 y en el Código Penal Español de 1995. Pero, además, el volumen y la diversidad de los subrogados penales que se incluyen en tales Códigos es mucho más amplio y rico en opciones, que los que fueron incorporados al influjo del movimiento descarceratorio de los sesenta en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966; en el Código Penal Austriaco de 1974; en el Código Penal Alemán de 1975; y en los Códigos Sudamericanos y Centroamericanos que se elaboraron en base a los lineamientos del Código Penal Tipo para Latinoamérica sobre todo el Costarricense y el Colombiano.

En suma, consideramos acertado y coherente para una política criminal mínimo-garantista seguir apostando por las medidas alternativas, aunque resulta oportuno reflexionar mejor sobre sus alcances y modos, a fin de otorgarles la mayor efectividad posible.

De lo contrario querer postular de otra manera, eliminando o reduciendo su presencia normativa, frente a lo que es y representa materialmente la prisión en sociedades como la peruana, sería rechazar una de las pocas herramientas jurídicas que permiten compatibilizar el castigo penal con la dignidad humana y con serias proyecciones de prevención especial.

---

<sup>9</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano". Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtual/publicaciones/catedra/1998\\_n3/la\\_med\\_alt\\_priv\\_lib.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtual/publicaciones/catedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm). Fecha de Consulta: 13 Diciembre 2012.

Como lo dijo **Mercedes García Aran**<sup>10</sup> "por mucho que no quepa ocultar el contenido de control presente en este tipo de instituciones, no puede negarse que éste es menor que el ofrecido por la cárcel y si se renuncia a ejercerlo en determinados casos, ello es un beneficio de consideraciones que tienden a evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana. Por tanto, una política criminal orientada a la sustitución de las penas cortas de prisión por reacciones penales de distinta naturaleza se basa fundamentalmente en una concepción del Derecho Penal como última ratio, que en el caso español puede encontrar un válido apoyo en la proclamación constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico".

### **3.- Las Medidas Alternativas. Definición y Clasificación.**

En la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración<sup>11</sup>.

**De la Cuesta Arzamendi** señala que "se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la "pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar:

- Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad.
- Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple

---

<sup>10</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCIA ARAN, Mercedes. *Op. Cit.* Pág. 497.

<sup>11</sup> PRADO SALDARRIAGA, Victor. "Las medidas alternativas...". *Op. Cit.*



de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad.

- Existen también sistemas que apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran la evitación de la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no darán lugar a la imposición de pena alguna.
- Finalmente, hay hasta instituciones orientadas a la evitación completa, condicional o no, de toda reacción penal y no exclusivamente de la plasmada en privación de libertad"<sup>12</sup>.

"El origen de estos procedimientos y mecanismos despenalizadores varía en atención a su modalidad. Así por ejemplo, los sistemas de prueba como la condena condicional y el régimen de la probación se vienen empleando desde finales del siglo pasado. Mientras que el mayor número de sustitutivos o medidas alternativas, hoy conocidos, han sido promovidos a partir de los movimientos de la política criminal de la década del sesenta"<sup>13</sup>

Pero como dice **Vives-Cobo** "en todos ellos subyace un mismo objetivo: neutralizar el acceso a la prisión por breves períodos de tiempo. Sobre todo en atención a que la experiencia criminológica demuestra que este tipo de encarcelamientos breves, resultan estigmatizantes y negativos para el condenado. Y además al contrariar toda expectativa de prevención general o especial resienten las exigencias del principio de humanidad"<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. 1993. Alternativas A las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992. En Política Criminal y Reforma Penal. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid - España. Pág. 322 y ss.

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES, Anton. 1987. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Segunda Edición. Valencia - España. Pág. 633.

Para el profesor alemán **Jescheck**<sup>15</sup>, quien en 1985 publicó un importante estudio comparativo internacional sobre las medidas alternativas a la prisión, los sustitutivos penales pueden ser sistematizados en cuatro grupos:

a) Formas Especiales de Privación de Libertad de Corta y Mediana Duración. A modo de ejemplo ubica en este nivel al arresto de fin de semana del Anteproyecto de Código Penal Español de 1983 (Art. 36º) y a la Semidetención que introdujo en el Código Penal Italiano en la reforma de noviembre de 1981 (Art. 53º).

b) La Suspensión Condicional de la Pena y otras Instituciones de Prueba. En esta categoría se incluyen sobre todo la probation inglesa y la condena condicional de origen franco-belga. Pero también son de considerar otras opciones semejantes, que exigen períodos de prueba y reglas de conducta como el aplazamiento del pronunciamiento de pena (ajournement de prononcé de la peine) que contempla el derecho penal francés desde 1975.

c) La Pena de Multa. En cualquiera de sus versiones, esto es, como multa de aplicación global o con la utilización del sistema de días-multa. Jescheck, además, considera que la pena de multa constituye "la alternativa más importante a la pena privativa de libertad" y que su aplicación sustitutiva se encuentra difundida en la mayoría de países. El Código Penal Alemán de 1975, por ejemplo, le otorga dicha función en su Art. 47º.

d) Otros Sustitutivos de la Pena Privativa de Libertad. Corresponden a esta variable abierta cinco opciones de distinta naturaleza y operatividad, como la indemnización del ofendido; la dispensa de pena que, por ejemplo, contempla el Código Penal de Portugal de 1982 (Art. 75º); la represión pública prevista en el

---

<sup>15</sup> Citado por PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las Medidas Alternativas..." *Op. Cit.*

Código Penal Español recientemente derogado (Art. 89°); las penas de inhabilitación en cuanto operan como penas principales; y la pena de trabajo al servicio de la comunidad que contienen en Sudamérica varios Códigos Penales como el Boliviano de 1973 (Art. 28°) y el Brasileño de 1984 (Art. 43°). Cabe anotar que el Proyecto Alternativo Español de 1982 (Art. 74°).

Por su parte señala **García Vadez**<sup>16</sup>, que resulta por su concreción bastante práctica, dos tipos de sustitutivos:

a) Alternativas Clásicas de Tratamiento en Libertad en Régimen de Prueba. La Suspensión del Fallo que contenía el Anteproyecto Español de 1983 (Art. 71.4) y que como Reserva del Fallo Condenatorio recepcionó el Código Penal Peruano de 1991 (Art. 62°). Aquí, por lo demás, GARCIA VALDEZ coloca también otras alternativas similares, sobretodo la Suspensión de la Ejecución de la Pena, en el esquema que actualmente en Sudamérica poseen el Código Penal Argentino (Art. 26°) y el Código Penal de Colombia de 1980 (Art. 68°).

b) Alternativas Superadoras de la Privación de Libertad Clásica. Bajo esta designación el precitado autor incorpora todas las demás formas sustitutivas conocidas, como el arresto de fin de semana; el trabajo en provecho de la comunidad; los mecanismos de renuncia a la sanción como la dispensa de pena o el perdón judicial; los procedimientos de diversión; y, claro está, la pena de multa.

---

<sup>16</sup> Citado por PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *"Las Medidas Alternativas..." Op. Cit*

#### **4.- Instrumento Internacional sobre las Medidas Alternativas – Las Reglas de Tokio.**

El 14 de Diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, denominándolas "Reglas de Tokio".

Asimismo la Asamblea General recomendó que se adopten medidas en relación con las Reglas de Tokio y que se apliquen estas Reglas en el plano nacional, regional e interregional, teniendo en cuenta las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales y las tradiciones de cada país.

Entre los aspectos más resaltante de las Reglas de Tokio podemos señalar en principio que las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal (Art. 1.3.). Y que al aplicar estas Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito (Art. 1.4.)

De igual forma se señaló que las medidas no privativas de la libertad se utilizarán de acuerdo con el **principio de mínima intervención** (Art. 2.6)

Por otro lado se indicó que la selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al **tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del**

**delincuente**, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas (Art. 3.2.).

Un punto a destacar fue que se señaló que las Reglas de Tokio son aplicables para la administración de justicia de Menores (Art. 4.1).

Algo ilusionista, para las realidades de nuestra región, se señaló en las Reglas de Tokio que, cuando exista **la posibilidad de preparar informes de investigación social**, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente a la modalidad de conducta delictiva del individuo y a los delitos actuales. También debe contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos, ser objetivo e imparcial, y toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal (Art. 7.1)

Por otro lado las Reglas de Tokio señaló que la autoridad judicial, tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, y al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

Las autoridades sancionadoras podrán disponer del caso de los modos siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Liberación condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;

- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;**
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes (Art. 8.1 y 8.2.)

De igual forma las Reglas de Tokio señaló en cuanto a las **medidas posteriores a la sentencia**, que la autoridad competente tendrá una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social

Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

Ahora bien, las Reglas de Tokio estableció un **Régimen de Vigilancia**, cuyo objeto es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su **reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia**. Si la medida no privativa de la libertad entra a un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley. En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se establecerá cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y

tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a reflexionar sobre su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario. (art. 10)

Por último, algo importante que estableció las Reglas de Tokio, es cuando señala que la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, habrá de tener en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima. **Las obligaciones que ha de cumplir serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible**, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima. **Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones** que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos (Art. 12).

#### **5.- Introducción en la Legislación Nacional de las Alternativas de la Prisión.**

Para **Prado Saldarriaga**<sup>17</sup> "uno de los principales rasgos característicos del proceso de reforma penal que tuvo lugar en el Perú entre 1984 y 1991, fue la clara vocación despenalizadora que guió al legislador nacional. Esta posición político criminal favoreció la inclusión sucesiva de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, que al adicionarse a la condena condicional, pre-existente en el Código Penal de 1924 fueron configurando un abanico bastante integral de sustitutivos penales, y que alcanzó vigencia al promulgarse un nuevo Código Penal en abril de 1991. Sobre el particular, en la Exposición de Motivos se

---

<sup>17</sup> PRAADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las medidas alternativas...". *Op. Cit.*

sostiene que "La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y el sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivos".

Por su parte el profesor **Hurtado Pozo**<sup>18</sup> señala que "el rigor del principio clásico de que todo delito debe ser reprimido ha sido, progresivamente, flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones. Estas han sido establecidas tanto en el ámbito procesal como en el del derecho penal material. Sin olvidar la amnistía (olvido del delito) y el indulto (perdón de la pena), pensamos en particular en medidas más recientes inspiradas en la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial. En el derecho procesal, esta tendencia se pone en evidencia, por ejemplo, con la admisión del principio de la oportunidad del ejercicio de la acción penal. Según el art. 2 del Código Procesal Penal de 1991, se faculta al Ministerio Público a abstenerse, con el consentimiento expreso del imputado, de ejercitar la acción en caso de: insignificancia del delito, culpabilidad mínima del agente o padecimiento por parte de éste de los efectos producidos por su propio comportamiento delictuoso. En el Código Penal de 1991, se ha previsto, junto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **la reserva del fallo condenatorio** como

---

<sup>18</sup> HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo";

En: Revista Virtual de Anuario de Derecho Penal,

Disponible en <http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario>.

Fecha de Consulta: 14 de Diciembre 2012



excepciones al principio que el delito debe tener necesariamente como consecuencia el castigo efectivo del responsable. Así mismo, estos medios de reacción penal han sido considerados, junto a la pena de multa, para evitar los efectos negativos del encarcelamiento. Con este fin se busca excluir tanto las penas privativas de libertad de corta duración, como las de mediana duración”

En cuanto al tipo de medidas alternativas recogidas por el Código Penal Peruano vigente., encontramos cinco modalidades que son las siguientes:

- a) Sustitución de Penas Privativas de Libertad.
- b) Conversión de Penas Privativas de Libertad.
- c) Suspensión de la Ejecución de la Pena.
- d) Reserva del fallo condenatorio.
- e) Exención de Pena.

Refiere **Prado Saldarriaga**<sup>19</sup> que “gran parte de estos sustitutivos eran desconocidos en el derecho penal peruano. Este hecho unido al breve tiempo de *vacatio legis* que concedió el legislador para la aplicación del Código de 1991, fue originando una jurisprudencia muy heterogénea, pero, a la vez, interesante y rica en experiencias e interpretaciones. La doctrina en cambio, y pese a tratarse de innovaciones importantes para nuestro sistema penal, no dedicó mucho espacio al esclarecimiento teórico de las medidas alternativas, tal como se aprecia en las obras de Peña Cabrera (Cfr. Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Editora Grijley. Lima. 1994, p. 531 y ss.), Villavicencio Terreros (Cfr. Felipe Villavicencio T. Código Penal. Cultural Cuzco. Lima 1992, p. 213 y ss.), Bramont Arias (Cfr. Luis

---

<sup>19</sup> *Idem.*

Bramont Arias- Luis A. Bramont Arias-Torres. Código Penal Anotado. Editorial San Marcos. Lima, 1995, p. 242 y ss.) y Zarzosa Campos (Cfr. Carlos Zarzosa Campos. Derecho Penal. Parte General I. Ed. Fondo de Fomento o la Cultura, Trujillo. 1993, p. 80 y ss.). Actitud que, por lo demás se explica por el escaso interés que entre los juristas peruanos producen, tradicionalmente, los temas relacionados con la sanción penal".

En conclusión debemos señalar que la puesta en marcha de instituciones despenalizadoras en el Código Penal, como son la: suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la exención de pena, la conversión de pena y la sustitución de penas, resulta siendo todo un acierto del legislador peruano, dado que mediante ellas se evita imponer o ejecutar pena privativa de libertad de corta duración, pero claro está que en el caso de la reserva de fallo condenatorio no solo procede con respecto a las penas privativas de la libertad, como lo veremos más adelante.

## **Subcapítulo II. Fuentes de Inspiración de la Reserva del Fallo Condenatorio.**

Quintano<sup>20</sup>, señala que "parece psicológicamente probado por experiencias y estadísticas, que la amenaza de una pena gravitando sobre el ánimo de un condenado suele producir un efecto de prevención y coacción moral mucho mas eficaz que su fatal e ineludible cumplimiento". "Basado en esta idea, se imaginaron diversos sistemas que pueden agruparse en dos grandes grupos: a) El sistema angloamericano (*probation*), y b) El sistema Europeo o Franco Belga (*sursis*)"<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Citado por LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. 2004. Derecho Penal Parte General. Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 157.

<sup>21</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Idem*.

**a) El Sistema Europeo o Franco-Belga - *Sursis*.**

Sostiene **Cancho Espinal**<sup>22</sup>, que este sistema "consiste en suspender la ejecución de la pena, es decir, se establece en la parte resolutive de la sentencia: la condena, quedando el sentenciado en libertad sin control por parte de funcionarios, con la única exigencia de que el sujeto no delinca en un plazo determinado.

De igual forma **López Barja de Quiroga**<sup>23</sup>, señala que "en el sistema europeo se pronuncia la sentencia pero no se ejecuta la pena impuesta, quedando el condenado en libertad, sin control por parte de funcionarios y debiendo simplemente no delinquir en un plazo determinado.

Por su parte **Armaza Galdós**<sup>24</sup>, refiere que "en el sistema franco-belga (*sursis*), que determinaba y señalaba la pena que correspondía y, simultáneamente, dejaba de ejecutarla a condición de que el sentenciado no cometa (dentro del plazo de prueba) un nuevo delito o, en su caso, no infrinja las reglas de conducta que se le imponían.

Aunque Bélgica fue el primer país en seguir este sistema (1888), rápidamente se extendió a Francia (1891), Luxemburgo (1892), Hungría (1892), Portugal (1893), Sajonia (1895), Argentina (Proyecto de Lisandro Segovia de 1895, artículos 99 a 111), Baviera (1896), Italia (1904), Dinamarca (1905), Suecia (1906) y España (1908); sin contar con que ocurrió lo mismo en los códigos de los Cantones suizos de Ginebra

---

<sup>22</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro. J. 2011. Reglas de Conducta en la Reserva del Fallo Condenatorio - Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 276.

<sup>23</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal. Parte General. Tomo III". *Op. Cit* Pag. 157.

<sup>24</sup> ARMAZA GALDOS, Julio. "Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración".  
En: Revista Virtual de Anuario de Derecho Penal.  
Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_07.pdf)  
Fecha de Consulta: 13 de Diciembre 2012.

(1892), Vaud (1897), Valais (1899), Tesino (1900), Friburgo (1903), Neuchâtel (1904), Basilea (1906), Berna (1907), Lucerna (1909) y en el Anteproyecto unificado de agosto de 1915 (artículo 41) que, con seguridad, es de donde lo tomó Maúrtua el año de 1916".

#### **b) El Sistema Anglosajón – *La probation Officer.***

**López Barja de Quiroga**<sup>25</sup> señala que con respecto al "sistema anglosajon (probation officer), existe una declaración de culpabilidad, no se llega a pronunciar la pena y queda el beneficiario sometido a vigilancia por los funcionarios de probation"

Por su parte **Armaza Galdós**<sup>26</sup> señala que el sistema anglo-americano (*Probation System*), surgido en Massachusetts (EEUU) hacia 1869 y ulteriormente (1907) exportado a Inglaterra, que impedía al juez pronunciar la sentencia condenatoria, obligándolo, en cambio, a designar personal especializado que durante un tiempo tuviese el encargo de vigilar e informar sobre las actividades del encartado.

Por su parte **Claudio Bonari**<sup>27</sup> señala que la "Probation proviene del latín, "provare" y significa probar, o de "Probatus" que se traduce como lo probado. El instituto reconoce su origen más remoto en el siglo XIII, en el Common law, donde existía una institución de características similares, utilizada por los clérigos ordinarios para evitar las severas penas a que eran sometidos por el derecho ingles, y terminó por modelarse, en el sentido moderno, en 1878. Es decir, que con la finalidad de rehabilitar al delincuente y procurar su reubicación en la comunidad, mediante el

---

<sup>25</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal. Parte General. Tomo III". *Op. Cit.* Pág. 157.

<sup>26</sup> ARMAZA GALDOS, Julio. "Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración". *Op. Cit.*

<sup>27</sup> BONARI, Claudio. "Probation: Oportunidad procesal y paradigmas metodológico"

Disponible en: <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/probation.htm>.

Fecha de Consulta: 13 de Diciembre 2012.

procedimiento de la probation, el acusado a quien se le impuso una sanción penal después de un veredicto o una confesión de culpa, es dejado en libertad sin necesidad de cumplir condena de prisión, pero sujetándose al cumplimiento de condiciones que le son impuestas, pudiendo revocarse esta suspensión de la condena a prueba si el acusado cometiere otro delito o no cumple con las exigencias , en cuyo caso deberá cumplir la condena"

Al respecto destaca **Marco Antonio Molero**,<sup>28</sup> que su origen debe retrotraerse hasta el año 1841 cuando un zapatero de Lexington, Massachusetts, llamado John August tomó a su cargo un condenado por ebriedad. Informando el resultado a la Corte, la que se pronunciaba sobre la aplicación de la pena.

Por ello refiere **Eleonora Devoto**<sup>29</sup> que "La probation presenta frente a la sursis la ventaja de ser una medida activa que no deja al delincuente abandonado a sí mismo sino confiado al control de una persona adecuada; no es una medida de clemencia sino una institución de reeducación. (...). De modo muy diverso, la probation no se considera un mero sustitutivo de la pena de prisión sino un verdadero método de tratamiento resocializador. (...). La sumisión a vigilancia es el rasgo peculiar y típico de la probation y ella no puede ser aplicada satisfactoriamente ni por el Tribunal ni tampoco por un patronato entendido como institución burocratizada. Exige una continuada relación persona-persona encaminada al cumplimiento de los fines que se asigna a la medida.

---

<sup>28</sup> Citado por BONARI, Claudia. *Idem*.

<sup>29</sup> DEVOT, Eleonora. "La Probation" (A propósito de su incorporación al Código Penal argentino). En Revista Virtual "Pensamiento Penal".  
Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina01.pdf>.  
Fecha de Consulta: 14 de Diciembre 2012.

### c) El Modelo Peruano.

Señala **Peña Cabrera**<sup>30</sup> que "los antecedentes de la reserva del fallo condenatorio, pueden encontrarse en los párrafos 60-63 del Proyecto del Código Penal alemán que contenía la amonestación con reserva de pena para los casos en que el reo merezca pena privativa de libertad menor a un mes o multa menor de 90 días-multa; que posteriormente plantea su ampliación cuando el responsable penal mereciera la pena privativa de libertad menor a un año".

Agrega **Peña Cabrera** que las opciones a las penas privativas de libertad de corta duración son varias. Una posibilidad es acudir a las penas de multa o restrictivas de derechos, y otra la de renunciar a toda pena. Estos medios alternativos han sido acogidos por las diversas legislaciones penales de modo distinto. Mas existe – señala Mir Puig<sup>31</sup> - una posibilidad intermedia que se halla especialmente difundida en el presente: la suspensión de la pena o condición de que el sujeto no vuelva a delinquir o de que cumpla ciertas condiciones dentro de cierto plazo. Y agrega: una posibilidad muy extendida en el mundo anglosajón cual es la declaración de la culpabilidad con pronunciamiento de la pena, que se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes bajo la vigilancia de un funcionario (*probation officer*); es la llamada *probation*.

Para **Peña Cabrera** "esta figura jurídica anglosajona – *probation* – es la que más se asemeja a la reserva del fallo condenatorio, que acoge el artículo 62º y siguientes de nuestro código penal vigente. Sin embargo en nuestro sistema no hay funcionario o persona especialmente

---

<sup>30</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. 1997. Tratado de Derecho Penal Estudio Programático de la Parte General. Editorial GRIJLEY. Tercera Edición. Lima - Perú. Pág. 649 y ss.

<sup>31</sup> Citado por PEÑA CABRERA, Raúl "Tratado de Derecho Penal". *Idem*.

designada para la vigilancia del sujeto y cumplimiento de las reglas que se le impone en el periodo de prueba"<sup>32</sup>.

Asimismo **Bramont Arias** señala que "un instituto prácticamente entre la probation inglesa y norteamericana y la suspensión de la ejecución de la pena, es la reserva del fallo condenatorio, parecida a la "amonestación con reserva de penas" del derecho alemán. Se trata de una de las grandes novedades del C.P. Vigente, en la cual se declara la responsabilidad penal del acusado con suspensión del pronunciamiento de la pena, quedando el agente sometido a un periodo de "prueba" en medio libre (que puede durar de uno a tres años, sin perjuicio de prórroga), que servirá para evaluar hasta que punto es el delincuente idóneo a una reinserción completa a la vida social"<sup>33</sup>.

De igual forma sostiene **Villa Stein**<sup>34</sup>, que "el objeto de la reserva del fallo condenatorio no puede ser otro que el de la probation de raigambre anglosajona, por el que el infractor queda notificado y advertido que su infracción es intolerable, inadmisibles, de lesividad suficientemente intensa, pero que, en el caso concreto, vista la personalidad del autor, su arrepentimiento no verbalizado sino materializado en el resarcimiento a la víctima, se le suspende el fallo, a modo de oportunidad, lo mismo que por causa de su innecesidad en el caso concreto y dejando incólume el fin preventivo de la ley penal.

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. 2004. Derecho Penal Peruano (Visión Histórica). Parte General. Visión Histórica. Ediciones Jurídicas UNIFE. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 493.

<sup>34</sup> VILLA STEIN, Javier. 2008. Derecho Penal Parte General. Editorial GRILEY. Tercera Edición. Lima - Perú. Pág. 515 y ss.

Señala **Villa Stein**<sup>35</sup> que "una interpretación como la mencionada se correlaciona mejor con el antecedente de la institución contenida en los párrafos 60-63 del Proyecto del Código Penal alemán que contenía la amonestación con reserva de pena. Aclaremos que lo más parecido en la legislación española a la suspensión del fallo condenatorio, es la institución de la suspensión de la pena, o de la ejecución de la pena que regula el Capítulo III, Sección 1, artículo 80 y siguientes del Código Penal de 1995, que es diferente a lo normado por nuestro código a este respecto, pues nosotros – el código peruano – no suspendemos la pena tan solo, sino el mismo fallo condenatorio, de consecuencia y significado distinto. Por lo pronto no se inscribe la sentencia cuyo fallo se reserva, en el registro judicial, no apareciendo entonces antecedentes penales en el condenado."

Para el jurista **Hurtado Pozo**<sup>36</sup>, "el origen tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la reserva de fallo es la probation anglosajona. Casi simultáneamente, a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos (al comienzo por iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial), la renuncia a la condena del procesado, luego de declararlo culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba".

De igual opinión **Villavicencio Terreros**<sup>37</sup>, sostiene desde una perspectiva humanizadora de las penas, que se ha acogido el sistema anglosajón próximo a la *probation*,

Finalmente, **Bramont Arias y Bramont Arias-Torres**<sup>38</sup>, sostienen que esta institución es equivalente a la *probation*, agregando que en el

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo". *Op. Cit.*

<sup>37</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 1992. Código Penal. Editorial CUZCO. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 231 y ss.



derecho comparado se puede apreciar su alto contenido "discrecional, pedagógico o reeducativo".

En sentido contrario, el profesor **Prado Saldarriaga**<sup>39</sup>, sostiene que "la Reserva del Fallo Condenatorio fue otra de las innovaciones que en el ámbito de las medidas alternativas introdujo en el derecho peruano, el Código Penal de 1991. Para ello el legislador nacional se guió por el modelo que incluía el Anteproyecto de Código Penal Español de 1983 (Art. 71° y ss.). Esta referencia a la fuente es importante ya que, como lo sostuvo en su oportunidad SANTIAGO MIR PUIG, la suspensión del fallo, en los proyectos españoles, se apartó significativamente de la probation anglosajona, al prescindir del pronunciamiento de la condena y por ende de la pena. En efecto, la Reserva del Fallo Condenatorio que se regula en los artículos 62° a 67° del Código Penal Peruano, conforme a su fuente hispana, se caracteriza fundamentalmente porque el Juez deja en suspenso la condena y el señalamiento de una pena para el sentenciado".

#### **d) Toma de Posición.**

Quizá la fuente de inspiración del modelo peruano sea la *probation*, como lo señaló la mayoría de la doctrina autorizada, sin embargo creemos que en la práctica en el modelo peruano, coexisten los dos sistemas tanto el sistema angloamericano: *probation*, como el sistema europeo: *sirsus*

---

<sup>38</sup> BRAMON ARIAS, Luis A. - BRAMONT ARIAS - TORRES, Luis A. 1995 Código Penal Anotado. Editorial San Marcos. Primera Edición. Lima - Perú., Pág. 256 y 257.

<sup>39</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las medidas alternativa" *Op. Cit.*

Tiene influencia del sistema angloamericano, porque en la reserva del fallo del modelo peruano existe una declaración de culpabilidad, pero no se llega a pronunciar la pena, quedando el beneficiario sometido a ciertas reglas de conducta.

Sin embargo, en el sistema anglosajón el sistema de prueba existe toda una organización dedicada a dos tareas: asistencia y vigilancia, lo cual no sucede en nuestro caso. Y es justamente esta última característica que se asemeja al sistema europeo, ya que en este sistema el beneficiario queda en libertad sin control por parte de funcionario, con la única exigencia de que el sujeto no delinca en un plazo determinado.

Como señala **Cancho Espinal**<sup>40</sup> "podría decirse que el Código Penal, toma en cuenta del Sistema angloamericano la imposición de reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio, y del sistema europeo, la inexigibilidad de control de algún funcionario. Claro en este último sistema no hay la urgencia de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta por algún funcionario, porque precisamente no es obligatorio imponer reglas de conducta, ya que se deja al sujeto en libertad, solo a condición de que se abstenga en la comisión de algún ilícito penal. Pero en nuestro caso, si se establecen reglas de conducta tienen que existir los mecanismos de control adecuado para su supervisión".

Por ello, creemos que para efectos de viabilizar la efectividad de la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, se debe recurrir al modelo anglosajón, con la creación de un agente de custodia o un juez de vigilancia, o en todo caso dotar de mayor elementos de cumplimiento al juez penal, para cumplir con los fines de la reserva del fallo condenatorio, que es la resocialización.

---

<sup>40</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro J. "Reglas de Conducta en la Reserva del Fallo" *Op. Cit.* Pág. 277.

### **Subcapítulo III.- La Reserva del Fallo Condenatorio: Análisis Exegético.**

#### **1.- Denominación, Definición y Características.**

##### **a) Denominación.**

Antes de entrar al estudio de la Reserva del Fallo Condenatorio, resulta conveniente, plantear una cuestión de terminología.

Al respecto el profesor **Hurtado Pozo**<sup>41</sup> refiere que "los redactores de nuestro Código han preferido el término reserva en lugar del de suspensión, utilizado en los proyectos españoles. La denominación aparece acertada en la medida en que, según el art. 63, el juez "se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia". Tratándose de sentencia condenatoria, en el fallo o parte resolutive de la sentencia se fija la pena, individualizada conforme a las circunstancias materiales y personales establecidas en los considerandos de la misma. De modo que al no dictarse la parte resolutive, el juez se reserva la posibilidad de hacerlo en caso de incumplimiento de las condiciones que el sentenciado debe ejecutar durante el plazo de prueba. En este sentido, resulta mejor hablar de reserva de fallo que de suspensión. Pero depende, en definitiva, de la manera como se haya regulado la medida".

Por ejemplo, refiere Hurtado Pozo, que en "Alemania, se prefiere la expresión reserva de pena (Strafvorbehalt) debido a que, según el artículo 59 del Código Penal, se trata más bien de una amonestación con reserva de pena. El juez debe, además de establecer el veredicto de culpabilidad (Schuldanspruch), determinar la pena correspondiente

---

<sup>41</sup> HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo". *Op. Cit.*

y reservar la condena respectiva. Lo que se suspende entonces es la imposición de una pena que ya ha sido fijada. En Francia, se hace referencia claramente al aplazamiento del pronunciamiento de la pena (*ajournement du prononcé de la peine*). El nuevo Código penal francés prevé tres tipos de aplazamiento de pena: uno simple (art. 132-29 y ss), otro con plazo de prueba, parecido al nuestro (art. 132-40 y ss), y, un tercero, con mandato de cumplir un trabajo de interés general (art. 132-54)<sup>42</sup>.

Compartimos lo señalado por el profesor Hurtado Pozo, ya que resulta apropiado referirse a esta figura como una reserva del fallo condenatorio, más que de suspensión del fallo.

Sin embargo nos parece mejor la redacción hecha por la legislación Alemania, ya que el Juez debe, además de establecer el veredicto de culpabilidad, determinar la pena correspondiente y reservar la condena respectiva, entonces lo que se suspende es la imposición de una pena que ya ha sido fijada, y en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se revocara la reserva del fallo condenatorio y se impondría la pena ya establecida.

En ese sentido resulta interesante, lo señalado por **Figueroa Navarro**<sup>43</sup> en la cual refiere que "es necesario que en la parte considerativa de la sentencia que reserve el fallo condenatorio se establezca el *quantum* de la "pena a imponer" que consideró el Juez, de este modo sería factible que el superior en grado se pronuncie por el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 62º del Código Penal" (...) ello debido a (...) "diversas consideraciones lógicas y operativa (...) ya que

---

<sup>42</sup> *Idem*

<sup>43</sup> FIGUEROA NAVARRO, Aldo Martín. RESERVA DE FALLO CONDENATORIO ¿Pena abstracta o pena concreta?:

En Revista Virtual de Anuario De Derecho Penal.

Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_08.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_08.pdf).

Fecha de Consulta: 28 de Diciembre .2012

(...) no puede pretenderse generar un efecto motivador en el destinatario de la medida, si éste no tiene idea de la importancia de su ilícito concreto. La reserva del fallo debe también concebirse como una advertencia. Y tal efecto no se producirá de manera categórica si el culpable no tiene idea de la magnitud de las consecuencias que devendrían si incumple las reglas de conducta que le son impuestas o comete un nuevo delito doloso”.

Agrega **Figueroa Navarro**<sup>44</sup> que “la imposición de la pena *a posteriori*, una vez revocada la reserva del fallo, dará lugar a una nueva actuación procesal, en la que se tendrá que determinar judicialmente la pena concreta. Esto implicará ciertamente que las partes sean convocadas y puestas en conocimiento de la nueva decisión judicial, por lo que el condenado, en uso de su derecho a impugnar la decisión, tendrá la facultad de recurrir en grado. Estos elementales actos procesales evidencian que, desde un punto de vista de economía procesal, la fijación posterior de la pena es disfuncional”.

Asimismo refiere **Figueroa Navarro**<sup>45</sup> que “otro aspecto más relevante a considerar, en esta perspectiva, es la vinculada con el respecto del principio de inmediación. El lapso que debe mediar entre el derecho a la última palabra, por el procesado, y la expedición de la sentencia, debe ser corto. Y en la medida que la sentencia contiene no sólo una valoración sobre la responsabilidad, sino también sobre la determinación de la pena, resulta imperativo que dichos componentes esenciales sean cubiertos en el acto mismo de expedición de la sentencia y, sobre todo, por quien estuvo presente, participó y observó el desarrollo de los debates orales. La importancia de la inmediación, entendida como la proximidad física del juzgador al acto procesal, y la

---

<sup>44</sup> *Idem*

<sup>45</sup> *Idem*

inmediatez, comprendida como la proximidad temporal entre actos procesales, prevalecen sobre el criterio literalmente adoptado de considerar que en la reserva del fallo la pena concreta puede fijarse dos o tres años después, y no necesariamente por el juez que conoció del proceso. Por tanto, el intérprete tiene que seguir la misma razón lógica que está en la base de las normas que regulan el acto de expedición de sentencia".

#### **b) Definición.**

El Código Penal, no ha dado una definición legal de la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, haciendo referencia solo a los presupuestos que son exigidos para su aplicación, debiendo recurrir a una definición eminentemente doctrinal.

Al respecto el maestro **Peña Cabrera**, señala que "el instituto jurídico en estudio consiste en la facultad que tiene el juzgador de declarar la responsabilidad penal del autor, sin tener que declarar la pena; sin embargo, se impone al responsable del delito el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, que constituyen un periodo de prueba que el agente debe cumplir"<sup>46</sup>

Por su parte **Villa Stein**, señala que la reserva de fallo condenatorio "se trata de una alternativa de la pena privativa de la libertad de corta duración lo mismo que a las de multa y limitación de derechos"<sup>47</sup>

De igual forma **Peña Cabrera Freyre**, señala que "la reserva del fallo condenatorio es una dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, que ante determinadas

---

<sup>46</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal". *Op. Cit.*. Pág. 649.

<sup>47</sup> VILLA STEIN, Javier. "Derecho Penal. Parte General." *Op. Cit.* Pág. 515.

circunstancias dispone la reserva del fallo condenatorio, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta en exclusiva en el fin de prevención especial<sup>48</sup>.

Se puede apreciar de los autores antes señalados, que más que dar una definición de la figura de la reserva del fallo condenatorio, hacen mayor énfasis en las consecuencias o reglas de conducta que se imponen a la misma, por ello postularemos a una definición, teniendo como fuente la propia norma penal.

Previamente, es preciso señalar, que existen tres clases de resolución judiciales, los decretos, autos y sentencias; con respecto a los decretos estos son de mero trámite; y, con respecto a los autos y sentencias, tienen que estar debidamente motivadas. Las sentencias, conforme al artículo 122º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, están estructuradas por una parte expositiva, considerativa y una parte resolutive. En la reserva del fallo condenatorio el juez al dictar la parte resolutive se abstiene de imponer una condena, por lo que se reserva el fallo.

Bajo esa premisa pretendemos definir a la reserva del fallo condenatorio como una facultad que tiene el juez al momento de emitir sentencia en contra de una persona que ha cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, y que ha sido probado, pero que se reserva de imponerle una condena.

### c) Características.

El profesor **Oré Sosa**, señala que "dos parecen ser las características fundamentales de la Reserva del Fallo Condenatorio. La primera, como

---

<sup>48</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2007. Derecho Penal Parte General. Editorial RODHAS. Segunda Edición. Lima - Perú. Pág. 1062.

se desprende del primer párrafo del artículo 63, que se trata de una medida consistente en una abstención en el pronunciamiento judicial de la condena. El Juez se abstiene, de este modo, de dictar la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena, tal como señala el legislador en la propia Exposición de Motivos del Código penal. Lo que se condice, por lo demás, con el mismo nombre de esta institución. Esta característica es justamente la que marca la diferencia con una institución a fin, cual es, la suspensión de la ejecución de la pena, en donde si se produce un fallo condenatorio. La disposición de la reserva del fallo presupone que el agente ha sido hallado responsable penalmente. (...). La segunda característica de la reserva del fallo condenatorio radica en la imposición de un régimen de prueba consistente en un determinado número de reglas de conducta. Estas reglas están recogidas en el artículo 64 CP, y su imposición guarda inocultables similitudes con el régimen de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena. Claro está que no se exige al procesado que se convierta en un ciudadano ejemplar. Lo que se le pide es que cumpla, por lo menos, con las reglas de conducta fijadas por el Juez, y que se abstenga de cometer un nuevo delito. El incumplimiento de las reglas de conducta, así como la comisión de un nuevo ilícito puede acarrear —según la gravedad de las circunstancias— una severa advertencia, la prórroga del plazo o la revocación del régimen de prueba"<sup>49</sup>.

El profesor Ore Sosa, postula a dos características, en cual la primera compartimos, pero la segunda creemos que más que una característica es la consecuencia que deviene después de aplicar la reserva del fallo condenatorio es decir, la imposición de determinadas reglas de conducta.

---

<sup>49</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio". Disponible en: [www.oreguardia.com.pe](http://www.oreguardia.com.pe). Fecha de consulta 21/12/2012.



Ante ello, postularemos a dar cuatro características, que son propias de la figura de la reserva del fallo condenatorio propiamente, los cuales son:

i) **Es Jurisdiccional.**- Es decir solo es una atribución que le corresponde al Juez Penal. Sin embargo, si bien, esta figura solo es una atribución del Juez Penal, ¿eso limitaría para que el representante del Ministerio Público, pueda solicitar al momento de solicitar su acusación penal? Creemos, que como titular de la acción penal, y siempre que se cumpla con los presupuestos tanto objetivos como subjetivos, el representante del Ministerio Público, podría solicitar la imposición de la reserva del fallo condenatorio.<sup>50</sup>

ii) **Es Facultativo.**- Conforme a la actual redacción del Código Penal, esta atribución jurisdicción es facultativo y ello se desprende claramente del primer párrafo del artículo 63º del Código Penal, el cual señala "*El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio*".

Así **Ore Sosa**<sup>51</sup>, señala que "la reserva del fallo condenatorio es una medida potestativa del juez, como se desprende de la propia redacción del artículo 62 CP: "El juez podrá disponer...". De este modo, la decisión de aplicar una reserva del fallo, si bien está sujeta a determinados parámetros —presupuestos—, queda finalmente a criterio judicial, sin que el procesado pueda articular mecanismo alguno para exigir del juez la disposición de la misma. Con lo cual, más que un derecho del procesado, la reserva del fallo constituye una oportunidad que se brinda a determinados autores en función de sus características personales, y según la naturaleza y circunstancias del delito cometido.

---

<sup>50</sup> Respecto, a la solicitud de imposición de Reserva del Fallo condenatorio, en los dictámenes fiscales acusatorios, si bien no se plantea como objetivo de la presente investigación, sin embargo será materia de verificación en los expedientes judiciales que serán analizados.

<sup>51</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio "*La Reserva del Fallo Condenatorio*". *Op. Cit.*

*iii) Es numerus Clausus.-* Es decir la figura de la reserva del fallo condenatorio, no es aplicable a todos los delitos, sino que está prevista solo para aquellos delitos que cumplan con los presupuestos objetivos y subjetivos para su aplicación.

*iv) Es una Consecuencia Jurídica del Delito.-* Cuando hablamos de las consecuencias jurídicas del delito siempre se hace alusión a las penas, medidas de seguridad y la reparación civil.

Sin embargo consideramos que la figura de la reserva del fallo condenatorio, es una consecuencia jurídica del delito, que se impone a una persona única y necesariamente al momento de emitir una sentencia, luego de habersele probado que ha cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, pero que si bien no se le impone una pena, estará sujeta a reglas de conducta, por mandato judicial.

Al respecto, **Peña Cabrera**, señala que "además del sistema de pena (arts. 28 y ss), medidas de seguridad (art. 71 y ss.) y de la reparación civil y consecuencias accesorias (arts. 92 y ss.; 102 y ss.) la teoría de las consecuencias jurídicas se ocupa del difícil problema de la determinación de la pena. Esta última, que se inicia en la ley y culmina con la ejecución de la pena, plantea un proceso en el cual el juzgador individualiza y gradúa la pena dentro de un máximo y un mínimo legal, debiendo, asimismo, atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible observándose los requisitos enumerados en los artículos 45 y 46 del Código Penal"<sup>52</sup>.

Como refiere el maestro Peña Cabrera, la teoría de las consecuencias jurídicas, extiende su campo de estudio más allá de las consecuencias penales y civiles que derivan del delito, alcanzando a la determinación

---

<sup>52</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal" Op. Cit. Pág. 559.

de la pena, por ello bajo esa misma lógica, es que la reserva del fallo condenatorio, emerge como consecuencia jurídica del delito, por cuanto e lla se encumbrara al momento de emitirse sentencia, luego de un pronóstico favorable al beneficiario.

## **2.- Naturaleza Jurídica.**

El autor **Zapata Villar**<sup>53</sup>, refiere que debido a la manera como ha sido regulada en Alemania, los penalistas alemanes sostienen en su mayoría que es la sanción menos severa del Código, de carácter peculiar y muy parecida a una medida. Su carácter punitivo está dado por la declaración de culpabilidad, la fijación de la pena y la imposición de reglas de conducta. No se trata de una pena propiamente dicha porque ésta, precisamente, no es impuesta en la sentencia.

Si bien en nuestro Código no se dice expresamente que debe declararse culpable al procesado, ni se estatuye que debe fijarse la pena sin imponerla, es de reconocer que la reserva de fallo del art. 62 debe ser caracterizada de la misma manera. No es una pena ni una medida de seguridad, sino un medio de reacción penal sui generis, muy parecido a la suspensión de la ejecución de la pena.

En particular, en la medida que la sentencia, en su parte considerativa, contiene una desaprobación del acto realizado y la constatación de que el procesado es culpable y que además se le fijan reglas de conducta obligatorias.

Sin embargo, ninguna de las dos medidas debe ser considerada como una gracia, una medida de indulgencia o de clemencia. La reserva de fallo constituye, ciertamente, una concesión muy importante en favor de

---

<sup>53</sup> Roberto Ramon Zapata Villar. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, titulada "La Aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2002-2007, sustentado en la Unidad de Post - Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 2007. Respecto al tema de la Naturaleza Jurídica de la Reserva del Fallo Condenatorio, compartimos lo señalado en su investigación y se tomara como aporte, para el presente estudio.

la prevención especial en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado. Pero tiene una dimensión punitiva que permite considerarla como una “sanción cuasi penal”. No constituye, propiamente, una medida de resocialización, mas mediante la desaprobación del acto del autor y la imposición de obligaciones a éste, se busca influenciar su comportamiento futuro. El aspecto punitivo de estas medidas es reconocido por el legislador, en la medida en que las regula en sendos capítulos del Título III de la Parte general dedicado a las penas.

### **3.- Requisitos o Presupuestos.**

Para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, en doctrina se distinguen dos presupuestos: Presupuesto Subjetivo y el Presupuesto Objetivo.

#### **3.1. Presupuestos Subjetivos.**

Con respecto al presupuesto subjetivo el primer párrafo del artículo 62º del código penal, señala que

*El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.*

De la lectura de este artículo se puede extraer los siguientes sub-presupuestos:

1. Naturaleza del Hecho Punible.
2. Modalidad del Hecho Punible.
3. Personalidad del Agente.
4. Prognosis favorable que no cometerá un nuevo delito.

Con respecto a estos presupuestos subjetivos, el maestro **Peña Cabrera**<sup>54</sup>, nos dice que “uno de los puntos cuestionables es que no

<sup>54</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. “Tratado de Derecho Penal”. Op. Cit. Pág. 651.

hay una clara delimitación de la facultad que tiene el juzgador en optar por esta alternativa, la exigencia de ciertos presupuestos más precisos es evidente, pues la naturaleza, modalidad y personalidad del agente que hagan prever que la medida impedirá cometer un nuevo delito no es suficientes. En todo caso, para que ello no sea susceptible de arbitrariedades judiciales, creemos necesario que la **reserva del fallo condenatorio deba ser motivada**"

En ese mismo sentido **Ore Sosa**<sup>55</sup>, señala que "dicha medida, aunque potestativa del Juez, no puede disponerse de manera arbitraria o antojadiza, sino que debe apoyarse en un diagnóstico positivo que se funde en el análisis de una serie de circunstancias recogidas en el referido precepto: la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente".

En efecto, como se ha referido, los presupuestos subjetivos son normas abstractas, que puede llevar de manera arbitraria o antojadiza, a la aplicación o no por parte del Juez, por ello deben establecerse criterios objetivos para su aplicación, veamos.

### **3.1.1.- Criterios de Aplicación de los Presupuesto Subjetivos.**

Es importante desarrollar los sub presupuestos antes señalados para establecer con claridad sí se cumple con los requisitos subjetivos para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

#### **a) Naturaleza y Modalidad del Hecho Punible.**

El profesor **Hurtado Pozo** señala que la "regulación es defectuosa pues con la fórmula "naturaleza, modalidad del hecho punible", parece aludirse a la manera como éste ha sido caracterizado en el tipo legal.

---

<sup>55</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

Lo conveniente hubiera sido hacer referencia directa a la naturaleza, modalidad del delito concreto que da lugar al procesamiento del agente y que constituye una manifestación de su personalidad".

Sin embargo a efectos del análisis de estos dos sub presupuestos es de utilidad referirnos a la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, expedida por el Poder Judicial, como circular, para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la cual se establecieron criterios para su aplicación.

Si bien dichos criterios son para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 57° del Código Penal, sin embargo de manera idéntica se establecieron estos mismo requisitos subjetivos para la reserva del fallo condenatorio previsto en el artículo 62° del mismo cuerpo legal, en tal sentido resulta de interés su análisis.

Al respecto la Circular Administrativa señala en su tercer considerando que "es de tener en cuenta que la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente. Es de aclarar que no constituye una vulneración de "doble valoración" [artículo 46; primera parte del Código Penal] examinar las circunstancias propias de la comisión del hecho para la construcción de la prognosis respectiva.

Aquí el Juez efectuará preferentemente un examen de la **entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado**, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

De lo antes señalado se puede concluir que cuando la norma penal haga referencia a la naturaleza del hecho punible está refiriéndose a

la **entidad del bien jurídico amenazado o lesionado**, por ejemplo el bien jurídico: La Vida, el Cuerpo o la Salud, o el Patrimonio.

Y por otro lado, cuando la norma hace referencia a la modalidad del hecho punible se refiere a la **gravedad del injusto perpetrado**, es decir es decir el tipo penal que se procesó al imputado es de tal magnitud que necesariamente implique la imposición de una pena, por ejemplo lesiones leves por violencia familiar.

#### **b) Personalidad del Agente.**

Sobre este tercer subpresupuesto la Circular Administrativa ha señalado en el tercer considerando segundo párrafo que "la prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego, caso por caso".

Así señaló la Circular Administrativa que la personalidad del agente "se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables (...), entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

Frente a ello **Ore Sosa** señala que "el Juez tomara en consideración las circunstancias que rodearon al hecho punible: la naturaleza y grado de afectación del bien jurídico; la comisión a título de dolo o imprudencia; los móviles; el comportamiento posterior (auxilio o no a la víctima); los medios usados; el modo de ejecución, etc. Cabe destacar que, en la práctica, los Jueces también toman en cuenta la carencia de antecedentes penales del agente, **el reconocimiento voluntario del delito, el grado de arrepentimiento y el comportamiento hacia la víctima**"

Así en la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 19 de mayo de 1998 en el en el Exp. N° 8750-97 se señaló: "Habiendo el procesado reconocido su ilícito proceder, **tanto al rendir su manifestación policial como al deponer inestructivamente, manifestando además estar totalmente arrepentida**; estando a las calidades personales del encausado, a la naturaleza del delito cometido y concurriendo los presupuestos indicados en el artículo 62 del Código Penal, resulta conveniente en el presente reservar el fallo condenatorio"<sup>56</sup>

Así también se tiene la Ejecutoria de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima del 25 de Marzo de 1997 en el Exp. 2207-96 se señaló: "Es procedente la Reserva del Fallo Condenatorio si el procesado es una persona joven, carente de antecedentes penales y atendiendo a que **las lesiones que infirió al agravio fueron consecuencia de una pelea por razones de trabajo, no denotando por ello peligrosidad**"<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia extraída de ROJAS VARGAS, FIDEL. Jurisprudencia Penal Comentada. 1999. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima - Perú., Pág. 815.

<sup>57</sup> Jurisprudencia extraída de ROJAS VARGAS, Fidel / INFATES VARGAS, Alberto. 2007. Código Penal 16 Años de Jurisprudencia Sistematizada. Tomo I. Editorial IDEMSA. Tercera Edición. Lima - Perú. Pág. 694.



**c) Criterios que hagan prever que impedirá cometer un nuevo delito.**

Sobre este presupuesto es de tomar en cuenta lo señalado por la Circular Administrativa en su sexto considerando en la cual refiere que "resulta censurable verificar que, pese a que el Código Penal regula de manera taxativa los presupuestos legales que deben seguirse (...), los jueces no aplican de modo adecuado dichas reglas. Es más, sólo se basan en un criterio cuantitativo de carácter formal referido a la pena impuesta sin tener en cuenta el pronóstico favorable de conducta del agente.

Ello conlleva a que individuos que **no tienen el más mínimo reparo en delinquir**, que incluso **denoten una carrera delictiva**, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico".

Al respecto Hurtado Pozo<sup>58</sup>, señala que "el juicio que sirve de base a la decisión de suspender la ejecución de la pena o a reservar el fallo debe constituir una apreciación individualizada de la persona del condenado, la misma que permitirá pronosticar que la aplicación de una de estas medidas será suficiente para disuadir al condenado de volver a delinquir. No basta, en consecuencia, que el juez intuya, tenga una simple esperanza o confíe que el condenado se comportará bien."

---

<sup>58</sup> HURTADO POZO, Jose. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo". *Op. Cit.*

Agrega Hurtado Pozo que "no obstante y en consideración a que no hay elemento legal que permita deducir que se ha buscado limitar la reserva del fallo sólo a los delincuentes primarios, esta medida no concierne únicamente la delincuencia de mínima importancia (la misma gravedad de la pena de tres años indica lo contrario). La decisión de optar por la reserva del fallo dependerá, sobre todo, cuando también sea procedente la suspensión de la ejecución de la pena, de la sensibilidad penal más o menos grande del agente, de que la culpabilidad del agente sea significativamente disminuida o de que se presenten circunstancias particulares de atenuación relativas tanto al hecho como al autor"<sup>59</sup>

De igual parecer señala Ore Sosa<sup>60</sup> "que el legislador no prevé como requisito para la disposición de una reserva del fallo condenatorio el hecho de que el procesado tenga la condición de primario o que carezca de antecedentes penales. Con lo cual, nada parece obstar a que un individuo que había sido hallado responsable de un delito o falta anterior —por el cual pudo ser condenado, sujeto a una suspensión de la ejecución o, incluso, a una reserva del fallo—, pueda verse favorecido con esta medida con ocasión de la perpetración de un segundo delito. No obstante, el Juez podría considerar la naturaleza y entidad de aquellos ilícitos para fundar un pronóstico desfavorable hacia el futuro comportamiento del agente.

En este punto, no compartimos lo señalado por el maestro Hurtado Pozo y el profesor Ore Sosa, ya que si bien es cierto la norma penal no señala que para aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio sea un primario o no tenga antecedentes penales, sin embargo el único dato objetivo que se tendrá en cuenta al momento de poder

---

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

aplicar esta medida será su carrera delictiva el cual se representan justamente en los antecedentes que tiene el futuro favorecido, sin tener en cuenta la naturaleza o modalidad del hecho punible, es decir el delito que le generó antecedentes, ya que si al no cumplir con la reglas de conducta en un delito antecedente o el que viene siendo procesado, del mismo o distinta modalidad, o si ya habiéndose rehabilitado de un delito antecedente, vuelve a cometer otro delito, ello nos llevara a inferir de manera objetiva que no tiene un buen pronóstico favorable para no volver a cometer un delito, ya que denota una carrera delictiva, conforme lo señala la Circular Administrativa emitida por el Poder Judicial.

### **3.2.- Presupuestos Objetivos.**

El Código Penal, ha establecido una serie de presupuestos objetivos que atienden a la entidad y naturaleza de la sanción, los mismos que están previstos en los tres numerales del segundo párrafo del artículo 62º del Código Penal, los cuales son:

#### **1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.**

En cuanto a este primer presupuesto objetivo, el profesor **Hurtado Pozo**, señala que "no resulta del todo claro por qué se limita su aplicación a las penas no mayores de tres años de duración, en lugar de cuatro como en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que también es un medio para evitar los efectos negativos de la privación de libertad"<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo". *Op. Cit.*

Por otro lado, con respecto a este inciso, existen dos posiciones contrarias, respecto a considerar si la norma penal, hace referencia como límite objetivo de la pena privativa de la libertad, a la pena **conminada** o pena **concreta** de tres años.

Al respecto el propio profesor **Hurtado Pozo**, señala que "en caso de pena privativa de libertad, debe tratarse de pena no mayor de tres años. Se entiende que se trata de la pena que merece el autor por el delito que da lugar al proceso y no al máximo de la pena fijada en la disposición legal. Esto último parecería establecerse en el art. 62 mediante la expresión "cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad"<sup>62</sup>.

Del mismo criterio **Figueroa Navarro**, quien haciendo una interpretación teleología, histórica, comparada y lógica, concluye que los límites a que se refiere el artículo 62º del Código Penal están en relación a la pena a imponerse y no a la pena conminada<sup>63</sup>.

En opinión contraria señala **Villa Stein**<sup>64</sup> que "para la reserva del fallo condenatorio son condiciones adicionales a la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, las siguientes: a) Que el delito esté **conminado** con una pena privativa de la libertad no mayor de tres años o multa (...)."

De igual forma **Prado Saldarriaga**<sup>65</sup> señala que "conforme al artículo 62º la reserva del fallo condenatorio, procede cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que el delito esté sancionado con una

---

<sup>62</sup> *Idem*

<sup>63</sup> Con mayor amplitud véase FIGUEROA NAVARRO, Aldo Martín. "RESERVA DE FALLO CONDENATORIO ¿Pena abstracta o pena concreta?". *Op. Cit.*

<sup>64</sup> VILLA STEIN, Javier. "Derecho Penal. Parte General." *Op. Cit.* Pág. 516.

<sup>65</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las medidas alternativas". *Op. Cit.*

**pena conminada** no superior a tres años de pena privativa de libertad"

La misma opinión contraria señala **Ore Sosa**<sup>66</sup> que "el primer inciso alude a la pena privativa de libertad y multa. En el caso de la pena privativa de libertad, el parámetro establecido es la **pena conminada** — la prevista en el Código para cada delito—, fijándose dicho límite en los tres años. De esto, la reserva del fallo condenatorio no es de aplicación para delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a los tres años. (...) en los incisos restantes el legislador no atiende a la pena conminada, sino a la pena a imponer.

Esta discusión fue aparentemente resuelta en la Sentencia Vinculante N° 3332-2004-Junin, de fecha 27 de mayo del 2005, expedida por la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema en la cual señaló en su quinto considerando literal c) "Que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena **conminada** no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; (...).

Decimos que la solución es aparente por cuanto la sentencia vinculante hace una mala transcripción literal del Código Penal, por cuanto el código penal en ningún momento señala que el delito esté sancionado con pena **conminada**, señalando sólo literalmente que "el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años"; sin embargo la sentencia vinculante hace un agregado al señalar que la pena es **conminada**, sin fundamentar cuales son los argumentos que le lleva a tal afirmación, y peor aún lo establece como jurisprudencia vinculante.

---

<sup>66</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

Para salvar esta ambigüedad, imprecisión y falta de uniformidad, hagamos un paralelismo con otras formas de alternativas a la pena privativa que regula el propio código penal peruano:

- **Artículo 57° inciso 1)** (Suspensión de la ejecución de la pena): "Que la **condena** se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años..."

En el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, resulta claro entender que el quantum de la pena privativa de libertad a tener en cuenta es la **concreta**, es decir, la impuesta por el Juez, no interesando la pena abstracta. En ese sentido, se podría aplicar, por ejemplo, a un delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años, claro está siempre que el juez al momento de individualizar y determinar la pena, tome en cuenta todas las circunstancias atenuantes como son: confesión sincera, responsabilidad restringida y otros, e imponga menos de 4 años.

- **Artículo 68°** (La exención de pena). "El Juez podrá eximir de sanción, en los casos que **el delito esté previsto** en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años..."

No cabe duda, que en este último caso lo que se debe tener en cuenta no es la pena impuesta por el Juez, sino la **conminada** por la ley, la que no debe ser mayor de dos años de pena privativa de libertad; lo que además determina que el instituto de la exención de pena está pensado para delitos leves, es decir, conductas delictivas consideradas de poca dañosidad social.

- **Artículo 62 inciso 1) (Reserva del fallo condenatorio).** "Cuando el delito **este sancionado** (ambiguo) con pena privativa de libertad no mayor de tres años..."

De la comparación con las otras formas alternativas de la pena privativa de la libertad, que prevé el propio código penal, tampoco se puede inferir cual fue la intención del legislador, ya que fueron previstas de manera distintas en cuando a la pena.

Por ello no se entiende porque el legislador utiliza una expresión poco clara: "cuando el delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años...", ya que si lo que pretendía es que para la aplicación de la Reserva del Fallo, se tomara en cuenta la pena establecida por el tipo, es decir, la pena conminada o abstracta, debería utilizar la misma expresión que en la exención de pena, esto es: "que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de tres años", es decir, utilizar una redacción clara y concreta. Y si quería referirse a la pena impuesta por el Juez, pues utilizar la misma redacción de la suspensión de la ejecución de la pena: "que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de tres años".

Finalmente, somos de la opinión que por la finalidad (es decir prevención especial), consecuencias (no imponen una pena) y beneficios (no genera antecedentes) la reserva del fallo condenatorio que se asemeja a la exención de la pena, la intención del legislador fue la de establecer una pena conminada.

Por otro lado, por un principio de legalidad y predictibilidad, debemos aceptar que la norma penal ha querido señalar que el limite objetivo para los delitos previsto con pena privativa de la libertad, es de tomar en cuenta **pena conminada**, conforme lo ha señalado la

jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, sin perjuicio de dejar a salvo el apartamiento del mismo debidamente fundamentado.

Sin embargo no se puede dejar de desmerecer lo señalado por el maestro **Hurtado Pozo** (debemos recordar que el maestro fue uno de los que impulsó la introducción de las alternativas a la prisión en el Código Penal Peruano), quien señala que lo que la norma penal hace una referencia a la pena concreta.

Empero, nos parece necesario mencionar que con respecto al apartamiento de la jurisprudencia vinculante respecto al tema de la reserva del fallo, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 015-2006-PCNM, del catorce de febrero de 2006, considero entre otros elementos, que un magistrado cometió el delito de Prevaricato por haber reservado el fallo condenatorio a un procesado por falsificación de documentos públicos, señalando expresamente: "que la pena privativa de libertad a imponer es no menor de dos", es decir tomo en cuenta la **pena concreta**.

Por otro lado, otro tema abordar en este mismo inciso es referente a que este inciso señala además como limite objetivo para la no aplicación de la reserva del fallo condenatorio, **la pena de multa**, sin embargo el legislador a olvidado consignar cual es la extensión de la pena de multa a tomar en cuenta para tal limite, ya que los delitos sancionan con dias-multa tiene un mínimo y un máximo.

Al respecto el artículo 42° del Código Penal, señala que la pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley, en tal sentido de una interpretación integral, se deberá tomar este



margen como el límite para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

Al respecto el profesor **Hurtado Pozo**<sup>67</sup>, señala que "respecto a la pena de multa, no se fija límite alguno. Esto quiere decir que la reserva de fallo es posible aún si la multa es fijada en un número elevado de días-multa. Esta amplitud crea el riesgo que en ciertos casos (delitos contra el medio ambiente) o con relación a ciertos autores (económica y socialmente favorecidos), la necesaria represión sea escamoteada. Además, resulta un poco paradójico que se restrinja su aplicación respecto a las demás penas. Así, la reserva de fallo sólo procede respecto a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres que no superan las noventa jornadas y a la inhabilitación cuando no sea mayor de dos años. En razón de la finalidad atribuida a la reserva de fallo (evitar la estigmatización para facilitar la reinserción), la amplitud adoptada respecto a la pena de multa se justificaba aun más con relación a estas tres penas limitativas de derechos".

***2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.***

En este inciso el legislador peruano no toma en cuenta la pena conminada, sino a la pena concreta es decir la pena a imponerse, la misma que no debe ser superior a las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Este inciso no reviste mayores problemas de interpretación, ya que el legislador fue claro en señalar que la pena a tomar en cuenta es la pena concreta.

---

<sup>67</sup> HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo". *Op. Cit.*

**3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.**

En este inciso, el legislador peruano, tuvo la misma precisión en señalar que la pena a tomarse en cuenta es la pena concreta para cada delito.

Sin embargo esta claridad en la redacción del código penal, respecto de este presupuesto objetivo, no fue entendida por el operador jurídico, ya que mediante Sentencia Vinculante N° 3332-2004-Junin, de fecha 27 de mayo del 2005, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema, señaló en su séptimo considerando:

"Que se advierte de autos que la Sala Superior Penal, ha aplicado indebidamente la reserva del fallo condenatorio por lo que debe precisarse al respecto lo siguiente: a) Que según lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, los delitos previstos en los capítulos segundo y tercero de título decimoctavo; serán sancionados, además, con pena de inhabilitación; b) Que la inhabilitación que corresponde a los casos del artículo precitado, tiene la calidad de pena principal y conjunta, con un máximo de duración de tres años y con los alcances contenidos en el artículo treinta y seis, inciso uno y dos; c) Que, ya se ha señalado, la reserva del fallo condenatorio resulta aplicable sólo cuando la **pena conminada** a imponerse no supere los dos años de inhabilitación, d) Que, por consiguiente, para el caso en examen la pena conminada de inhabilitación, principal y conjunta, tiene un máximo de duración de tres años, por lo que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio hecha por el Colegiado Superior es improcedente".

Es decir para la Corte Suprema cuando la norma penal se refiere a la expresión "**La pena a imponerse**", hace alusión a la pena conminada, lo cual es totalmente equivocado, ya que la norma penal se refiere a la pena concreta es decir aquella que impone el juez luego de verificar las circunstancias comunes, específicas, atenuantes y agravantes del delito.

Por otro lado, se presenta otro problema de proporcionalidad en cuanto a la fijación del límite (quantum) de la pena de inhabilitación con respecto a la pena privativa de libertad señala en el primer inciso.

En efecto, el inciso uno señala que el límite objetivo para la procedencia de la reserva del fallo condenatorio es de 3 años de pena privativa de la libertad; y por su parte el límite objetivo para la procedencia de la reserva del fallo condenatorio en caso que el delito este sancionado con inhabilitación, es 2 años.

Es decir, la impedimento para aplicar la reserva del fallo condenatorio es más rígido en los casos de delitos que establece pena de inhabilitación, ya que establece 2 años; y por el contrario es mas flexible en los casos de delito que establece pena privativa de la libertad, ya que establece 3 años.

No es necesario hacer mayor análisis para señalar que la pena privativa de la libertad tiene una agravación en su imposición que la pena de inhabilitación, en tal sentido el límite para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio no puede ser más rígido en la pena de inhabilitación.

En ese sentido se pronunció el magistrado Raul Valdez Rocca, en su voto singular en la jurisprudencia vinculante N° 3332-2004-Junín, quien señaló "Que, en el caso del delito de peculado culposo, se aprecia que el mismo en sus dos probabilidades de sanción, presenta un extremo dentro de los rangos del artículo sesenta y dos del Código Penal (pena privativa de la libertad y servicio comunitario)<sup>68</sup>, y otro,

---

<sup>68</sup> Cuarto Párrafo del Artículo 387 del Código Penal "Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas".

que excede este rango (inhabilitación)<sup>69</sup>. (...) Que, ante esta coyuntura es del caso señalar que sin duda una de las penas más graves que establece nuestro ordenamiento legal es la **pena privativa de la libertad**, la misma que para el delito bajo comento (peculado culposo) el legislador consideró adecuado y razonable que no excediera el término de dos años; de esta forma y dada la relevancia de la pena privativa de la libertad, esta sirve como parámetro de las demás penas, lo cual en aplicación del principio de proporcionalidad significa que éstas no pueden superar los efectos negativos de la mencionada, encontrándose entre estos efectos la prolongación de la sanción. (...) Que, en este sentido pese que se encuentra establecida como sanción de peculado culposo, **la inhabilitación** por un periodo de tres años, ésta en forma alguna podría superar el máximo de la pena más grave (**dos años**), considerando no sólo proporcionalmente la imposición de esta pena, sino también aplicando una interpretación del ordenamiento jurídico del principio *favor rei*, el cual compete al juzgador a optar por la interpretación de las normas del modo más favorable para el procesado; con lo cual continuaríamos dentro de los parámetros del artículo sesenta y dos del Código Penal (...).

### **3.3.- Combinación de los límites Objetivos como Alternativas o Conjuntivas.**

Nos enseña **Ore Sosa**<sup>70</sup>, que "es usual que el legislador haya previsto para algunos delitos más de una sanción penal, las mismas que pueden ser aplicadas tanto de manera conjunta como alternativa. Esto puede plantear algunas dudas sobre la estimación de los presupuestos objetivos. Ante todo, cabe mencionar que el Pleno Jurisdiccional de 1999 señaló: "Procede también disponer la reserva

<sup>69</sup> Art. 426 del Código Penal vigente hasta el 20 de julio del 2011; el cual señalaba que "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al art 36, incisos 1 y 2"

<sup>70</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

del fallo condenatorio tratándose de delitos sancionados con penas conjuntas o principales, de la clase y con los límites previstos en el artículo 62 del Código Penal". Lo que buscaba resolver el problema de si la reserva del fallo condenatorio era aplicable para aquellos delitos para los que el legislador había previsto más de una sanción penal, impuesta de manera conjunta o principal.

Por su parte **Prado Saldarriaga** refiere que "cabe anotar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en casos de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecúen a las marcas cualitativas y cuantitativas"<sup>71</sup>

Al respecto se tiene la ejecutoria superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Lima del 26 de setiembre de 2000. Exp. 503-00, en la cual señala que *"La operatividad de la reserva del fallo condenatorio, ha suscitado el problema referido a la posibilidad de su aplicación en caso de penas conjuntas. Al respecto, debemos señalar la existencia de una tendencia que estima que es posible aplicar la reserva del fallo condenatorio si las penas conminadas para el delito cometido son privativa de libertad y multa; por su parte, la segunda posición niega su aplicación en tales casos, argumentando que el articulado sesenta y dos inciso primero sólo alude a supuestos de penas alternativas de privación de libertad o multa; a esta interpretación se le ha objetado que desde una perspectiva de razonamiento lógico, si la reserva del fallo es procedente en delitos con pena privativa de libertad no mayor de tres años, y también, es procedente para otros delitos con penas conminadas de multa, la consecuencia resultante sería que dicha medida puede también utilizarse para hechos punibles que estén sancionados simultáneamente con ambas penas; que dicha*

---

<sup>71</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. 1996. Todo Sobre el Código Penal. Notas y Comentarios. Tomo I. Primera Edición. Editorial IDEMSA. Lima - Perú. Pág. 134.

*controversia se ha visto zanjada con lo acordado en el Pleno Jurisdiccional de 1999, cuyas conclusiones sirven como directrices para unificar criterios en la administración de justicia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 650-CME-PJ, publicada el 24 de junio de 1997, donde se establece que procede también disponer la reserva del fallo condenatorio tratándose de delitos sancionados con penas conjuntas o principales, de las clases y con los límites previstos en el artículo 62° del Código Penal"* <sup>72</sup>

Por otro lado agrega **Ore Sosa**, "quedan cosas por aclarar, las mismas que no han sido abordadas por la judicatura. Tratando se de penas alternativas (privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad; privativa de libertad o limitación de días libres; privativa de libertad o inhabilitación; privativa de libertad o multa), no basta con que el Juez piense imponer una multa o una pena inferior a los límites previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 62 para que pueda disponer la reserva del fallo condenatorio. No podrá hacerlo cuando el delito también este reprimido con una pena privativa de libertad superior a los tres años. Por tanto, consideramos que no cabe disponer una reserva del fallo en los delitos de infanticidio (artículo 110) ni de violencia contra funcionario público (artículo 366), casos en los que si resultaría aplicable una suspensión de la ejecución de la pena. Fíjese que si se atendiese tan solamente al inciso 2 —saltándose el 1—, si podría disponerse la reserva. La pregunta es entonces, ¿prevalece el inciso 1 sobre los demás o basta con que concurra cualquiera de ellos? Por razones de prevención general consideramos que si prevalece el *quantum* de la pena privativa de libertad, con lo cual, cuando esta supera los tres años no cabe la reserva del fallo. Desde luego, si será aplicable la reserva del fallo cuando la sanción prevista sea no mayor de tres años de pena privativa de libertad. En el caso

---

<sup>72</sup> Jurisprudencia extraída de: URQUIZO OLAICHEA, José. 2010. Código Penal Jurisprudencia y Doctrina. Tomo I. Editorial IDEMSA. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 244

de delitos para los que se prevé más de una pena principal (privativa de libertad y prestación de servicios a la comunidad; privativa de libertad y limitación de días libres; privativa de libertad e inhabilitación; privativa de libertad y multa), tampoco consideramos aplicable la reserva del fallo condenatorio cuando la pena privativa de libertad —la conminada— supera los tres años, aun a pesar de que se vaya a imponer una multa o una pena inferior a los límites fijados por los numerales 2 y 3 del artículo 62 CP —conjuntamente con una pena privativa de libertad inferior a los tres años. De esto, no resultaría aplicable la reserva del fallo condenatorio en los delitos aduaneros (Ley 28008); en las formas agravadas de los delitos contra el medio ambiente (artículo 305 CP); en algunos delitos contra la administración pública (colusión, peculado, malversación, corrupción, prevaricato, etc.).

### **3.4.- Indebida Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio con otras Penas.**

Otro de los temas recurrente en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, es la imposición de esta medida conjuntamente con otras penas que regula el propio Código Penal Peruano.

Al respecto **Ore sosa**<sup>73</sup> señala que “si la reserva del fallo condenatorio supone una abstención en el pronunciamiento de la condena y de la sanción penal, podemos convenir en que el Juez no puede disponer esta medida e imponer, al mismo tiempo, una pena privativa de libertad, una multa, una prestación de servicios a la comunidad o una pena de inhabilitación”.

---

<sup>73</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. “La Reserva del Fallo Condenatorio” *Op. Cit.*

Si bien, la Reserva del Fallo condenatorio es una alternativa de la pena privativa de la libertad, sin embargo es de aplicación también como una alternativa a las demás penas previstas en el Código Penal, por ello no puede resultar coherente que al aplicarse la reserva del fallo condenatorio y además otras penas distintas como son la pena de multa, inhabilitación, o una prestación de servicios a la comunidad.

Al respecto se tiene la Exp. 3118-97 del Cono Norte de Lima, en la cual señala que "se desnaturaliza la naturaleza de la reserva del fallo condenatorio en caso de señalarse la aplicación de dicha figura e imponerse al mismo tiempo una pena de multa al inculpado, por lo que ha de ser declarada nula"<sup>74</sup>

En consecuencia no resultan aplicables otras penas conjuntamente con la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio.

#### **4.- Las Reglas de Conducta en la Reserva del Fallo Condenatorio.**

Las reglas de conducta son cargas que el Juez impone al agente con una doble finalidad: ayudar a una adecuada reinserción social, y como medida de control sobre el comportamiento del agente<sup>75</sup>.

Estas reglas constituyen el periodo o régimen de prueba que el agente tiene la obligación de cumplir<sup>76</sup>.

Las reglas de conducta que se impongan deben ser claras y precisas, pues solo así pueden ser cumplidas; además de existir relación entre las reglas de conducta y el delito que ha cometido el beneficiario<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Jurisprudencia Extraída de. URQUIZO OLAECHEA, José. "Código Penal". *Op. Cit.* Pág. 244.

<sup>75</sup> DRE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

<sup>76</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal". *Op. Cit.*, Pág. 653.



Señala **Peña Cabrera Freyre** que "el legislador ha considerado necesario, que el beneficiado con la reserva del fallo condenatorio sea sometida a determinados parámetros de conducta a fin de garantizar y de controlar el proceso de rehabilitación social (...) las reglas de conducta (...) no son un catálogo cerrado, pues el juzgador podrá imponer las reglas o normas que a su juicio sean necesarias para procurar el éxito del programa habilitador, y para ello deberá valorar la personalidad del reo y sus particulares características a fin de sujetar las reglas de conducta a las necesidades del mismo. Asimismo, (...) el juez está impedido de imponer reglas que vulneren derechos fundamentales, es decir, que atenten contra la dignidad del procesado"<sup>78</sup>.

Para el cumplimiento en su aplicación de la reserva del fallo condenatorio, el juez impone al beneficiario una serie de reglas de conducta los cuales se encuentran previstos en el 64º, veamos cada una de ellas:

**a).- Prohibición de frecuentar determinados lugares.**

**Prado Saldarriaga**, señala que respecto a este primer numeral no cabe establecer obligaciones ambiguas y equivocadas como "abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación"<sup>79</sup>. O es lo mismo establecer no frecuentar lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres, entre otros similares.

---

<sup>71</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 279.

<sup>78</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Pág. 1067.

<sup>79</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. 2000. Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 199.

Nos dice **Cancho Espinal**<sup>80</sup> que ¿se puede discutir si esta regla de conducta afectaría el derecho fundamental a la libertad de tránsito? Concluyendo que no, porque la reacción jurídico penal normalmente se materializa afectando derechos fundamentales (pena privativa de la libertad), esto por necesidad; pues valdrían los mismo argumentos, a la prohibición de frecuentar determinados lugares como regla de conducta, el que es menos lesivo que la pena privativa de la libertad. Si se puede imponer lo más, es lógico lo menos, siempre y cuando que estén debidamente fundamentadas y tratándose de un tiempo determinado.

Por otro lado señala **Cancho Espinal**<sup>81</sup>, que es pertinente deslindar en este numeral la alusión al término "frecuentar" cuyo significado literal es repetir un acto a menudo, concurrir con frecuencia a un lugar o tratar con frecuencia con alguien, que nos lleva a una consecuencia lógica, que es permitido acudir a un lugar de manera periódica, justamente para que siga siendo accesible la libertad ambulatoria aunque restringida durante un tiempo; pero la referencia al término "frecuentar" trae consigo problemas no de entendimiento en abstracto, sino de valoración en algún caso. Creo que para superar este inconveniente, que puede prestarse a diversas interpretaciones, sería acertado imponer la prohibición de acudir a determinados lugares, prescindiendo del término "frecuentar", esto es, constreñir al agente vetándole el ingreso a determinados lugares, por el tiempo que dure la vigilancia de las reglas de conducta. Sería prudente ello para evitar confusiones, y saber cuando estamos en presencia de un comportamiento periódico o cuando en un caso específico, el cual se puede prestar a arbitrariedades.

---

<sup>80</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro J. *"Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio"* Dp. Cit. Pág. 280

<sup>81</sup> *Idem.*

Por ello **Ore Sosa**<sup>82</sup> señala que "la imposición de las reglas de conducta debe hacerse con atención al principio de razonabilidad, y nunca de manera mecánica e irreflexiva. Por ello, debe existir cierta relación entre la regla de conducta y el delito cometido. Así, se puede prohibir al familiar culpable de sustracción de menor (art. 147 CP) de merodear por el colegio o domicilio de la víctima. No parece razonable, en cambio, que al culpable de un delito de violación de la libertad de trabajo (art. 168 CP) se le imponga como regla de conducta el abstenerse de concurrir a "lugares de dudosa reputación". Por lo demás, las reglas de conducta deben ser claras y precisas, al menos si se quiere que sean cumplidas. De ahí que deba desterrarse el uso de términos ambiguos, genéricos o indeterminados"

***b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.***

"El sentido de esta regla de conducta subyace en mantener el respeto, del imputado por su domicilio, además de saber en qué lugar se encuentra, para tener conocimiento de lo que está haciendo y pueda ser controlado de una mejor manera, asimismo de evitar que el imputado no deba tener reacciones esporádicas de irse del lugar donde reside, sin rumbo, ni motivo o con la intención de eludir las reglas de conducta impuestas"<sup>83</sup>.

Respecto a este numeral **Ore sosa**, señala que "en cuanto a la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial y la comparecencia mensual al Juzgado, podemos decir que son medidas mínimas de control sobre el culpable. Dado que no contamos con toda una organización destinada al control y

---

<sup>82</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

<sup>83</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 281.

supervisión de los beneficiados (oficiales del régimen de prueba), se busca solucionar este problema con medidas que suponen un mínimo control sobre el procesado"<sup>84</sup>.

En efecto si el beneficiario de una regla de conducta, de mala fe abandona la localidad donde fue procesado y decide irse a otra localidad, sería un incumplimiento total de la regla de conducta, por ello para evitar que agentes "recuperables socialmente" pretendan incumplir con las reglas de conducta, el juzgador le impone esta regla al agente sometido a régimen de prueba para que así esté sometido a un control jurisdiccional. Al menos ese es el sentido de esta numeral, sin embargo muchas veces resulta siendo también letra escrita en el papel.

Por último, habrá casos en que la ausencia temporal de aquel a quien se le impuso esta regla de conducta este plenamente justificada, como por ejemplo la muerte de un familiar, actividades culturales, etc.; casos en los cuales se solicitará autorización al juzgador.

***c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.***

"Esta regla de conducta implica que el beneficiario de la reserva del fallo condenatorio acuda, mensualmente, a sustentar sus actividades, que obviamente deben ser lícitas. A diferencia de las reglas de conducta que se imponen en la suspensión de la ejecución de la pena del artículo 58º inc. 3) del Código Penal, en la reserva del fallo condenatorio se establece una periodicidad determinada. Lo que se busca con esta exigencia es el control inmediato de los trabajos, actividades al que está dedicado el agente para evitar la comisión de

---

<sup>84</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.*

futuros delitos así como encausar al sujeto por el respeto a la norma. Esta regla de conducta también permite saber el lugar donde se encuentra el beneficiario, pero si por algún motivo (...) el sujeto está ausente por cuestiones de trabajo, estudio, etc, (...) en tal caso podría sustentarse documentalmente"<sup>85</sup>

"La justificación es estrictamente personal que posibilita conferenciar al juez con el beneficiario, y este detallar sus actividades y registrar su firma en el libro correspondiente, de tal manera que el control no se finiquita como mal se acostumbra en algunos casos, con la sola presencia del favorecido en el juzgado y su suscripción en el cuaderno respectivo que el proporciona raudamente el secretario, sino además de informar y sustentar el imputado ante el juez las tareas cotidianas al que se dedica"<sup>86</sup>.

Así la Circular Administrativa señaló en su cuarto considerando "el agente debe comparecer personal y obligatoriamente no sólo a firmar el cuaderno respectivo, sino, además, (...) a informar y justificar sus actividades ante el Juez"

"Hay que tener en cuenta que la imposición al favorecido de acudir, mensualmente para justificar sus actividades, es el núcleo central de verificación, control y evaluación del cumplimiento o no de las otras reglas de conducta, cuya información que proporciona el beneficiario se basa en el principio de confianza (...). Si el beneficiario se está dedicando a trabajar, estudiar, etc, el que de ser sustentado documentalmente, da mayor confianza en la veracidad del cumplimiento de las otras reglas de conducta"<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 283

<sup>86</sup> *Idem.*

<sup>87</sup> *Idem.*

**d) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo.**

Para **Cancho Espinal**<sup>88</sup>, "uno de los efectos jurídicos de la comisión de algún ilícito pena, aparte de las consecuencias personales, son las consecuencias reales, y el hecho de que se reserva la pena en el fallo respectivo, no le exime al beneficiario responder o cumplir con la reparación civil a favor de la víctima o la parte agraviada".

Uno de los asuntos discutidos con relaciona a esta regla de conducta es hasta qué punto sería legítimo establecer o no como regla de conducta la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, ya que su eventual incumplimiento traería consigo la revocación de la reserva del fallo y se le aplique al renuente en último de los casos pena efectiva, y daría la impresión de que se le está imponiendo una sanción penal por el no pago de una deuda, el mismo que está prohibido de acuerdo a la Constitución Política del Estado y los Derechos Fundamentales. Además se argumenta que la reparación civil, es un asunto que pertenece más al ámbito del Derecho Privado y deben utilizarse los mecanismo procesales de carácter civil, en atención a estos fundamentos centrales no sería legítima la exigencia del cumplimiento de la reparación civil como regla de conducta.

Para el profesor **Prado Saldarriaga**<sup>89</sup>, refiere que "la reparación civil del daño ocasionado o reparación civil puede incluirse como regla de conducta, salvo que al agente haya acreditado, previamente su imposibilidad de cumplir con tal obligación".

---

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> PRADO SALDARRIAGA, Victor. "Consecuencias Jurídicas del Delito". *Op. Cit.* Pág. 199

Al respecto si bien la regulación del código penal, prevé la posibilidad establecer como regla de conducta "reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo", y obviamente esto supone pagar la reparación civil. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el artículo 2 inciso 24, literal c) de la Constitución Política del Estado establece como derecho de toda persona, que no hay prisión por deudas, salvo por incumplimiento de deberes alimenticios.

No cabe duda que la obligación de pagar la reparación civil como consecuencia de la comisión de un ilícito penal, es una deuda. De tal manera, que no resulta constitucional condicionar su pago a la posibilidad de revocar la reserva del fallo condenatorio, e ir a la cárcel.

En ese sentido, en merito al mandato constitucional: "no hay prisión por deudas", no resulta tan sencillo su aplicación del artículo 64° numeral 4) del Código Penal, salvo el caso de condena por delito de omisión de asistencia familiar, en el que por excepción la Constitución establece que el principio aludido no limita el mandato judicial por incumplimiento de deudas alimenticias. Por será perfectamente exigible a los Jueces que aplicación la reserva del fallo condenatorio y establecen como reglas de conducta la de reparar el daño ocasionado, una mayor carga argumentativa, que fundamente su aplicación.

**e) Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.**

"Lo que se pretende con esta regla de conducta es evitar que el agente cometa otro delito parecido o de distinta naturaleza, es decir los medios por los que se pudo haber valido podría valerse el beneficiario para la perpetración de futuros delitos; esto es, coactar al agente de su eventual uso (la inmediatez) porque cualquier objeto puede ser medio para lesionar, no necesariamente las armas propias. Se entiende que,

solamente, se refiere a ilícitos penales que se cometen con medios tangibles, materiales, pues no se podría establecer esta regla de conducta entre otras cosas, por decir, en el delito de injuria. Pues bien se podría prohibir por ejemplo la posesión de patas de cabra, llaves que son de uso personal u otros instrumentos análogos que posibiliten la comisión del hurto; asimismo en el delito de aborto, la prohibición de poseer legras, curetas, pinzas u otros medios que permita la realización del referido delito"<sup>90</sup>

"El vedar la tenencia de objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito, depende de la modalidad, la naturaleza del ilícito, no es solamente su invocación, sino de especificar de qué instrumento se trata de manera individual, pues (...) las reglas de conducta deben ser claras y precisar, además de guardar relación con el delito cometido, solo así pueden ser cumplidas. No sería admisible, por ejemplo, la regla de conducta que señala la prohibición de portar armas ilegales, toda vez que este ya constituye delito en forma particular"<sup>91</sup>

**Ore Sosa**<sup>92</sup> señala que "la regla de conducta consistente en no poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos debe distinguirse claramente del decomiso, pues este último, que puede incluso ser parcial y facultativo, alude a los efectos e instrumentos relacionados con el delito en concreto (art. 102 y 103 CP). La regla de conducta se refiere a objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos, con independencia de que hayan servido o no a la perpetración del delito juzgado".

---

<sup>90</sup> CANCHO ESPINAL, Cirio J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 285

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> ORE SOSA, Eduardo Arsenio, "La Reserva del Fallo Condenatorio". *Op. Cit.*



**f) Las demás reglas de conducta que el Juez estime conveniente para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.**

"Es de indicar que las reglas de conducta que se pueden imponer al favorecido con la reserva del fallo condenatorio no son taxativas, porque da la posibilidad al juez de establecer otras reglas de conducta que se considere necesario. Por ejemplo, la limpieza de bosques en caso de delitos ecológicos, la colaboración en la ayuda a los alcohólicos si hubo delito cometido en estado de embriaguez, el trabajo en el hospital cuando el beneficiario haya cometido delito de lesiones. La creación de reglas de conducta según estime conveniente el juez, tiene sus límites en la dignidad de la persona humana"<sup>93</sup>.

La ley prevé además de un sistema de reglas de conducta que podríamos denominar legales es decir las que se encuentra previstas taxativamente en la norma penal, sino también existen las reglas de conducta judiciales, es decir aquellas que al criterio del Juez se pueden imponer.

Por ello se dice que, las reglas de conducta mencionadas anteriormente no conforman una lista cerrada ni taxativa, pues se da la posibilidad que el juez imponga otras. A diferencia de las reglas anteriores que básicamente son de control, el juez podrá dictar otras que tengan una función rehabilitadora.

Cabe resaltar que las potestades discrecionales del juez sobre la ejecución de sus decisiones no significan que se mencione reglas de

---

<sup>93</sup> CANCHO ESPINAL, Ciro J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 286.

conducta que sencillamente devienen en supuestos lógicos integrados a otras reglas o de normas prohibitivas en general.

Por ejemplo no podría establecer como regla de conducta "el respetar el ordenamiento jurídico o el de no cometer nuevos delitos, manejar vehículos con prudencia, etc, ya que son prestaciones que son exigibles a todos los ciudadanos por el solo hecho de estar en sociedad"<sup>94</sup> y no sólo a quienes están sometidos a prueba, sino también a la comunidad en general, por lo tanto resultarían siendo tautológicas.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que "la no comisión de un nuevo delito, no constituye una regla de conducta, pues ella es una norma inherente a toda persona y no puede sujetarse la imposición de la pena a una exigencia no contemplada en la ley"<sup>95</sup>,

Asimismo se dijo en la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N° 2666-98-Lima que "no es del caso imponer como regla de conducta lo que la propia ley por imperio prohíbe"<sup>96</sup>. Del mismo modo en la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. 5293-99; se señaló que "la regla de conducta, respetar el patrimonio ajeno constituye un imperativo legal, cuyo incumplimiento trae consecuencias que la propia ley establece, por lo que resulta inadecuado su imposición como regla de conducta"<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> *Idem*

<sup>95</sup> Jurisprudencia extraída de CANCHO ESPINAL, Cirro J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 286.

<sup>96</sup> *Idem*.

<sup>97</sup> *Idem*

## 5.- Cumplimiento de las Reglas de Conducta.

Para su efectivo y mejor control de las reglas de conducta impuestas, la norma penal estableció la creación de un registro especial<sup>98</sup> a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta; y este registro informaría exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso.

"Una especial consideración que reafirma las pretensiones de prevención especial, es la modificación efectuada por la Ley N° 27868 del 20/11/01, que modifica el artículo 63 del Código Penal, estableciendo que *"La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos"*. La modificatoria efectuada, es a efectos de que los órganos de justicia lleven un mejor control de esta institución, a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con estas reglas de conducta o si ha vuelto a cometer un nuevo delito doloso, lo cual es importante, en tanto, un juez de un mismo distrito judicial o de distinto distrito judicial, pueda acceder a esta información a efectos de tomar las decisiones judiciales correspondientes a estos efectos pertinentes"<sup>99</sup>.

Como los señalamos anteriormente "el Código Penal, toma en cuenta del Sistema angloamericano la imposición de reglas de conducta en la

---

<sup>98</sup> Registro Especial creado con la modificación del Artículo 63º del Código Penal, por LEY N° 27868 - Ley que establece el Registro de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio, publicada el 20 de Noviembre del 2002.

<sup>99</sup> PEÑA CABRERA FREYE, Alonso Raúl *"Derecho Penal Parte General"*. Op. Cit. Pág. 1066.

reserva del fallo condenatorio, y del sistema europeo, la inexigibilidad de control de algún funcionario. Claro en este último sistema no hay la urgencia de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta por algún funcionario, porque precisamente no es obligatorio imponer reglas de conducta, ya que se deja al sujeto en libertad, solo a condición de que se abstenga en la comisión de algún ilícito penal. Pero en nuestro caso, si se establecen reglas de conducta tienen que existir los mecanismos de control adecuado para su supervisión."<sup>100</sup>

Por ello en la presente investigación se ha verificado, en principio cuales fueron las reglas de conductas aplicadas y si fueron acorde, asimismo si el favorecido a cumplido con las reglas de conducta y cuál ha sido el sistema de control del mismo.

#### **6.- Fines de la Reserva del Fallo Condenatorio.**

Los fines de la reserva del fallo condenatorio están dados porque en la conducta del beneficiario, esta medida ***le impedirá cometer un nuevo delito.***

Estos fines de la reserva del fallo condenatorio se condicen con los fines de la prevención especial.

Al respecto el profesor **Hurtado Pozo**<sup>101</sup> refiere que "el factor decisivo, válido igualmente para la reserva de fallo, es la apreciación de **prevención especial** del caso particular. Por tanto, la naturaleza y la modalidad del hecho deben ser consideradas en la perspectiva de la personalidad del agente. De esta manera se puede admitir que, en

---

<sup>100</sup> CANCHO ESPINAL, Cirio J. "Reglas de Conducta de la Reserva del Fallo Condenatorio" *Op. Cit.* Pág. 277.

<sup>101</sup> HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo" *Op. Cit.*

realidad, todos los factores subjetivos y materiales tomados en cuenta para la individualización de la pena deben ser considerados como indicios del futuro comportamiento del condenado. Así mismo, sería de tener presente que la renuncia del objetivo de prevención general de la condena resulta sobre todo eficaz respecto a delincuentes primarios y ocasionales, para los cuales es suficiente la reserva del fallo para impedir que vuelvan a cometer el paso en falso, consistente en la comisión de un primer delito”.

De igual forma **Peña Cabrera Freyre**, señala que “la reserva del fallo condenatorio es una dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, que ante determinadas circunstancias dispone la reserva del fallo condenatorio, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta en exclusiva en el fin de **prevención especial**<sup>102</sup>.

Por su parte **Figueroa Navarro**<sup>103</sup> refiere “que la reserva del fallo condenatorio se ubica, dentro de una gama de instituciones destinadas a evitar los efectos negativos de la prisión. Aun cuando responde a esta misma finalidad, se diferencia de las otras instituciones y, en particular, de la suspensión de la ejecución de la pena, **en su mayor intensidad preventivo especial**: evita estigmatizar al delincuente, ahorrándole la carga de figurar en un registro penal. Esta reserva se hace en función de las consecuencias negativas que el registro trae consigo. Su aplicación podría incluso llegar a ser desproporcionada en relación al delito cometido o a las condiciones personales del sentenciado. Las consecuencias que pueden surgir del mismo se relacionan por ejemplo con la imposibilidad de acceso al mercado laboral; a participar en la vida

---

<sup>102</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal Parte General” *Op. Cit.* Pág. 1062.

<sup>103</sup> FIGUERDA NAVARRO, Aldo Martín. *RESERVA DE FALLO CONDENATORIO ¿Pena abstracta o pena concreta?.* *Op. Cit.*

pública, o a ser sujeto de crédito. Sin embargo, esta acendrada función preventivo especial no significa que la reserva del fallo condenatorio no contenga igualmente una llamada de atención, advertencia y escarmiento a su destinatario".

Al respecto, **Roxin**<sup>104</sup> señala que "la pena debe quedar por debajo de la culpabilidad cuando ésta sea preventivamente razonable. Cuando por ejemplo una pena correspondiente a la culpabilidad pudiera destruir la existencia civil del autor y lo desocializará, y si existiera por lo demás un pronóstico de buena conducta, debería imponer una pena leve que permita la condena condicional. Y es que cuando una pena leve pueda cumplir con la finalidad preventiva, de igual o mejor manera que una pena fuerte, que era la merecida, la pena que agote la medida de la culpabilidad carecería de legitimación a través de la necesidad social"

Por ello con mayor razón resulta compatible la reserva del fallo condenatorio con los fines de prevención especial.

#### **Subcapítulo IV.- Política Criminal, Derecho Penal y Teoría de la Pena.**

Estos conceptos propuestos resultan necesarios para poder desarrollar nuestra investigación, toda vez, que la reserva del fallo condenatorio, se engloba dentro del sistema penal y éste es producto de una política criminal, que a su vez, es la expresión de la tarea del control social que cumple el Derecho Penal.

---

<sup>104</sup> ROXIN, Claus. 2007. La Teoría Del Delito en la Discusión Actual. Primera Edición. Editorial GRILEY. Lima - Perú. Pág. 73.

## 1.- Política Criminal.

Al respecto **García Caveró**<sup>105</sup> refiere que "el derecho penal puede verse también como uno de los instrumentos de lucha, quizá el más importante, utilizados por el Estado para hacer frente a la criminalidad. Se trata aquí de la llamada política criminal, la cual se encarga de valorar los medios utilizados para la prevención del delito desde el punto de vista de la eficacia y las garantías fundamentales, con la finalidad de proponer su mejoramiento. En la política criminal se puede identificar dos fines esenciales. Por un lado, esta disciplina apunta a establecer la mejor forma de erradicar o disminuir la criminalidad (*zweckrationalitat*), teniendo en consideración factores como la severidad de la pena o la certeza del castigo. Por otra parte, la política criminal somete a valoración los medios utilizados para la represión penal (*Wertrationalitat*) desde el punto de vista del respeto a las garantías jurídico-penales o, también conocidos, como principios políticos-criminales.

Por su parte **Hurtado Pozo**<sup>106</sup>, nos dice que "a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas (lato sensu) que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico, se le denomina política criminal. Todo sistema tiene por objeto una determinada política criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia".

Por esto, agrega Hurtado Pozo "se ha considerado que la política criminal se presenta bajo dos aspectos: primero, como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente,

---

<sup>105</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. 2012. Derecho Penal Parte General. Editorial Jurista Editores. Segunda Edición. Lima - Perú. Pág.56.

<sup>106</sup> HURTADO POZO, José. 1987. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial EDDILI. Segunda Edición. Lima - Perú. Pág. 22.

practicada. Y, segundo, como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva. La política criminal es, en consecuencia, una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces. De esta manera, se evitará que la reacción sea espontánea o inorgánica, motivada únicamente por el afán de dar satisfacción a los movimientos de la "opinión pública", originados por la comisión de ciertas infracciones (política criminal del "golpe por golpe", del "coup par coup"); o destinada a satisfacer, mediante la multiplicación o agravación indiscriminada de la represión, a un público impresionado o temeroso ante la comisión frecuente de ciertos delitos"<sup>107</sup>.

Para **Von Liszt**<sup>108</sup> la política criminal es el conjunto sistemático de principios, garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, con arreglo a los cuales debe conducir el Estado la lucha contra el delito, por medio de la pena y de instituciones similares a ella.

Asimismo **Jescheck**<sup>109</sup> refiere que "la Política Criminal conecta con las causas del delito, se ocupa de cómo hayan de recogerse correctamente los elementos de los tipos penales para responder a la realidad de aquel, intenta determinar los efectos de las sanciones empleadas en el Derecho Penal, considera hasta que límite puede extenderse el legislador y el Derecho Penal para no restringir la esfera de libertad del ciudadano".

---

<sup>107</sup> *Idem.*

<sup>108</sup> Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Pág. 38.

<sup>109</sup> HANS-HEINRICH, Jescheck. 1993. Tratado De Derecho Penal Parte General. Editorial COMARES. Segunda Edición. Granada - España.. Pág. 18.



Finalmente podemos concluir que entendemos por Política Criminal, como el conjunto de acciones y planteamientos políticos-jurídicos en el ámbito de la justicia penal y en como la ciencia que se encarga de configurar el derecho penal de la manera más eficaz, a fin de que este pueda cumplir con su finalidad de proteger a la sociedad, frente a la criminalidad.

## **2.- Derecho Penal y Teoría de la Pena.**

De otro lado, resulta siendo necesario para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, el estudio de la función del derecho penal y de la teoría de la pena.

Al respecto **Bacigalupo**<sup>110</sup> nos enseña que "la primera cuestión que debe abordar el estudio del derecho penal *vigente*, es decir, del que surge básicamente del Código Penal, es la concerniente a la *función* de las normas que lo integran. Se trata de responder a la pregunta: ¿para qué establece la sociedad organizada en el Estado un conjunto de normas que amenazan con la aplicación de una pena la ejecución de determinadas conductas? En este sentido, *función del derecho penal y teorías de la pena* tienen una estrecha relación: *toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal*. De una manera simplificada, en el pensamiento clásico existen dos líneas de pensamiento que procuran una respuesta a estas cuestiones; por un lado se sostiene que el derecho penal tiene una *función metafísica*, consistente en la realización de un ideal de justicia; por otro, que el derecho penal tiene una *función social*, caracterizada por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo (bienes jurídicos). La función del derecho penal está, a su vez,

---

<sup>110</sup> BACIGALUPO, Enrique. 1999. Derecho Penal Parte General. Editorial HAMMURABI. Segunda Edición. Buenos Aires - Argentina. Pág. 29-30

vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente. Por lo general, en este caso, se justificará el derecho penal como un instrumento *socialmente útil*. El valor que se asigne a estas funciones será el fundamento de la legitimidad del derecho penal.

Refiere **Bacigalupo**<sup>111</sup> que "el enfrentamiento radical de estos puntos de vista dio lugar, a partir del último cuarto del siglo pasado, a la "lucha de escuelas", que no es otra cosa que una disputa en torno a los principios legitimantes del derecho penal. Mientras la Escuela Clásica mantuvo el criterio legitimante de la justicia a través de las "teorías" absolutas de la pena, la Escuela Positiva proponía como único criterio el de la utilidad, expresándolo por medio de las modernas "teorías relativas" de la pena. Esta oposición de fundamentos legitimantes vincula la cuestión de la pena con la concepción del Estado y con los poderes penales de éste. En general, se puede decir que la Escuela Clásica concebía los poderes del Estado de una manera más estrecha que la Escuela Positiva. La idea de "defensa social" permitía a esta última justificar la intervención del Estado con el poder penal allí donde los clásicos carecían de la posibilidad de hacerlo".

**Mayer**<sup>112</sup>, señala que "desde hace más de dos mil años se ha intentado responder a la pregunta sobre la naturaleza de la pena con un gran número de puntos de vista, razón por la cual apenas resulta imaginable

---

<sup>111</sup> *Idem*

<sup>112</sup> Citado por BACIGALUPO, Enrique. *Idem*

que puedan existir nuevas respuestas". Estas respuestas han sido formuladas como teorías de la pena. Sin embargo, cabe señalar que las "teorías" de la pena sólo son tales en la medida en que la expresión "teoría" se tome en sentido amplio. En realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia del derecho penal es la de fundamentarlo en último término.

**a).- Teoría Absoluta (Retributiva).**

También llamadas teorías clásicas, retributivas o de la justicia; parten de la existencia de verdades o valores absolutos, considerando así que el sentido y fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral. El Derecho Penal se legitimará como instrumento eficaz para el logro de tales valores. Rechazan de plano la búsqueda de fines fuera de la propia pena y consideran que aquella se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo, como también el hombre es considerado un fin en sí mismo. La pena para los retribucionistas, debe existir para que la justicia domine en la tierra.<sup>113</sup>

Sobre las teorías absolutas **Barja de Quiroga**<sup>114</sup>, señala que "estas teorías "consideran que el fundamento de la pena ha de encontrarse en el delito cometido. Se impone la pena porque el autor ha cometido un delito y su legitimidad se encuentra en la propia pena. Se trata por tanto de una reacción frente al delito, esto es, frente a un hecho ya ocurrido y con la imposición de la pena se agota en el conflicto planteado por el delincuente. El autor del delito ha cometido un mal y se le contesta con otro mal. Así pues, la pena se justifica por sí misma, por su necesidad y justicia: sí el delincuente ha cometido un mal es preciso imponerle otro

---

<sup>113</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. 2006. Derecho Penal Parte General. Editorial GRIJLEY. Primera Edición. Lima - Perú. Pág. 47

<sup>114</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo . "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 29.

mal que compense aquel que realizo. La pena será justa cuando la ecuación de males sea una igualdad perfecta. Evidentemente, en ese planteamiento no cabe preguntarse por la utilidad de la pena ni por la obtención de fines ajenos y distintos a la reacción frente al mal del delito".

Por su parte, nos enseña **Mir Puig**<sup>115</sup> "que proclamar la función retributiva de la pena supone entender que la finalidad esencial de ésta se agota en el castigo del hecho cometido. Ésta fue la posición defendida, desde perspectivas diversas, por KANT y HEGEL. El primero concibió la pena como "*imperativo categórico*" y, como tal, una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria: la pena no se funda en que sirva a la sociedad, porque el castigo del individuo, que es "fin en sí mismo", no puede *instrumentalizarse* en favor de fines preventivos ajenos a la proporción con el mal causado. Para HEGEL el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la concordancia de la "voluntad general" representada por el orden jurídico con la "voluntad especial" del delincuente, concordancia quebrada por el delito. Ello se consigue negando con la pena la negación de la voluntad general por la voluntad especial del delincuente, de acuerdo con el método dialéctico hegeliano: la *posición* es la voluntad general (orden jurídico), la *negación* de la misma es el delito y, por último, la *negación de la negación* se consigue con la pena. En este planteamiento la pena se concibe sólo como *reacción* que *mira al pasado* (al delito) y no como instrumento de fines posteriores"

Para **Welzel** "la teoría absoluta, está agotado el contenido de la pena con la realización de una retribución justa. Todas las otras consecuencias (intimidación, mejoramiento) son, en el mejor de los casos, efectos favorables secundarios que no tienen nada que ver con la naturaleza de la pena. Pero si la misión de la justicia penal del Estado no es la

---

<sup>115</sup> MIR PUIG, Santiago. 2003. Introducción a las Bases del Derecho Penal. Editorial IBDEF. Segunda Edición. Buenos Aires - Argentina. Pág. 49.

realización de la justicia en sí, sino el mantenimiento de un orden jurídico, entonces pertenece la función real de la pena a su naturaleza y, por cierto, no solamente como influencia sobre la persona del hombre (afirmación del juicio moral), sino, también, como influencia sobre las funciones inferiores (a través de una intimidación y mejoramiento)"<sup>116</sup>.

El profesor argentino **Fontan Balestra**<sup>117</sup> señala que "para las teorías comprendidas en esta tendencia, al delincuente que ha transgredido una norma jurídica se le aplica el castigo que merece. La pena es, por consiguiente, la retribución que sigue al delito, según la conocida definición que de ella da Hugo GROCIO, y que reproduce luego PUFFENDORF: *malum passionis quod infligibitur ob malum actionis*".

De igual forma nos enseña **Jaen Vallejos**<sup>118</sup> que "como *notas comunes* a las teorías absolutas se pueden destacar las siguientes: a) la pena debe ser equivalente al daño causado por el delito; cuando, por ej., se comete un asesinato, un conflicto social insoluble, la muerte de una víctima no tiene solución, pero hay que hacer algo, hay que dar una "solución" al conflicto acontecido, ¡hay que demostrar que se ha hecho justicia! (¡o que impera el derecho!), y, para ello, se le retribuye al autor con una pena equivalente al mal que ha causado, y si esta equivalencia no es posible, se le impone al autor una pena que le produzca un mal que compense el mal que él ha causado libremente; b) otra nota común a estas teorías es que, según ellas, como se dijo, en ningún caso la pena debe perseguir fines útiles de prevención del delito, pues de lo contrario se lesionaría la dignidad humana, por cuanto que ello supondría tratar al hombre de la

---

<sup>116</sup> WELZEL, Hans. 1956. Derecho Penal Parte General. Traducción de Carlos Fontán Palestra. Editorial ROQUE DE PALMA. Buenos Aires - Argentina. Pág. 236.

<sup>117</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal Introducción y Parte General. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma. 1998. Editorial ABELEDD - PERROT. Primera Edición. Buenos Aires - Argentina. Pág. 538.

<sup>118</sup> JAEN VALLEJOS, Manuel. 1999. Cuestiones Básicas del Derecho Penal. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma. Primera Edición. Buenos Aires - Argentina. Pág. 24.

misma forma que se trata a un animal, y c) finalmente, en el contexto de las teorías absolutas, la pena que corresponde al delito cometido tiene que ejecutarse siempre y en su totalidad, pues de lo contrario no se alcanzarían las exigencias irrenunciables de la justicia o el derecho".

Finalmente como resumiría el maestro **Zaffaroni** "se dice que son teorías absolutas las que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores"<sup>119</sup>

### **b).- Teorías Relativas (Prevención).**

Son teorías muy antiguas en el Derecho Penal. Estas atienden solo al fin de la pena y le asignan utilidad social (prevención). Reciben el nombre de teorías relativas, pues a diferencia de la justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales<sup>120</sup>.

**Mir Puig**<sup>121</sup> señala que "mientras que las teorías absolutas, en su sentido estricto, parten de que la pena debe imponerse como postulado de justicia, sin que hayan de tomarse en consideración fines de prevención ulteriores, las teorías relativas fundamentan la pena en su *necesidad para la subsistencia de la sociedad*. En consecuencia, para esta otra perspectiva la pena no tiende a la retribución del delito (cometido) en sí misma, sino a la prevención de futuros delitos . Mientras que la retribución mira al *pasado*, la prevención mira al *futuro*. En la terminología de SÉNECA, no se pena *quia peccatum est, sed ne peccetur*. El nombre de "teorías relativas" con que suelen designarse las posiciones preventivistas

---

<sup>119</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl. 1986. Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas. Quinta Edición. Lima - Perú. . Pág. 103.

<sup>120</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Pág. 54.

<sup>121</sup> MIR PUIG, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 52.

obedece a que, a diferencia de la justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales".

De igual forma **Bacigalupo**<sup>122</sup> señala que "las "teorías relativas" procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una "teoría" preventivo-general de la pena. Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una "teoría" preventivo-especial o individual de la pena".

Refiere **Welsel** que en "las teorías relativas, la pena es una medida tendiente a impedir el delito. El hecho punible es solamente presupuesto y no fundamento de la pena (*punitur, non quia peccatum est, sed ne peccetur*). Estas teorías pueden explicar la necesidad estatal y el modo de acción de la pena, pero no pueden justificarla ni diferenciarla de otras medidas sociales de protección".

"A las teorías absolutas se opusieron las teorías relativas en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos. Estas teorías son las que se subdividen en teorías relativas de la *prevención general y la prevención especial*"<sup>123</sup>.

### **b.1.- Prevención General (negativa).**

Conforme a la teoría de la prevención general, la pena debe actuar sobre el colectivo social evitando la comisión de los delitos mediante la

---

<sup>122</sup> BACIGALUPO, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 33.

<sup>123</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *"Manual de Derecho Penal. Parte General"*. Op. Cit. Tomo I. Pág. 103.

amenaza de la pena. La base es la intimidación a los miembros del grupo social. Esta intimidación opera como una coacción psicológica sobre todos los componentes de la sociedad que se encontrarán constreñidos por la amenaza de la pena. Precisamente, de forma consciente o no, la prevención general se encuentra en la base de que los castigos fueran públicos. No bastaba con el castigo al delincuente, era preciso que la sanción fuera pública y conocida por los miembros de la sociedad. El castigo tendría lugar en la plaza pública (pena de muerte) o a la entrada de los pueblos o en los lugares más transitados<sup>124</sup>.

La prevención general, defendida en su sentido moderno por FEUERBACH, y también por FILANGIERI y BENTHAM", supone la prevención *frente a la colectividad*. Concibe la pena como medio para contrarrestar la criminalidad latente en la sociedad. Antes de FEUERBACH ello se confiaba sobre todo a la ejemplaridad de la *ejecución* -a menudo brutal- de la pena. El iniciador de la moderna ciencia penal alemana se fijó, en cambio, en otro momento: en el de la *conminación penal* en la ley. Para FEUERBACH, en efecto, la pena sirve como *amenaza* dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delinca. Esto es, opera como "coacción psicológica" en el momento abstracto de la tipificación legal. La ejecución de la pena sólo tiene sentido, en esta construcción, para confirmar la seriedad de la amenaza legal."<sup>125</sup>

### Critica.

La objeción más importante que se plantea a la teoría de la prevención general negativa es que se trata de una teoría que carece de límites y por

---

<sup>124</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III. Pág. . 41.

<sup>125</sup> MIR PUIG, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 53.



consiguiente, puede permitir bajo su ámbito la imposición por el Estado del terror penal.<sup>126</sup>

Por su parte **Roxin**<sup>127</sup> añade todavía dos argumentos en contra: 1º) Hay muchos delitos en los que no se ha podido demostrar la eficacia de la pena. Ello sucede tanto en la delincuencia profesional como en los delitos cometidos en un estado pasional intenso {a menudo delitos contra la vida). La aplicación estricta de la prevención general debería llevar en estos casos a la absolución, lo cual es absurdo. 2º) Fundar la ejecución de la pena en la necesidad de intimidar a la colectividad supondría utilizar al condenado como instrumento, castigarle no por lo que ha hecho, sino para que los demás no delinca. Esto contradiría el principio kantiano de que el hombre es fin en sí mismo"

### **b.2.- Prevención Especial.**

A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del *delincuente*: la pena persigue, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. Frente a él, la imposición de la pena ha de servir como *escarmiento* o como camino para la *readaptación social* (resocialización). La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de la conminación penal, sino en el de la *ejecución* de la pena.<sup>128</sup>

La prevención especial ha sido sostenida en diferentes momentos de la historia del derecho penal. Su fundamento es siempre el mismo: la comisión de un delito revela en el autor la amenaza de futuras lesiones

---

<sup>126</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 43.

<sup>127</sup> Citado por MIR PUIG, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 54-55.

<sup>128</sup> M- MIR PUIG, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 55

del orden jurídico; la pena debe servir para evitar esos futuros delitos, ya que el que se cometió no puede desaparecer del mundo. Los autores más antiguos sostuvieron que el mal de la pena debía actuar sobre el autor para que su impulso delictivo se convirtiera en lo contrario, en la inhibición del impulso criminal.<sup>129</sup>

La teoría de la prevención especial arranca de Franz von Liszt. El pensamiento recto y nuclear de la teoría de la pena de von Liszt es la idea del fin. La pena, a través de la idea de fin, adquiere extensión y profundidad, y así se desarrollan tanto los presupuestos de la pena (el delito) como el contenido y el alcance de la misma (el sistema penal). Con la influencia de la idea del fin, la fuerza de la pena se convierte en Derecho Penal<sup>130</sup>.

### **Critica.**

Las teorías de la prevención especial son también objeto de duras críticas. Tanto en lo concerniente a su posibilidad misma como en relación con la forma de llevarse a cabo. Suele afirmarse que no es posible llevarse a cabo un tratamiento resocializador cuando la persona objeto del mismo se encuentra en la cárcel y que las consecuencias de esta afirmación, esto es, la existencia de cárcel y sí de únicamente centros de tratamientos, no sería aceptada por la sociedad. Además, es más discutible que pueda imponerse coactivamente un tratamiento resocializador. Si la imposición no es coactiva, la pregunta inmediata es ¿qué hacemos con el delincuente que no se quiere someter al tratamiento?, ¿la cárcel?, ¿estamos dando una alternativa para un decisión libre acerca del tratamiento?.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> BAC IGALUPO, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 34.

<sup>130</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III. Pág... 45

<sup>131</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III. Pág... 48

**c).- Teoría de la Unión.**

**Bacigalupo**<sup>132</sup> señala que "un tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas "teorías de la unión". Estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima, para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores de justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en las "teorías" que estamos tratando.

Indica **Bacigalupo**<sup>133</sup> que Las "teorías" de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicas. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente con referencia al autor del mismo y las necesidades preventivas que éste plantea a la sociedad. Este conflicto de fines y de criterios legitimantes se debe resolver, como es lógico, optando por uno de ellos, al que se otorga preponderancia sobre el otro. Esto permite configurar dos orientaciones diversas de las "teorías" de la unión en su versión moderna. La primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención. De acuerdo con esto, la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera ni exceder ni atenuar la pena justa. La segunda orientación de las "teorías" de la unión distribuye en momentos distintos la incidencia legitimante de la utilidad y la justicia. La utilidad es el fundamento de la pena y, por lo tanto, sólo es legítima la pena que

---

<sup>132</sup> BACIGALUPD, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 37

<sup>133</sup> *Idem*

opere preventivamente. Pero la utilidad está sujeta a un límite: por consiguiente, sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa. En la práctica esto significa que la pena legítima será siempre la necesaria según un criterio de utilidad, pero la utilidad dejará de ser legitimante cuando la pena necesaria para la prevención supere el límite de la pena justa. Además, una pena inútil no podrá legitimarse sólo por el hecho de ser cubierta por la culpabilidad del autor; es decir, una pena socialmente inútil no puede ser legitimada aunque sea proporcionada a la culpabilidad<sup>134</sup>

#### **d).- Teoría de la Prevención General Positiva.**

Parafraseando a **Jacobo**<sup>135</sup>, "esta teoría, posiblemente, desde una óptica sistemática, hubiera debido ser colocada en otro lugar, junto a la tesis de la prevención general (negativa), sin embargo, para un mejor entendimiento y para indicar que es la más actual, es por lo que se ha preferido recogerla en un apartado posterior.

La teoría de la prevención general positiva, como su propio nombre indica, es una teoría de la prevención general. La prevención general negativa considera que con la pena ha de buscarse la intimidación de los ciudadanos, por el contrario, la prevención general positiva considera que la pena reafirma la vigencia de la norma; la pena es definida en forma y, de ahí, que se la denomina prevención general positiva<sup>136</sup>.

---

<sup>134</sup> *Idem*

<sup>135</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 55.

<sup>136</sup> *Idem*



333

**Jakobs**<sup>137</sup>, señala que "es prevención general, porque pretende producirse un efecto en todos los ciudadanos, y es positiva porque no se pretende que este efecto consista en miedo ante la pena, sino en una tranquilización en el sentido de que la norma está vigente, de que la vigencia de la norma, que se ha visto afectada por el hecho, ha vuelto hacer fortalecida por la pena.

**Bacigalupo**<sup>138</sup> señala que "se postula en la actualidad que la función de la pena es la prevención general positiva, es decir, "la reacción estatal a hechos punibles, que al mismo tiempo importa un apoyo y un auxilio para la conciencia normativa social", o sea, "la afirmación y aseguramiento de las normas fundamentales". Esto mismo se sostiene también diciendo que la "tarea del derecho penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientador del contacto social" y que "el contenido de la pena, por tanto, es el rechazo de la desautorización de la norma, llevado a cabo a costa de quien la ha quebrantado.

#### **e).- Toma de Posición.**

Conforme, ya lo adelantamos en los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio, esta medida alternativa de prisión, se condicen con los fines de prevención especial, ya que busca que el beneficiario de esta, no vuelva a cometer delito, sometiéndole a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, por ello se dice que se orienta en exclusiva con el fin de **prevención especial**.

---

<sup>137</sup> Citado por LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Idem*

<sup>138</sup> BACIGALUPPO, Enrique. *Op. Cit. Pág. 39*

### Capítulo III.- MARCO METODOLOGICO.

#### 3.1.- Tipología y Metodología de la Investigación.

**3.1.1. Tipo de Investigación:** La presente investigación será **básica**, ya que se va a tratar de aclarar los conceptos y dogmas con respecto a la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, para así evitar que se dé una indebida aplicación, incumplimiento de aplicación y sus fines. Asimismo será **aplicada**, en la medida en que sus alcances sean útiles al mayor número de operadores judiciales y miembros de la sociedad.

**3.1.2. Nivel de Investigación:** Sera **explorativa** en una primera etapa, por cuanto describiremos el problema de una indebida aplicación e incumplimiento de aplicación y sus fines de la reserva del fallo condenatorio; luego pasaremos a hacer un tipo de investigación **descriptiva**, cuando encontremos los orígenes y efectos del problema y finalmente terminaremos haciendo una investigación **analítica**, cuando contrastemos con la realidad a nuestra hipótesis en investigación.

**3.1.3. Métodos de la Investigación:** En la presente investigación vamos a utilizar el método **Histórico- Causal**, pues será a partir de los hechos ya producidos que se va a fundamentar la investigación y serán estos mismos hechos los que producirán efectos.

#### 3.2.- Población y Muestra.

La **población**, es **homogénea y estática**, las cuales estarán conformadas por las sentencias judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, expedida por los juzgados penales del Distrito Judicial de Loreto durante los años 2005 al 2010.

La **muestra** representativa está definida en forma *probalística*, debido a que serán seleccionas mediante métodos aleatorios y estará conformada por 75 sentencias judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, expedida por los juzgados penales del Distrito Judicial de Loreto durante los años 2005 al 2010, lo que equivaldrá al 100% de la población.

Debe precisarse que si bien la muestra representativa será las sentencias judiciales, sin embargo para el estudio de los objetivos planteados, será necesario recabar información que contenga todo el expediente judicial.

### **3.3.- Técnicas e Instrumento de recolección de datos.**

**3.3.1. Técnicas:** Para recabar la información que enriquezca la presente investigación recurriremos a:

1. **Entrevistas:** Que a través de Guías de Preguntas se recabaran las "opiniones" de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico, respecto del tema de la Reserva del Fallo Condenatorio. Asimismo se entrevistarán a secretarios del Poder Judicial.
2. **Encuestas:** Que a través del Cuestionario se recabará "información" de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico, respecto del tema de la Reserva del Fallo Condenatorio.
3. **Estadísticas:** Se utilizarán Cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán "características".
4. **Análisis de Datos, Bibliográfico y de Casos:** Para lo que se utilizaran los libros, páginas virtuales, expedientes y sentencias judiciales, los cuales nos proporcionarán las

diferentes "posiciones" sobre el tema, gracias a la lógica (estructura del pensamiento) y al razonamiento (fundamentación).

**3.3.1. Instrumentos:** Los principales instrumentos que utilizaremos en la investigación son:

- Guía de Preguntas.
- Cuestionario.
- Cuadros Estadísticos.
- Libros, Páginas virtuales y Expedientes y Sentencias Judiciales (casos).



#### **Capítulo IV: RESULTADOS.**

En el presente capítulo se pasará a analizar la información obtenida, tanto en la encuesta, entrevista y la información extraída de los expedientes y sentencias judiciales donde se aplicaron la Reserva del Fallo Condenatorio, el cual incluirá un resumen de los datos recolectados a través del análisis descriptivos e inferencial; para posteriormente realizar la contrastación y la comprobación de las hipótesis.

Al respecto debemos señalar que en las encuestas y entrevistas, no se ha utilizado la técnica de preguntas sugeridas, es decir aquella en donde la pregunta contiene la propia respuesta, para que el encuestado o entrevistado, responda si está de acuerdo, en desacuerdo o totalmente desacuerdo; ya que esta técnica nos podría arrojar datos superfluos. Por ello quisimos utilizar preguntas directas (técnicas) donde se vea reflejado el real conocimiento del tema que tiene el encuestado o entrevistado.

Por otro lado resulta necesario hacer la precisión que, cuando hagamos la interpretación y análisis de las tablas y cuadros de los expedientes y sentencias judiciales, nos referiremos al número de expediente del cual extrajimos la información con el siguiente dato: número de expediente, año y el juzgado que corresponde, por ejemplo: "**Exp. 2005-2255-01**". Donde "**2005**" representa el año del expediente; "**2255**" representa el número de expediente, y el "**01**" representa el juzgado penal del cual proviene el expediente. Esta información respecto del expediente judicial no es con el propósito de desacreditar la labor del órgano jurisdicción que pudo aplicar indebidamente la reserva del fallo condenatorio; sino que ello se hará con fines estrictamente de verificación, credibilidad y seriedad en la información obtenida y en el resultado que se proyecta, hecho esta aclaración pasamos a analizar los resultados obtenidos.

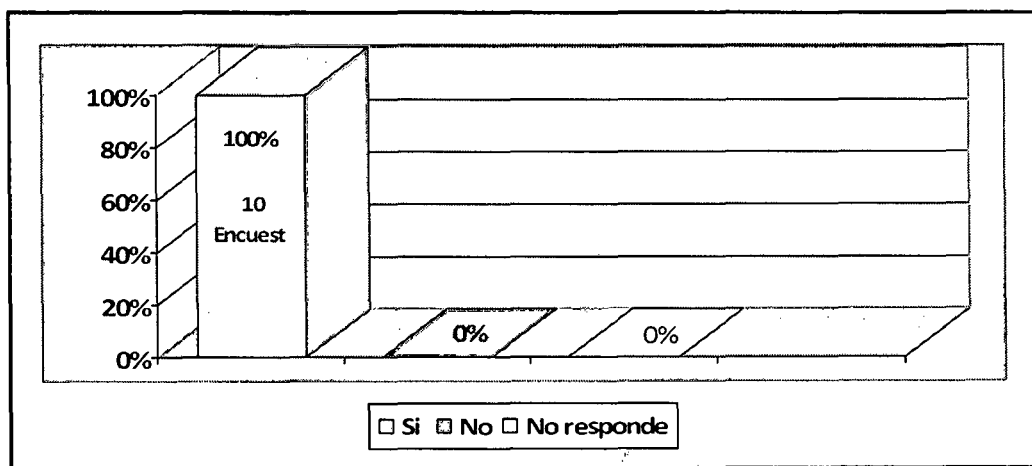
**4.1. ENCUESTAS y ENTREVISAS A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO.**

**1.- ¿Tiene conocimiento sobre la Reserva del Fallo Condenatorio que regula el Código Penal?**

**Tabla N° 1**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	10	100 %
NO	0	0
No responde	0	0
TOTAL	10	100

**Figura N° 1**



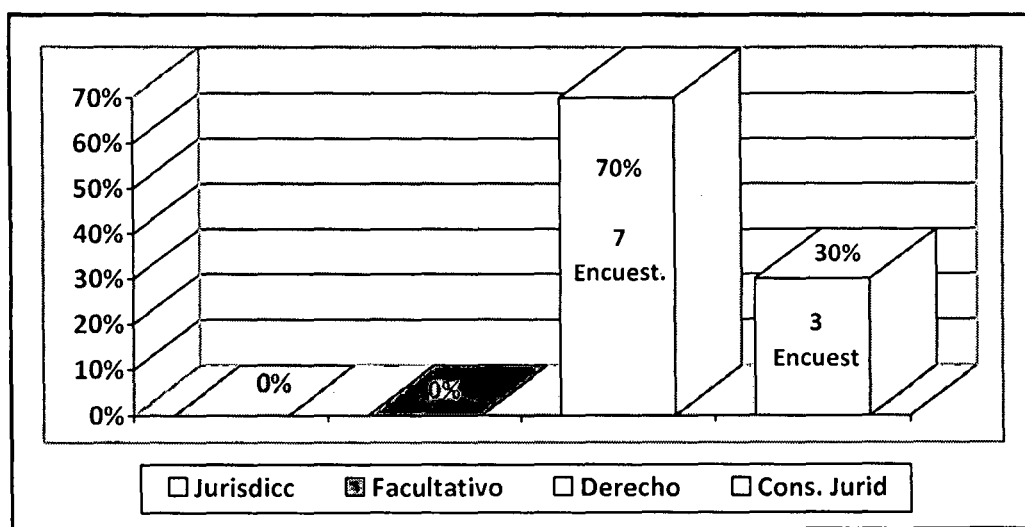
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 10 encuestados, conocen sobre la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio. Esta pregunta resultó necesaria, para poder determinar si los encuestados tenían un conocimiento suficientes o deficientes, sobre el tema, lo cual se podrá contrastar con las demás respuestas.

**2.- Son Características de la Reserva del Fallo Condenatorio.  
Marque con una "X" la respuesta INCORRECTA.**

**Tabla N° 2**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Es Jurisdiccional	0	0
Es Facultativo	0	0
Es un derecho	7	70 %
Es una Consecuencia Jurídica	3	30 %
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 2**



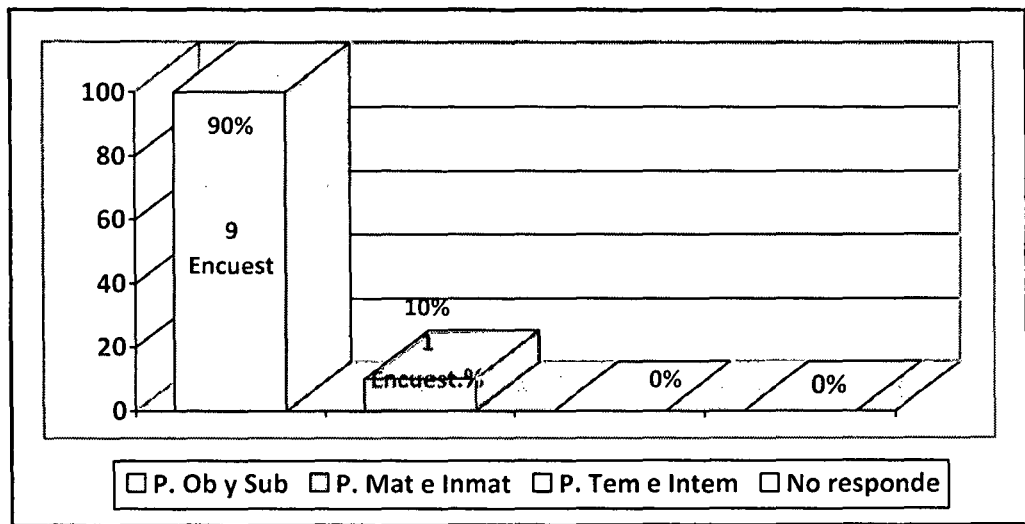
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 70% que representa 7 encuestados, dieron marcaron la respuesta acertada, ya que es incorrecto afirma que la reserva del fallo condenatorio es un derecho, siendo una facultad discrecional de juez. Por otro lado un 30% que representan 3 encuestados, marcaron como respuesta incorrecta que "es una consecuencia jurídica, empero como lo desarrollamos en la parte teórica, esta sí es una característica de la reserva del fallo condenatorio. Aquí se puede evidenciar las contracciones en las respuesta con respecto a la pregunta numero uno.

**3.- Cuales son los requisitos de la Reserva del Fallo Condenatorio.  
Marque con una "X" la respuesta correcta.**

**Tabla N° 3**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
P. Objetivos y Subjetivos	9	90 %
P. Materiales e Inmateriales	1	10%
P. Intemporal y Temporal	0	5 %
No responde		0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 3**



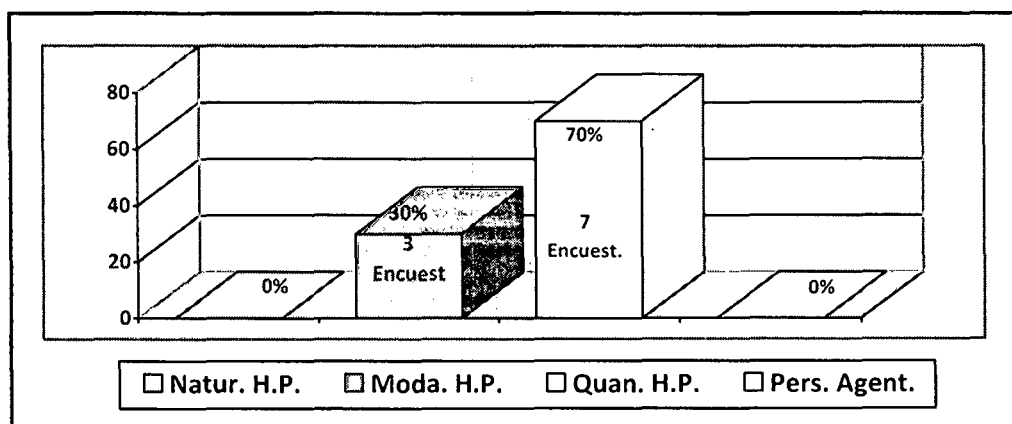
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 90% que representa 9 encuestados, respondieron correctamente, ya que los presupuesto o requisitos de la reserva del fallo condenatorio, son los presupuesto objetivos y subjetivos. De este cuadro se desprende también que solo un (01) encuestado que representa el 10% respondió incorrectamente, debiendo precisar que él mismo encuestado respondió la pregunta numero uno que si conocía sobre el tema de la Reserva del Fallo Condenatorio, encontrándose otra contradicción.

4.- Los presupuestos subjetivos para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio son: Marque con una "X" la respuesta INCORRECTA.

**Tabla N° 4**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
Naturaleza del Hecho Punible	0	0
Modalidad del Hecho Punible	3	30%
Quantum del Hecho Punible	7	70%
Personalidad del Agente	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 4**



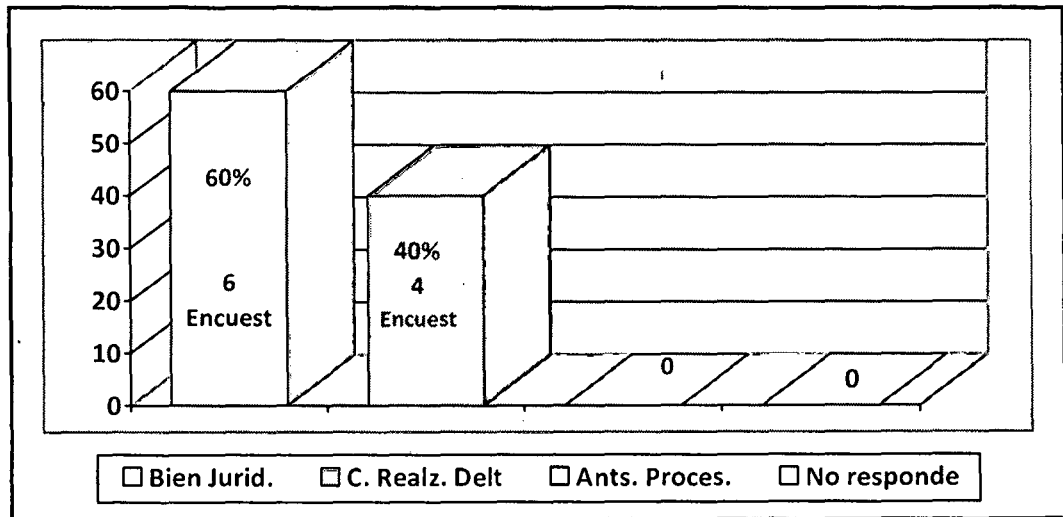
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver el 70% que representa 7 encuestados respondieron correctamente, al señalar que no es un presupuesto subjetivo de la reserva del fallo condenatorio, el quantum del hecho punible. Por el contrario un 30% que representa 3 encuestados respondieron que no es un presupuesto subjetivo la personalidad del agente, lo que es equivocado, ya que sí forma parte del presupuesto subjetivo, dentro de este grupo de 3 encuestados, dos de ellos respondió equivocadamente la pregunta 2), respecto a la característica de la reserva del fallo condenatorio, en la cual señalaron que es no es una características, ser una "consecuencia jurídica", lo que evidencia incoherencias en las respuestas.

5.- Con respecto al subpresupuesto de "Naturaleza del Hecho Punible", la norma penal se refiere a?. Marque con una "X" la respuesta correcta.

Tabla N° 5

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
A la entidad del Bien Jurídico Amenazado o lesionado	6	60%
A la forma como se ha realizado el delito	4	40%
A los antecedentes del procesado	0	0
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Figura N° 5



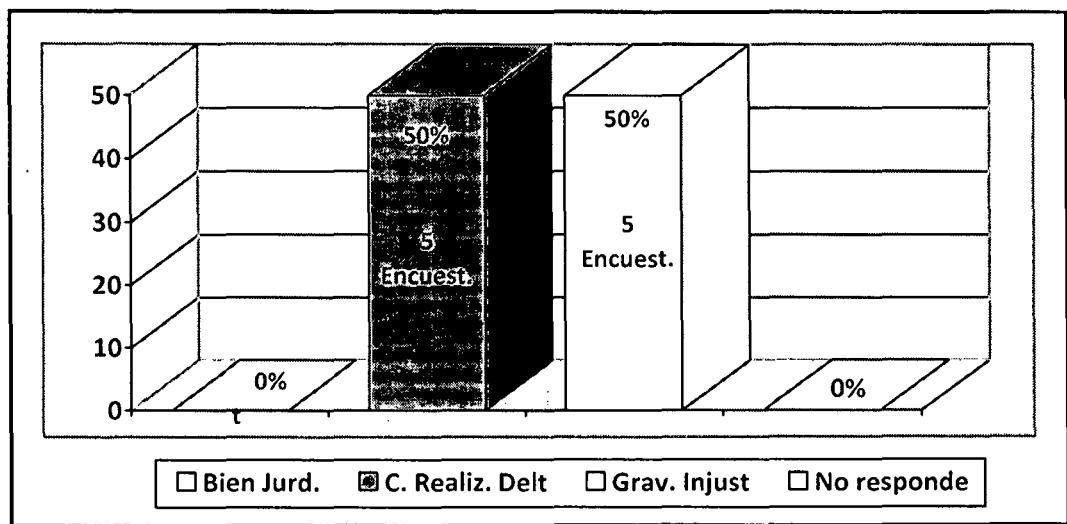
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver el 60% que representa 6 encuestados respondieron que cuando la norma penal se refiere a la naturaleza del hecho punible se refiere a la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, lo cual es, correcto. Sin embargo hubo 40% que representa 4 encuestados respondieron equivocadamente a la misma pregunta señalando que la norma penal se refiere a la forma como se ha realizado el delito. Debemos recordar que todos los encuestados respondieron que si tenían conocimiento sobre el tema de la Reserva del Fallo Condenatorio, lo que va quedando descartado con las respuestas dadas.

**6.- Con respecto al subpresupuesto de "Modalidad del Hecho Punible" la norma penal se refiere a? Marque con una "X" la respuesta correcta.**

**Tabla N° 6**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
A la entidad del bien juridico amenazado o lesionado	0	0
A la forma como se ha realizado el delito	5	50%
A la gravedad del injusto perpetrado	5	50%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 6**



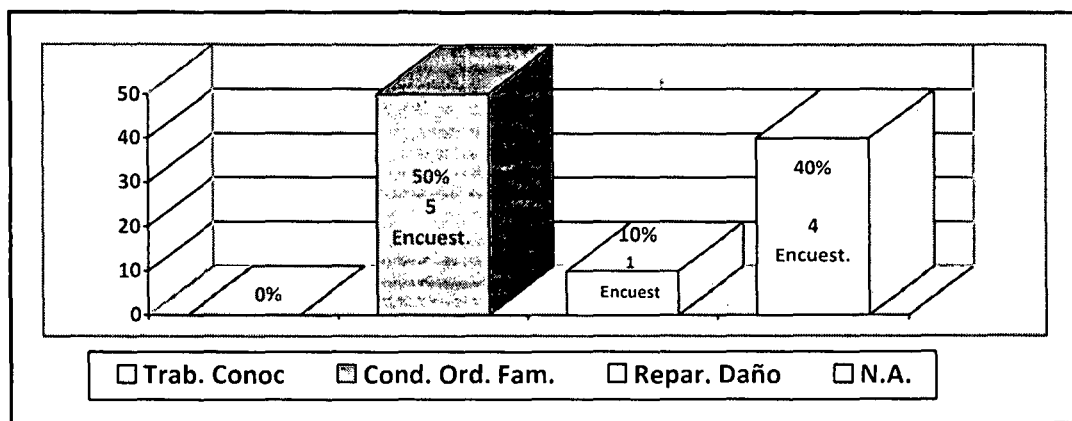
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 50% que representa 5 encuestados respondieron equivocadamente a la pregunta señalando a que la norma penal respecto al subpresupuesto subjetivo de la Reserva del Fallo Condenatorio, se refiere "a la forma como se ha realizado el delito", lo cual no es correcto. Sin embargo hubo 50% que representa 5 encuestados respondieron correctamente a la misma pregunta señalando que la norma penal se refiere a la gravedad del injusto perpetrado. Lo que se desprende que la mitad de los encuestados no identifica al subpresupuesto de modalidad de hecho punible.

7.- Con respecto al subpresupuesto de "Personalidad del Agente" son criterios a tomar en cuenta. Marque con una "X" la respuesta INCORRECTA.

**Tabla N° 7**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Tiene trabajo conocido	0	0
Condiciones ordenadas o desordenadas de familia	5	50%
Ha reparado el daño ocasionado	1	10%
Ninguna de las anteriores	4	40%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 7**



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el solo 40% que representa 4 encuestados respondieron adecuadamente, ya que de las alternativas dadas todos eran criterios correcto para tomar en cuenta sobre la "personalidad del agente", siendo la respuesta incorrecta ninguna de las anteriores. Por el contrario hubo 50% que representa 5 encuestados respondieron erradamente la alternativa de "las condiciones ordenadas y desordenadas de familia" y otro 10% que representa 1 entrevistado respondieron equívocamente la alternativa de "haber reparado del daño ocasionado", siendo estas dos criterios que sirven para tener en cuenta la personalidad del agente como subpresupuesto del presupuesto subjetivo para la aplicación de la resera del fallo condenatorio.

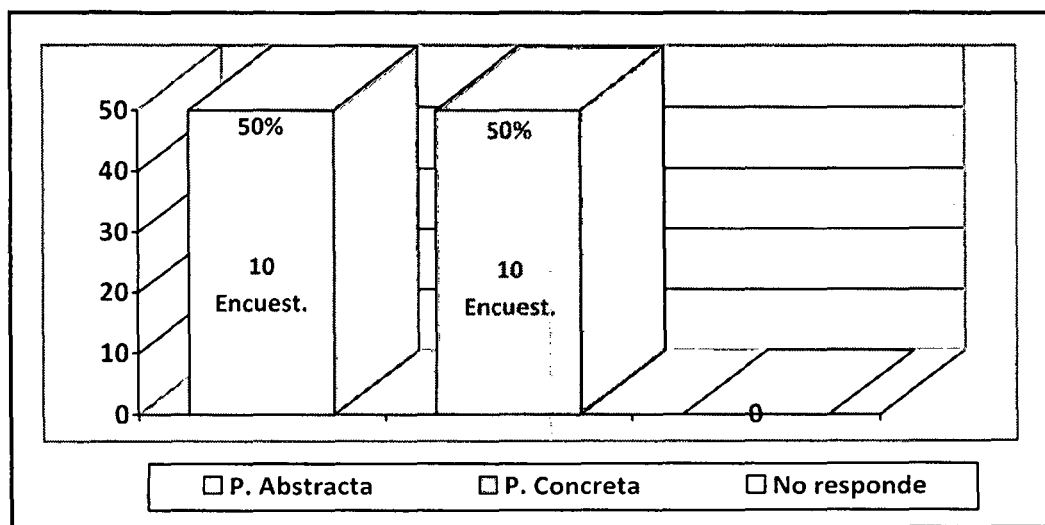


8.- De acuerdo con el artículo 62° del Código Penal, el cual señala que es aplicable la Reserva del Fallo Condenatorio "cuando el delito ésta sancionada con pena privativa de la libertad no mayor de tres años", se refiere. Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 8**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
Pena Abstracta	5	50%
Pena Concreta	5	50%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 8**



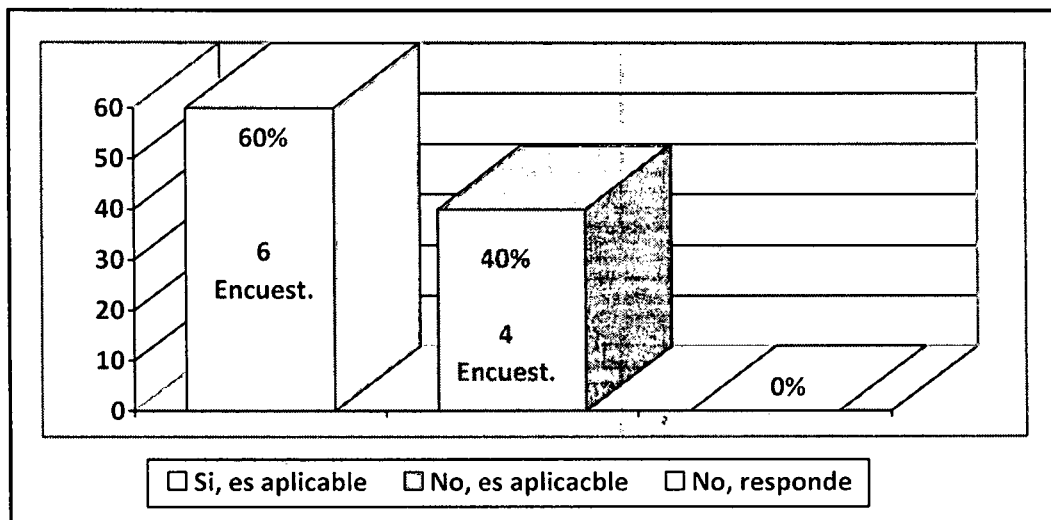
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 50% que representa 10 encuestado considera equivocadamente que la pena concreta es el marco punitivo abstracto para el limite objetivo para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, y otro 50% considera correctamente que es la pena abstracta. Este dato realmente es preocupante porque representa quizá uno de los grandes defectos que tiene el operador jurídico al momento de aplicar la reserva del fallo condenatorio al no identificar correctamente el límite objetivo.

9.- La Reserva del Fallo Condenatorio, solo es posible en los delitos que sancionan con pena privativa de la libertad o también es aplicable para otro tipo de penas como son: multa, limitativas de la libertad, inhabilitación, etc. Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 9**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Si, es aplicable para otro tipos de penas	6	60%
No, es aplicable para otro tipos de penas	4	40%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 9**



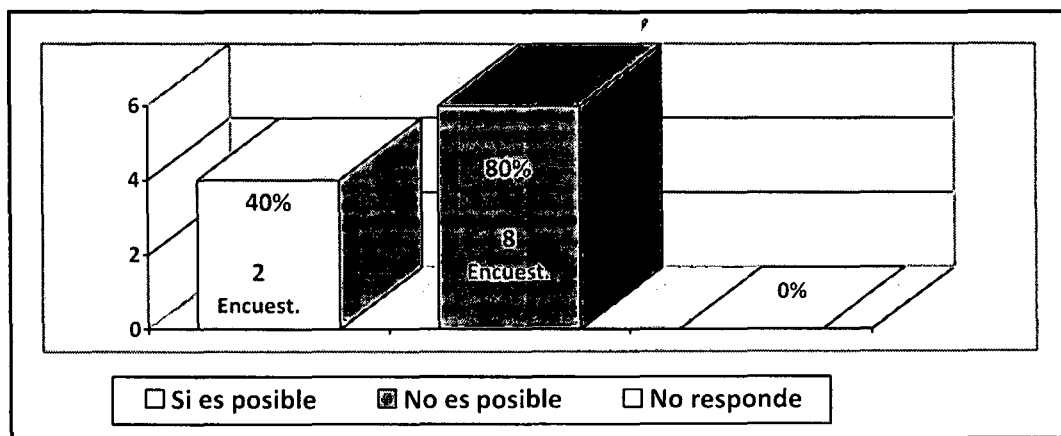
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 60% que representa 6 encuestado considera adecuadamente que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable para otros delitos distintos a la privativa de la libertad, lo cual es correcto. Sin embargo hubo un preocupante 40% que representan 4 encuestados, que respondieron que no es posible, pues evidentemente en su respuesta se advierte desconocimiento de la reserva del fallo como una medida alternativa para todas las clases de penas, lo cual contradice su respuesta número uno.

10.- Cree Ud, que es posible la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, conjuntamente con otra pena como son: multa, limitativas de la libertad, inhabilitación, etc. Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 10**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Si, es posible	4	40%
No, es posible	6	60%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 10**



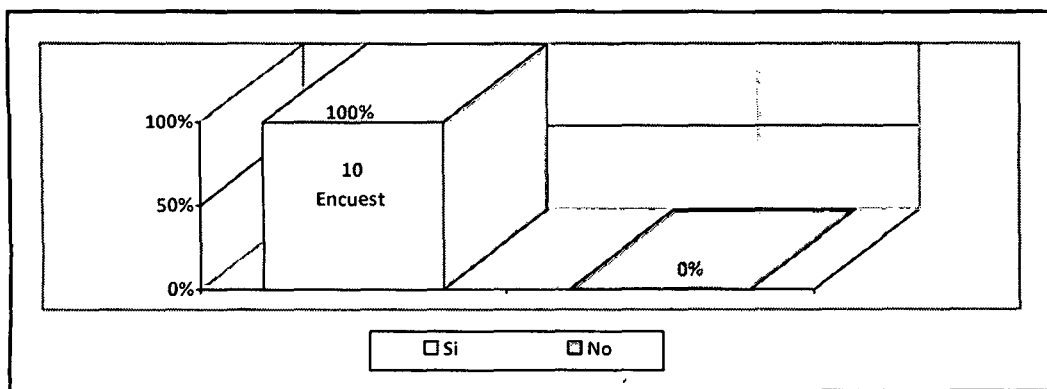
**INTERPRETACION:** El presente cuadro se puede ver que el 40% que representa 4 encuestados, considera que es posible la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, conjuntamente con otra pena como son: multa, limitativas de la libertad, inhabilitación. Este indebido conocimiento de la reserva del fallo, representa una de los principales errores de las sentencias judiciales al aplicar la reserva del fallo condenatorio, ya que si un juez decide aplicar la reserva del fallo condenatorio, lo es también para todas las penas distintas de la privativa de la libertad establecida para cada delito.

#### 4.1.1. Análisis y Resultado de la Entrevista a Magistrados del Poder Judicial.

1. Hay delitos, que por razón de la poca peligrosidad a los bienes jurídicos que protege el derecho y que no revisten mucha trascendencia social, merecen otro tipo de tratamiento penal, distinto a la pena. Es así que surge la idea de la Reserva del Fallo Condenatorio, el mismo que fue concebida como una alternativa de la pena privativa de la libertad, como sanción penal, en contra de las personas que cometía delito de menor intensidad. Es en este contexto, que el legislador peruano, siguiendo la corriente doctrinal del momento, introdujo la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, con la dación del Código Penal de 1991, como una innovación en el ámbito de las medidas alternativas **¿Cree Ud, que la Reserva del Fallo Condenatorio, es una buena medida alternativa para las penas de mediana y corta duración?**

**Tabla y Figura N° 1**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100%



**INTERPRETACION:** Todos los magistrados que entrevistamos sostuvieron en un 100% que si es una buena medida alternativa la Reserva del Fallo Condenatorio. Los comentarios que obtuvimos fueron

diversos, desde que *"es una medida que facilita que el agente no vuelva a cometer delito"*, *"es una buena medida alternativa, debido a que mucho procesados son primarios en algunos delitos y a fin de no perjudicar su aspecto laboral y no crear antecedentes"* o cuando señalan que *"si es una buena medida aunque no debería esperarse el juzgamiento, con el nuevo código el posible que el fiscal aplique, en estos casos el principio de oportunidad"*, así también señalaron que *"de alguna manera descongestiona la carga procesal, ya que no vamos a tener procesos de ejecución"* *"No genera antecedentes para el procesado, ello conlleva asegurar el comportamiento del sentenciado"* entre otros.

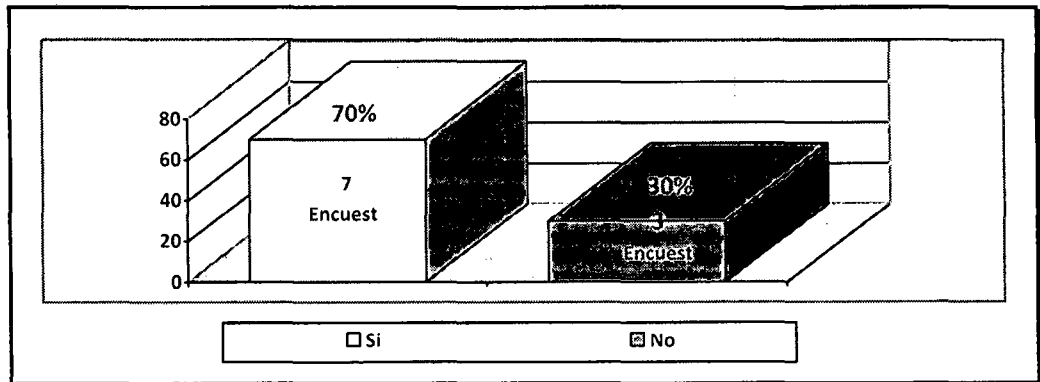
Si bien los entrevistados en su totalidad coinciden en señalar que la reserva del fallo condenatorio, es una buena medida alternativa, sin embargo no logran contextualizar la pregunta en el sentido que la reserva del fallo condenatorio representa una medida alternativa de la prisión, para los delitos sancionados con penas de media y corta duración, habiéndose obtenido respuesta enmarcado con la finalidad preventiva especial de la reserva del fallo condenatorio de no volver a cometer delito.

Incluso hay quienes confundían la pregunta para referirse que esta medida no generaría antecedentes en el beneficiario, lo cual tampoco es el sentido de la reserva del fallo como medida alternativa. Asimismo hay quien señaló que esta medida conllevaría a la descarga procesal, lo cual también es equivocado pensar que la reserva del fallo condenatorio como medida alternativa funcione, para descongestionar la real sobrecarga procesal.

2. Cuando se aplica la Reserva del Fallo Condenatorio, al momento de sentenciar, impone reglas de conducta, que se encuentran previstas en el artículo 64° del Código Penal, como por ejemplo: 1) Prohibición de Frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, entre otros **¿Cree Ud., que se cumplen con estas reglas de conducta y tiene conocimiento de algún sistema de control?**

**Tabla y Figura N° 2**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 70% que representa 7 encuestado señalaron que si se cumplen con las reglas de conducta y que conocían el sistema de control, frente a un 30% que señalaron que no se cumplen con las reglas de conducta.

De los magistrados que señalaron que si se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como " *si, se cumplen con las reglas de conducta y el sistema es que los secretario judiciales lleven un cuaderno de control e*

*informan al despacho del juez"; "se cumple con las reglas de conducta, es decir el reservado se controla ante el secretario" " en algunos casos sí y en otros casos no se cumple con las reglas de conducta, el único sistema que conozco es el control de firmas".*

Por otro lado, de los magistrados que sostuvieron que no se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como *"creo que es letra muerta, no hay forma de poder controlar el cumplimiento de estas reglas"; "No se cumple con las reglas de conducta, ya que no existe ninguna forma de control que regule el cumplimiento de estas"; "Es de imposible cumplimiento, en vista de que no existe ningún sistema que controle o regule el cumplimiento de dichas reglas de conducta".*

De las respuestas y comentarios recogidos podemos concluir, que los magistrados desconocen la Ley N° 27868 - Ley que establece la creación del Registro Especial de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio, publicada el 20 de Noviembre del 2002, a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta. Y que este registro informaría exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso.

Sin embargo como podemos comprobar en la presente investigación, este Registro Especial de la Reserva del Fallo Condenatorio, no existe en el Distrito Judicial de Loreto; empero ello no impide que exista un mejor control por parte de los propios magistrados, por ejemplo en la regla de conducta de comparecer mensual y obligatoriamente al juzgado a informar y justificar sus actividades, debe desterrarse la vieja costumbre de realizarlo ante el secretario judicial, y esta deba hacerse ante el Juez, quien preguntará por breve tiempo cual es la actividad que se está realizando el beneficiario y sustentarlo en lo posible. Ante esta

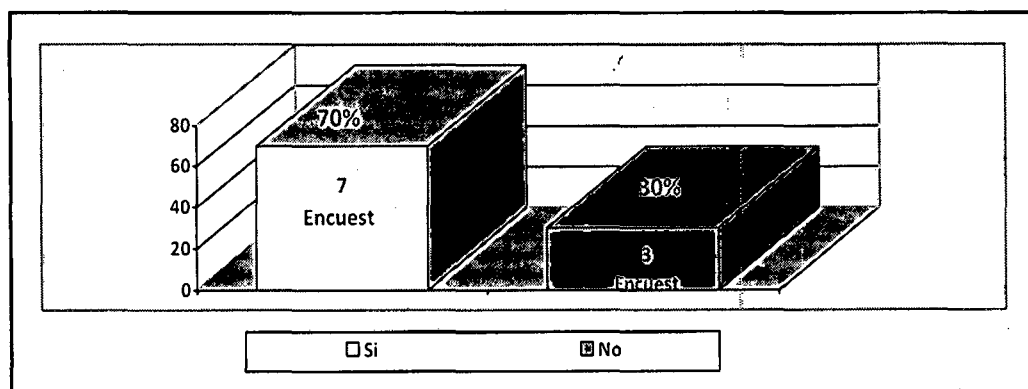
**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**

recomendación, podría decirse que existe por parte de los investigadores un desconocimiento de la realidad de la sobrecarga procesal que imposibilite lo sugerido, sin embargo en la práctica esta medida no irrogara un tiempo mayor de diez (10) minutos, el cual se justificaría para poder efectivizar el cabal cumplimiento de esta importante figura legal del derecho penal como es la reserva del fallo condenatorio.

3. Los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio están dados porque en la conducta del beneficiario, le impedirá cometer un nuevo delito. Estos fines de la Reserva del Fallo Condenatorio se condicen con los fines de la prevención especial. **¿Cree Ud., que se cumplen con los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio?**

**Tabla y Figura N° 3**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100





**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 70% que representa 7 encuestado señalaron que si se cumplen con los fines de la reserva del fallo condenatorio, y por el contrario un 30% que señalaron que no se cumplen con los fines.

De los magistrados que señalaron que si se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como *"considero que esto depende de cada persona, su educación, cultura, en muchos casos estos ya no vuelven a cometer delito, pero otros que están acostumbrados a cometer delito sí"* *"basta que se constate que un sujeto a quien se le reservo el fallo condenatorio no volvió a cometer un delito, entonces esta institución se encuentra justificada"*.

Por otro lado, de los magistrados que sostuvieron que no se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como *"No, porque generalmente vuelve a cometer delito"* *"por la lesividad de la pena, al reservarse el fallo y quedar sometido a un periodo de prueba, el imputado se desatiende del cumplimiento de lo que se le impone mediante dicha reserva"*.

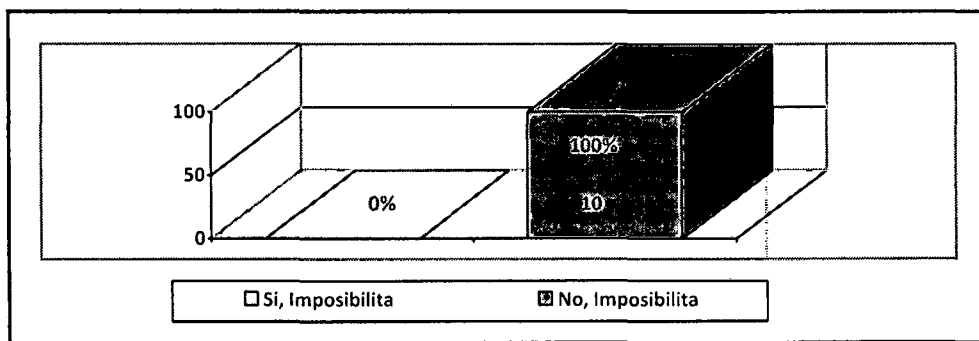
De las respuestas y comentarios recogidos con respecto a que no se cumple con los fines de la reserva del fallo condenatorio, existe la percepción que las personas vuelven a cometer delito, luego de aplicada la medida.

Y de los magistrados que señalaron que si cumple con los fines de la reserva del fallo condenatorio, hay quien señalo que este se debe a su cultura o educación del beneficiario, y esto no es así, ya que el éxito o fracaso de los fines de la reserva del fallo condenatorio, esta dado porque exista un adecuado régimen de resocialización del beneficiario.

4. La aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio es una atribución que le corresponde al Juez Penal al momento de emitir sentencia ¿Cree Ud., que ello imposibilita que el Fiscal al momento de emitir su respectivo dictamen o/y disposición, pueda solicitar la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio?

**Tabla y Figura N° 4**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	0	0 %
NO	10	100%
TOTAL	10	100



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 100% que representa 10 encuestado señalaron que el Fiscal al momento de emitir su dictamen o/y disposición puede solicitar la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

De los magistrados que señalaron encuestados, obtuvimos comentarios como *"El fiscal puede plantear en su dictamen y solicitar la reserva del fallo condenatorio, ya que no lo imposibilita"*; *"En muchos casos lo hacen, por ser el titular de la acción penal y persecutor del delito, y no existe motivo legal que lo impida"* ; en efecto como lo señalan los comentarios no existe impedimento legal para que el fiscal puede solicitar la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, solo con la única condición que sea dentro del marco normativo.

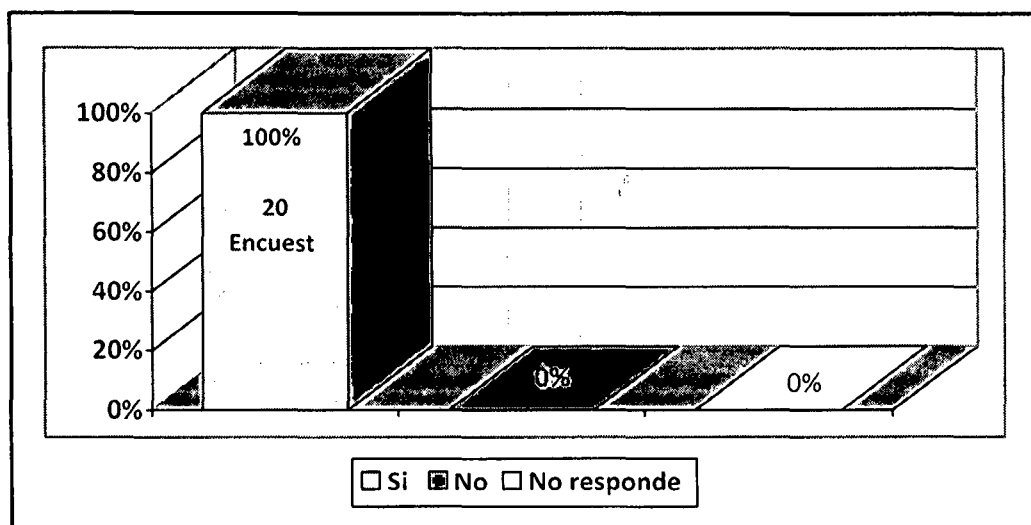
**4.2. ENCUESTAS y ENTREVISAS A MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE LORETO.**

**1.- ¿Tiene conocimiento sobre la Reserva del Fallo Condenatorio que regula el Código Penal?**

**Tabla N° 1**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	20	100 %
NO	0	0
No responde	0	0
TOTAL	20	100

**Figura N° 1**



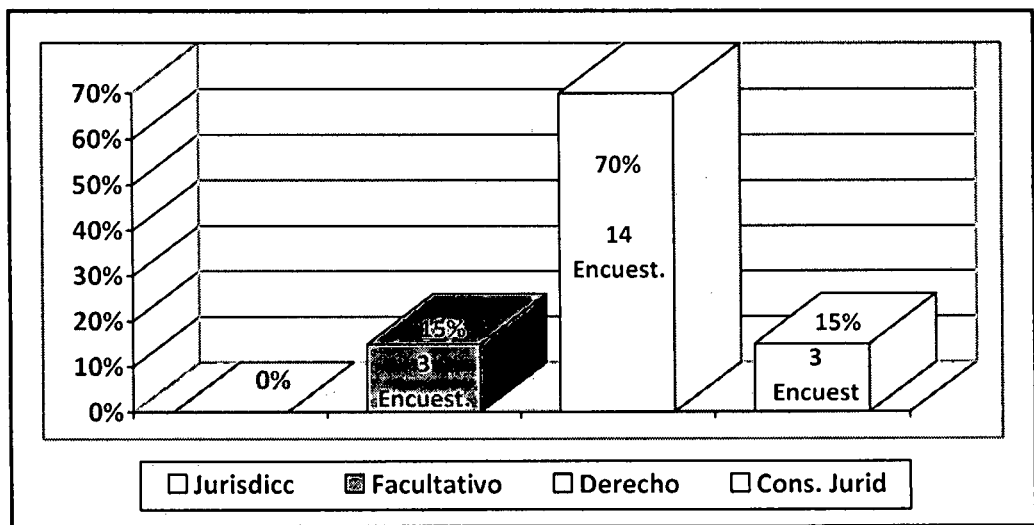
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Ministerio Publico del Distrito Fiscal de Loreto, que representan 20 encuestados, conocen sobre la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio. Esta pregunta resultó necesaria, para poder determinar si los encuestados tenían un conocimiento suficientes o deficientes, sobre el tema, lo cual se podrá contrastar con las demás respuesta a la preguntas.

**2.- Son Características de la Reserva del Fallo Condenatorio.  
Marque con una "X" la respuesta INCORRECTA.**

**Tabla N° 2**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Es Jurisdiccional	0	0
Es Facultativo	3	15 %
Es un derecho	14	70 %
Es una Consecuencia Jurídica	3	15 %
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 2**



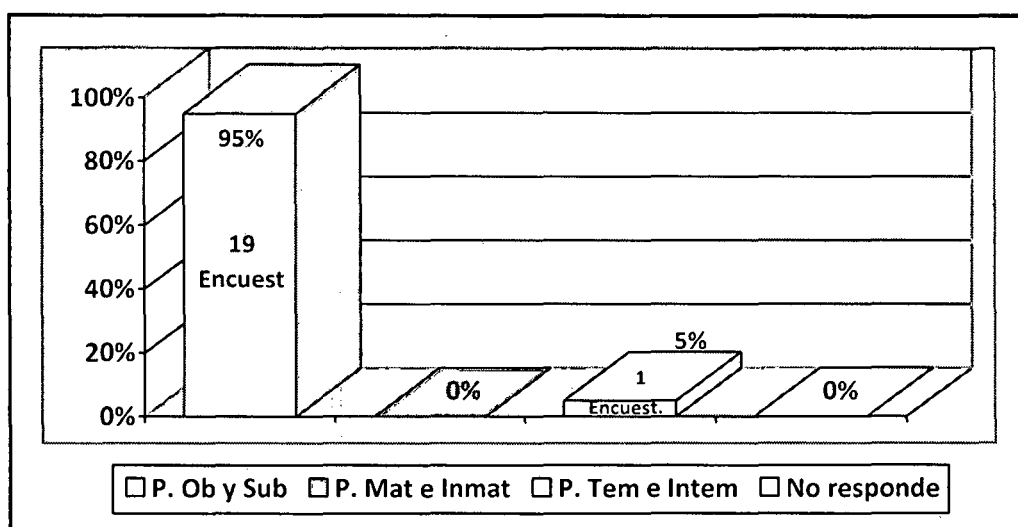
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 70% que representa 14 encuestados, marcaron la respuesta acertada ya que es incorrecto afirmar que la reserva del fallo condenatorio es un derecho, siendo una facultad discrecional de juez. Por otro lado un 15% de los encuestados señalaron que la respuesta incorrecta al señalar que "es facultativo" y otro 15% que "es una consecuencias jurídicas", sin embargo, estos sí son características de la reserva del fallo condenatorio. Aquí se puede evidenciar las contradicciones en las respuestas con respecto a la pregunta número uno.

3.- Cuales son los requisitos de la Reserva del Fallo Condenatorio.  
Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 3**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
P. Objetivos y Subjetivos	19	95 %
P. Materiales e Inmateriales	0	0
P. Intemporal y Temporal	1	5 %
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 3**



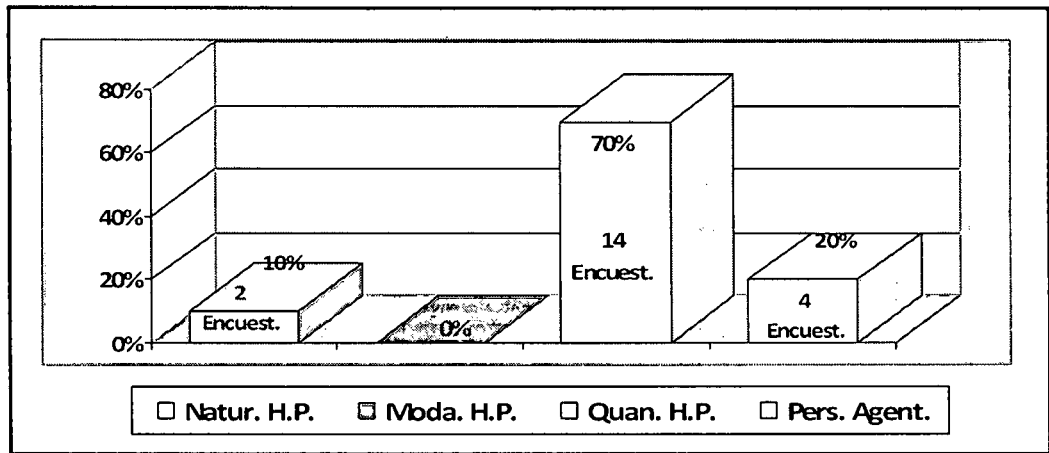
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 95% que representa 19 encuestados, respondieron correctamente, ya que los presupuesto o requisitos de la reserva del fallo condenatorio, son los presupuesto objetivos y subjetivos. De este cuadro se desprende también que solo un (01) encuestado que representa el 5% respondió incorrectamente, debiendo precisar que es el mismo encuestado también respondió incorrectamente la respuesta anterior.

4.- Los presupuestos subjetivos para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio son: Marque con una "X" la respuesta INCORRECTA.

**Tabla N° 4**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Naturaleza del Hecho Punible	2	10%
Modalidad del Hecho Punible	0	0
Quantum del Hecho Punible	14	70%
Personalidad del Agente	4	20%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 4**



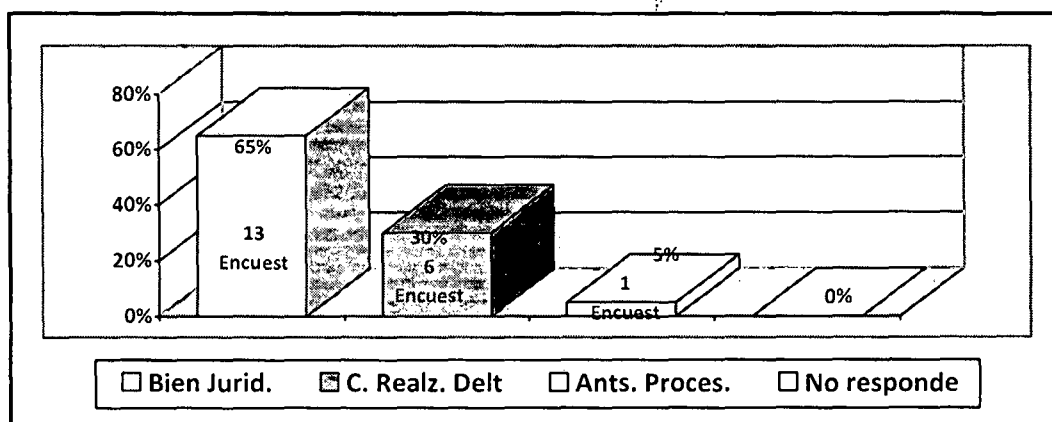
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 70% que representa 14 encuestados respondieron correctamente, al señalar que no es un presupuesto subjetivo de la reserva del fallo condenatorio, el quantum del hecho punible. Un 20% que representa 4 encuestados respondieron que no es un presupuesto subjetivo la personalidad del agente, lo que es equivocado, ya que si forma parte del presupuesto subjetivo. Por otro lado, hubo un 10% que representa 2 encuestados que respondieron que no es un presupuesto subjetivo la naturaleza del hecho punible, lo que es equivocado.

5.- Con respecto al subpresupuesto de “Naturaleza del Hecho Punible”, la norma penal se refiere a?. Marque con una “X” la respuesta correcta.

**Tabla N° 5**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
A la entidad del Bien Jurídico Amenazado o lesionado	13	65%
A la forma como se ha realizado el delito	6	30%
A los antecedentes del procesado	1	5%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 5**



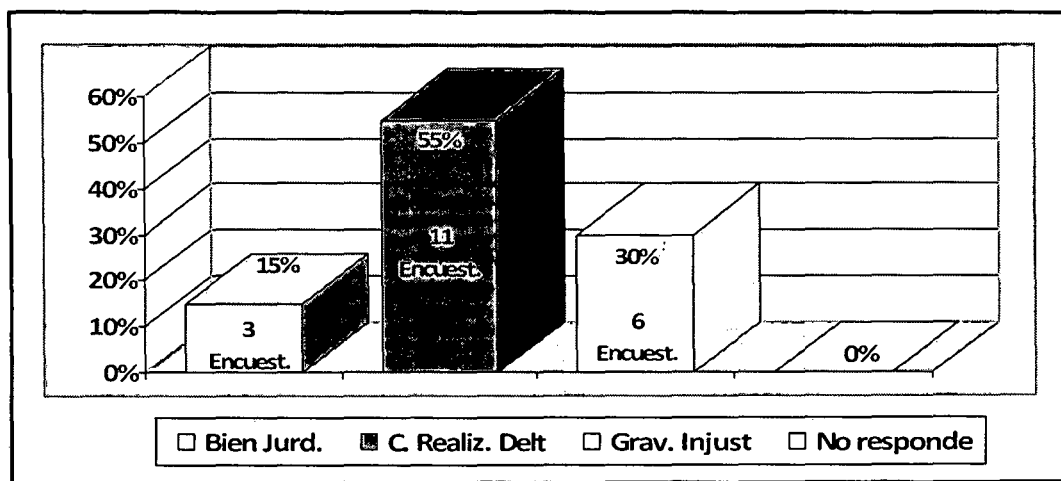
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 65% que representa 13 encuestados respondieron que cuando la norma penal se refiere a la naturaleza del hecho punible se refiere a la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, lo cual es correcto. Sin embargo hubo 30% que representa 6 encuestados respondieron equivocadamente a la misma pregunta señalando que la norma penal se refiere a la forma como se ha realizado el delito, contradictoriamente este mismo grupo respondió correctamente a la pregunta número tres referido a los requisitos objetivos y subjetivos de la reserva del fallo condenatorio. Asimismo un (01) encuestado señaló que la norma penal se refiere a los antecedentes del procesado.

6.- Con respecto al subpresupuesto de "Modalidad del Hecho Punible" la norma penal se refiere a? Marque con una "X" la respuesta correcta.

Tabla N° 6

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
A la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado	3	15%
A la forma como se ha realizado el delito	11	55%
A la gravedad del injusto perpetrado	6	30%
No responde	0	0
TOTAL	20	100

Figura N° 6



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 55% que representa 11 encuestados respondieron equivocadamente a la pregunta, señalando que cuando la norma penal se refiere a la modalidad del hecho punible se refiere a la forma como se ha realizado el delito, lo cual no es correcto. Asimismo 3 encuestados el cual representa el 15% respondieron equivocadamente, señalando que la norma penal con respecto al subpresupuesto de modalidad de hecho punible se refiere a la entidad del bien jurídico. Sin embargo hubo 30% que representa 6 encuestados respondieron correctamente a la misma pregunta señalando que la norma penal se refiere a la gravedad del injusto perpetrado, lo cual es correcto.

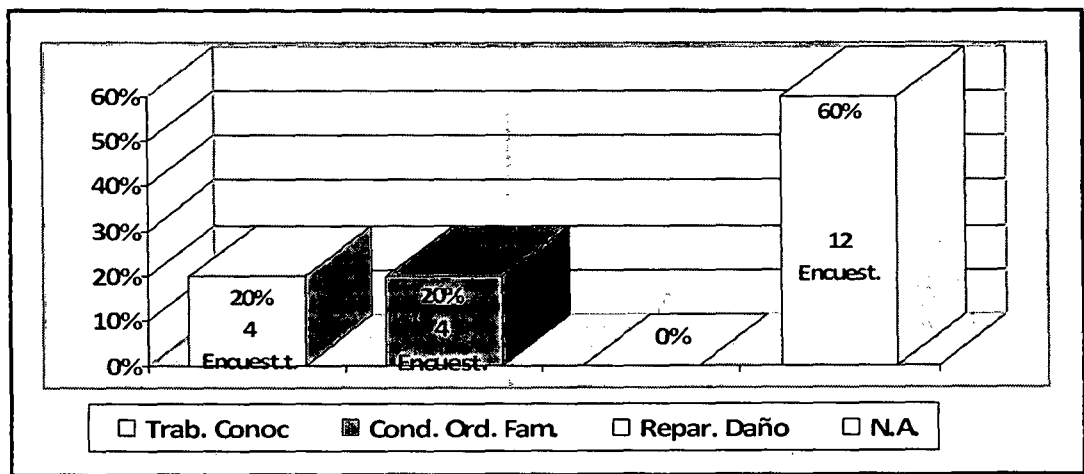


7.- Con respecto al subpresupuesto de "Personalidad del Agente" son criterios a tomar en cuenta. Marque con una "X" la respuesta INCORRECTA.

**Tabla N° 7**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
Tiene trabajo conocido	4	20%
Condiciones ordenadas o desordenadas de familia	4	20%
Ha reparado el daño ocasionado	0	0
Ninguna de las anteriores	12	60%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 7**



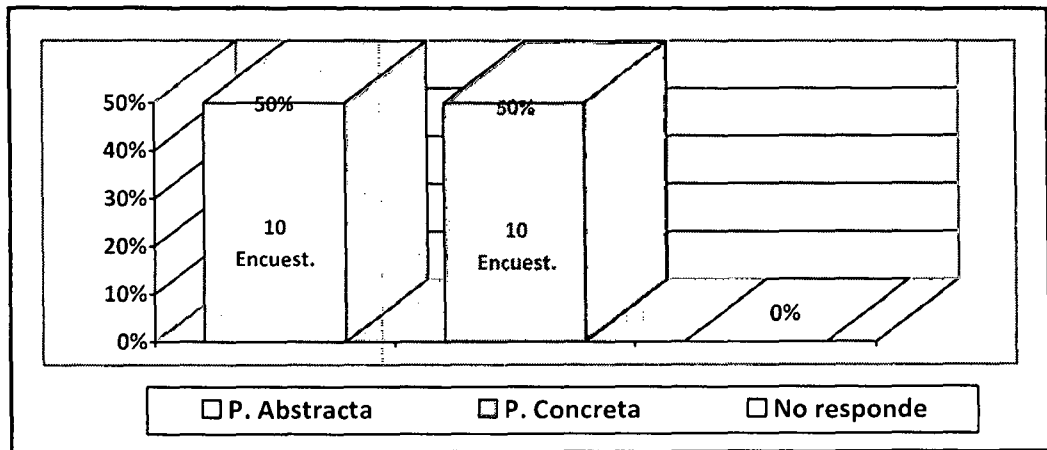
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver, que el 60% que representa 12 encuestados respondieron adecuadamente, ya que de las alternativas dadas todos eran criterios correcto para tomar en cuenta sobre la "personalidad del agente", siendo la respuesta incorrecta ninguna de las anteriores. Sin embargo un 20% que representa 4 encuestados respondieron erradamente la alternativa de tener trabajo conocido y otro 20% que representa 4 entrevistados respondieron equivocadamente la alternativa condiciones ordenadas y desordenas de familia, siendo estas dos criterios que sirven para tener en cuenta la personalidad del agente como subpresupuesto del presupuesto subjetivo para la aplicación de la resera del fallo condenatorio.

8.- De acuerdo con el artículo 62° del Código Penal, el cual señala que es aplicable la Reserva del Fallo Condenatorio "cuando el delito ésta sancionada con pena privativa de la libertad no mayor de tres años", se refiere. Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 8**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Pena Abstracta	10	50%
Pena Concreta	10	50%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 8**



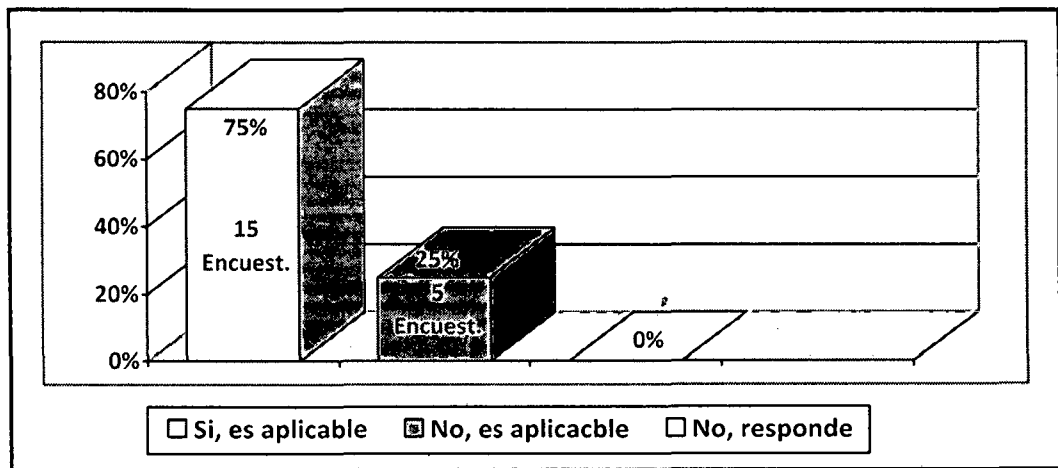
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 50% que representa 10 encuestado considera equivocadamente que la pena concreta es el marco punitivo abstracto para el limite objetivo para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, y otro 50% considera correctamente que es la pena concreta. Este dato realmente es preocupante porque representa quizá uno de los grandes defectos que tiene el operador jurídico al momento de aplicar la reserva del fallo condenatorio al no identificar correctamente el limite objetivo.

9.- La Reserva del Fallo Condenatorio, solo es posible en los delitos que sancionan con pena privativa de la libertad o también es aplicable para otro tipo de penas como son: multa, limitativas de la libertad, inhabilitación, etc. Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 9**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
Si, es aplicable para otro tipos de penas	15	75%
No, es aplicable para otro tipos de penas	5	25%
No responde	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 9**



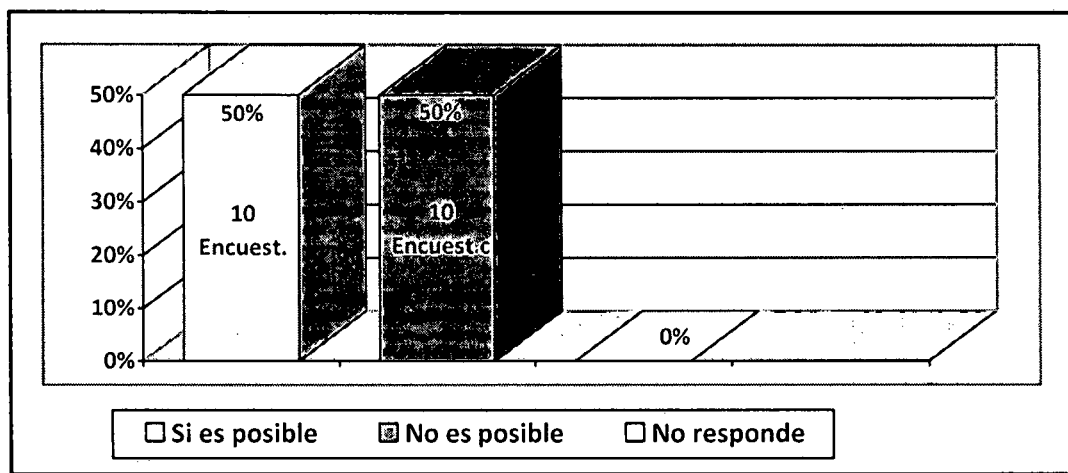
**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se puede ver que el 75% que representa 15 encuestado considera adecuadamente que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable para otros delitos distintos a la privativa de la libertad. Sin embargo hubo un pequeño grupo de 5 encuestados que representan el 25% que respondieron que no es posible, pues evidentemente en su respuesta se advierte desconocimiento de la reserva del fallo como una medida alternativa para todas las clases de penas, lo que va evidenciando contradicción en sus respuestas, con respecto a la pregunta numero uno.

10.- Cree Ud, que es posible la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, conjuntamente con otra pena como son: multa, limitativas de la libertad, inhabilitación, etc. Marque con una "X" la respuesta correcta.

**Tabla N° 10**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
Si, es posible	10	50%
No, es posible	10	0%
No responde	0	0
TOTAL	20	100

**Figura N° 10**



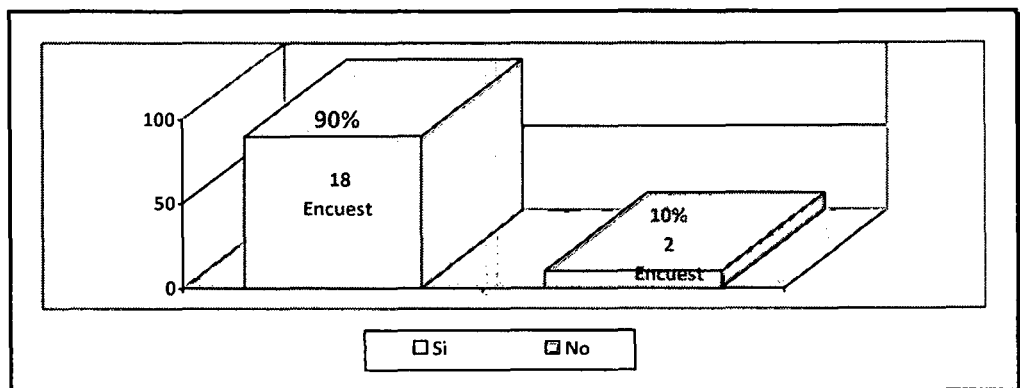
**INTERPRETACION:** El presente cuadro ahorra también datos preocupantes, ya que el 50% de los encuestados, considera que es posible la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, conjuntamente con otra pena como son: multa, limitativas de la libertad, inhabilitación. Este indebido conocimiento de la reserva del fallo, representa una de los principales errores de las sentencias judiciales al aplicar la reserva del fallo condenatorio, ya que si un juez decide aplicar la reserva del fallo condenatorio, lo es también para todas las penas distintas de la privativa de la libertad establecida para cada delito. Sin embargo el 50% consideró que no es posible, lo cual es correcto.

**4.2.1. Análisis y Resultado de la Entrevista a Magistrados del Ministerio Público**

1. Hay delitos, que por razón de la poca peligrosidad a los bienes jurídicos que protege el derecho y que no revisten mucha trascendencia social, merecen otro tipo de tratamiento penal, distinto a la pena. Es así que surge la idea de la Reserva del Fallo Condenatorio, el mismo que fue concebida como una alternativa de la pena privativa de la libertad, como sanción penal, en contra de las personas que cometía delito de menor intensidad. Es en este contexto, que el legislador peruano, siguiendo la corriente doctrinal del momento, introdujo la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, con la dación del Código Penal de 1991, como una innovación en el ámbito de las medidas alternativas **¿Cree Ud, que la Reserva del Fallo Condenatorio, es una buena medida alternativa para las penas de mediana y corta duración?**

**Tabla y Figura N° 1**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 90% que representa 18 encuestados señalaron que la reserva del fallo condenatorio, es una buena medida alternativa para las penas de mediana y corta duración; y un 10% que representa 2 encuestados, señalaron que no.

De los magistrados que señalaron que la reserva del fallo condenatorio, es una buena medida alternativa para las penas de mediana y corta duración obtuvimos diversos comentarios como *"La reserva del fallo condenatorio debe ser aplicado a penas que no superan 3 años"; " Siendo una medida alternativa que permite al sentenciado cumplir con una pena gozando de libertad bajo reglas de conducta"; "Porque con esta medida se estuviera permitiendo al imputado a que no vuelva a cometer nuevo delito, por el Principio de Proporcionalidad" "Es una buena medida alternativa pues lo que se busca es que el sujeto no vuelva a cometer delito, dándole una oportunidad"; "Porque se favorece para el descongestionamiento del sistema de justicia penal"; " Por cuanto con ello se estaría cumpliendo la sanción por parte del sentenciado lo que conllevaría a una reducción de la carga procesal respecto del caos que no tiene mucha transcendencia social" , entre otros.*

De los magistrados que señalaron que la reserva del fallo condenatorio, no es una buena medida alternativa para las penas de mediana y corta duración obtuvimos los comentarios que *"No llega a cumplir en su totalidad, toda vez que no existe un sistema de control" y "Porque si bien es cierto se orienta sobre delitos de poca nocividad a los bienes jurídicos protegidos, se genera una conciencia de impunidad en el agente restando fuerza a la ley"*

De las respuestas y comentarios que se obtuvo se puede advertir que los magistrados que señalaron que si la reserva del fallo condenatorio es una buena medida alternativa, no logran contextualizar la pregunta en el

sentido que la reserva del fallo condenatorio representa una medida alternativa de la prisión, para los delitos sancionados con penas de media y corta duración, habiéndose obtenido respuesta enmarcado en la finalidad preventiva de la reserva del fallo condenatorio.

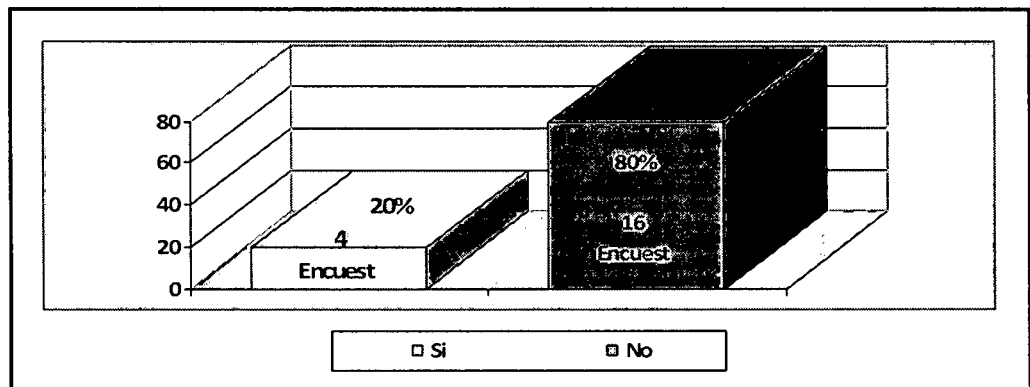
De igual forma confunden la pregunta para referirse que esta medida no generaría antecedentes en el beneficiario, lo cual tampoco es el sentido de la reserva del fallo como medida alternativa. Asimismo hay quienes señalaron que esta medida conllevaría a la descarga procesal, lo cual también es equivocado pensar que la reserva del fallo condenatorio como medida alternativa funcione, para descongestionar la real sobrecarga procesal.

Por otro lado quienes señalaron que no es una buena medida, confunden la pregunta con el efectivo control que debe existir en las reglas de conducta cuando se aplica la reserva del fallo condenatorio. Y finalmente, un (01) encuestado señala que no es una buena medida porque genera una conciencia de impunidad, ello no resulta aceptable pensar de esta figura legal como medida alternativa de las penas de mediana y corta duración.

2. Cuando se aplica la Reserva del Fallo Condenatorio, al momento de sentenciar, impone reglas de conducta, que se encuentran previstas en el artículo 64° del Código Penal, como por ejemplo: 1) Prohibición de Frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, entre otros ¿Cree Ud, que se cumplen con estas reglas de conducta y tiene conocimiento de algún sistema de control?

**Tabla y Figura N° 2**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	4	20%
NO	16	80%
TOTAL	20	100



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 80% que representa 16 encuestado señalaron que si se cumplen con las reglas de conducta y que conocían el sistema de control, frente a un 20% que señalaron que no se cumplen con las reglas de conducta.

De los magistrados que señalaron que si se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como " si, se cumplen con las reglas de conducta y el sistema seria al irse a firma de forma mensual al poder judicial y



*básicamente otra forma de control sería al inscribirlo al registros públicos, establecidos en el código penal"; "Se debe de cumplir las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocarse la reserva y por ende está obligado a cumplir con esta medida alternativa" "Si se cumple las reglas de conducta en su mayoría" .*

Por otro lado, de los magistrados que sostuvieron que no se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como *"Porque los jueces no hacen un seguimiento a las personas sujetas a las reglas de conducta"; "los jueces no les interesa porque la persona con una medida lo cumplan"; "Debido a que no existe un control y seguimiento adecuado por parte de personal responsable"; "El Estado no tiene la capacidad de control respecto a estas reglas de conducta que al final terminan siendo meramente nominativas"; "Porque no existe un control real sobre el imputado, se desconoce donde se encuentra, solo se toma conocimiento cuando comete o participa en un hecho ilícito fuera de la jurisdicción, pero no existe control de salida",* entre otros.

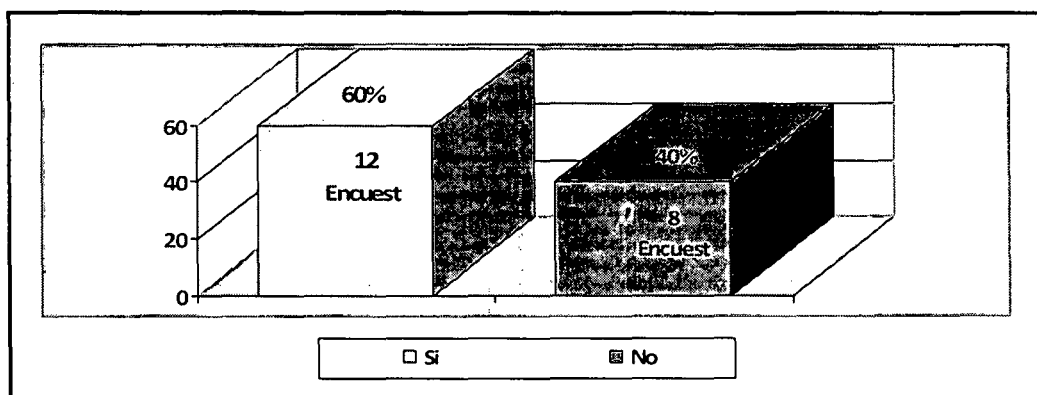
De las respuestas y comentarios recogidos podemos concluir, en principio que los magistrados desconocen la Ley N° 27868 - Ley que establece la creación del Registro Especial de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio, publicada el 20 de Noviembre del 2002, a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta. Y que este registro informaría exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso.

Sin embargo como podemos comprobar en la presente investigación, este Registro Especial de la Reserva del Fallo Condenatorio, no existe en el Distrito Judicial de Loreto.

3. Los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio están dados porque en la conducta del beneficiario, le impedirá cometer un nuevo delito. Estos fines de la Reserva del Fallo Condenatorio se condicen con los fines de la prevención especial. **¿Cree Ud., que se cumplen con los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio?**

**Tabla y Figura N° 3**

CATEGORIA	MAGISTRADO	( %)
SI	12	60 %
NO	8	40%
TOTAL	20	100



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 60% que representa 12 encuestados señalaron que si se cumplen con los fines de la reserva del fallo condenatorio, y por el contrario un 40% que señalaron que no se cumplen con los fines.

De los magistrados que señalaron que si se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como *"Porque el beneficiario deberá cumplir con reglas de conducta y por ende estaría prohibido de cometer nuevo delito"; "Porque le impediría al sentenciado a cometer hechos ilícitos caso contrario se revocaría la reserva del fallo"; "Ya que la reserva del fallo condenatorio no exige al procesado que se convierta en un ciudadano ejemplar, lo que*

*se le pide es que cumpla con las reglas de conducta y se abstenga de cometer otros delitos"; " Porque es como pre aviso que se le da a la persona, que en caso de cometer nuevamente delito, estas penas pueden ser más severas y revocarse por pena privativa de la libertad"; "Sera evitar que aquel que haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro ó sea va dirigido aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico, entonces se aplica una pena con el fin que vuelva el orden social".*

Por otro lado, de los magistrados que sostuvieron que no se cumple con las reglas de conducta establecidas en la reserva del fallo condenatorio, obtuvimos comentarios como *"No, porque no hay control para evitar que vuelva a cometer nuevo delito"; "En delitos de poca peligrosidad si se cumplen, pero en delitos cometidos por reincidentes no se cumplen"; "Vuelven a cometer delitos porque nuestras leyes son flexibles y blandas, pese a que el órgano jurisdiccional impone reglas de conducta para el cumplimiento del fallo condenatorio"; "La idiosincrasia del ciudadano común de nuestro país demuestra que mientras más flexible o facilidades le da la ley menos propósito de enmienda en su conducta habría"*

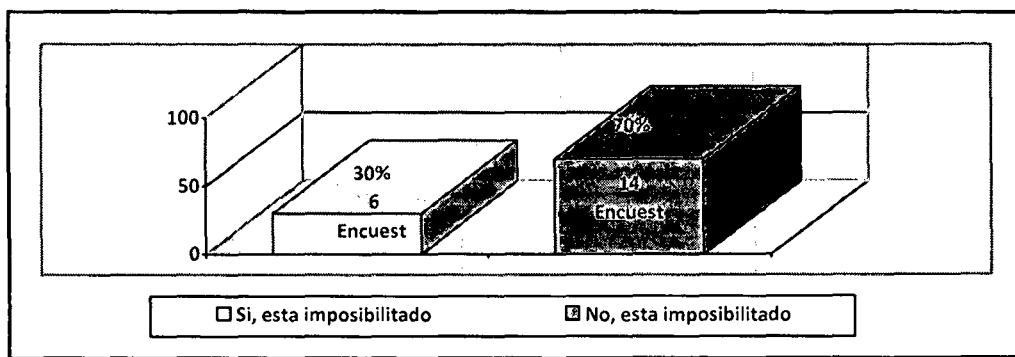
De las respuestas y comentarios recogidos con respecto a que no se cumple con los fines de la reserva del fallo condenatorio, existe la percepción que las personas vuelven a cometer delito, luego de aplicada la medida, por distintos motivos porque las leyes son muy flexibles o porque no existe un verdadero control.

Y de los magistrados que señalaron que si cumple con los fines de la reserva del fallo condenatorio, existe casi el comentario generalizado que si vuelven a cometer delito se revocará la medida de la reserva del fallo condenatorio y se impondrá una medida más grave.

4. La aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio es una atribución que le corresponde al Juez Penal al momento de emitir sentencia ¿Cree Ud., que ello imposibilita que el Fiscal al momento de emitir su respectivo dictamen o/y disposición, pueda solicitar la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio?

**Tabla y Figura N° 4**

CATEGORIA	MAGISTRADO	(%)
SI	10	50 %
NO	10	50 %
TOTAL	20	100



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro se tiene que el 30% que representa 6 encuestados señalaron que el Fiscal al momento de emitir su dictamen o/y disposición sí está imposibilitado de solicitar la aplicación de la reserva del fallo condenatorio; y un 70% que representa 14 encuestados, señalaron que el fiscal puede solicitar la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

Este resultado arrojado es preocupante, que exista un 30% que considere que el fiscal no pueda solicitar la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, ya que el fiscal dentro del marco normativo permitido podría perfectamente solicitar la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, incluso negociarse en un Proceso de Terminación Anticipada.

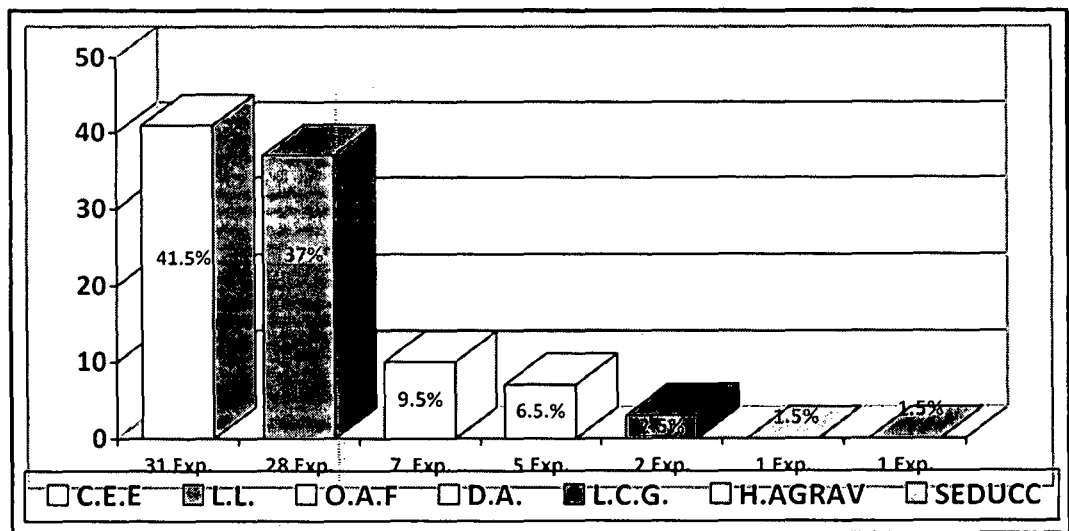
**4.3. ANALISIS Y RESULTADOS DE LOS EXPEDIENTES Y SENTENCIAS JUDICIALES.**

**1. Expedientes que aplicaron la Reserva del Fallo Condenatorio por Materia.**

**Tabla N° 1**

Delito	Exp	( %)
Conducción Estado de Ebriedad (C.E.E)	31	41.5%
Lesiones Leves (L.L.)	28	37 %
Omisión de Asistencia Familiar (O.A.F.)	7	9.5 %
Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (D.A.)	5	6.5 %
Lesiones Culposas Graves (L.C.G)	2	2.5 %
Hurto Agravado (H.AGR)	1	1.5 %
Seducion (SEDUCC)	1	1.5 %
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>

**Figura N° 1**



**INTERPRETACION:** Analizando el presente cuadro nos da una primera lectura, en el sentido que el mayor índice de aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, son en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y el Delito de Lesiones leves, que sumado entre los dos hacen un total del 78.5%. De igual forma pero en menor porcentaje se vio que se aplicó esta figura en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar. Pero lo mas, importante que arroja este primer cuadro, es lo referente a la aplicación de la Reserva del Fallo en los delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, Lesiones Culposas Graves, Hurto Agravado y Seducción, delitos que de primera instancias se pueden ver que no es aplicable la reserva del fallo condenatorio, pero que serán materia de análisis posteriormente

## **2.- Sentencias que aplicaron indebidamente la Reserva del Fallo Condenatorio (Hipótesis 1).**

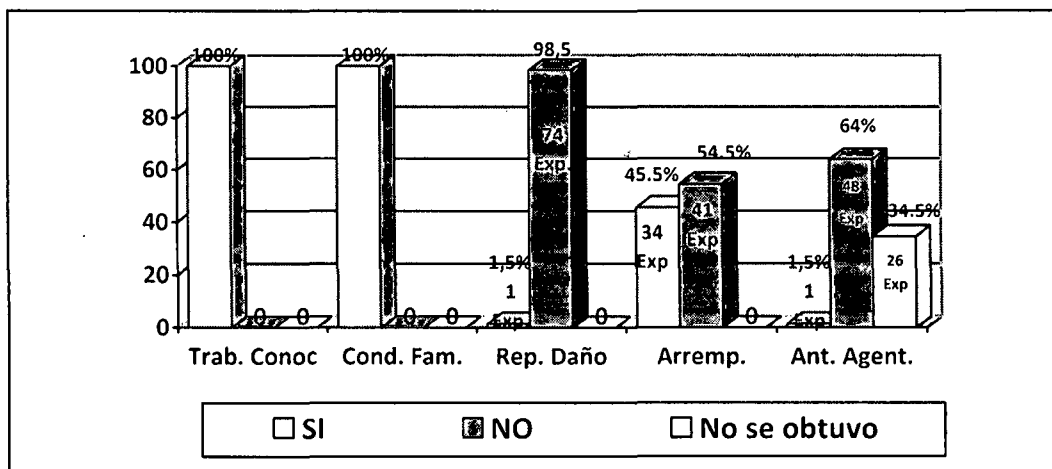
### **2.1.- Indebida aplicación de los Presupuestos Subjetivos.**

Para poder determinar si existió un indebida aplicación o falta de motivación en la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio con respecto al Presupuesto Subjetivo, ha sido necesario extraer los datos que contenía el expediente judicial, para poder comprobar si las sentencias judiciales a analizar, estaban debida o indebidamente motivadas, tomando en consideración la información que contenía el expediente judicial.

a).- Datos que se extrajeron de los expedientes judiciales (75).

**Tabla y Figura N° 2**

CRITERIO		Cantidad de Exps.	Porcentaje (%)
Actitud Frente al Trabajo Tenían Trabajo Conocido	SI	75	100 %
	NO		
	No se obtuvo		
Condiciones Ordenadas y desordenadas de Familia	SI	75	100 %
	NO		
	No se Obtuvo		
Ha reparado el daño Ocasionado	SI	1	1.5 %
	NO	74	98.5 %
	No se obtuvo		
Arrepentimiento o Actitud del Autor	SI	34	45.5%
	NO	41	54.5 %
	No se obtuvo		
Registra Antecedentes	SI	1	1.5 %
	NO	48	64 %
	No se Obtuvo	26	34.5 %

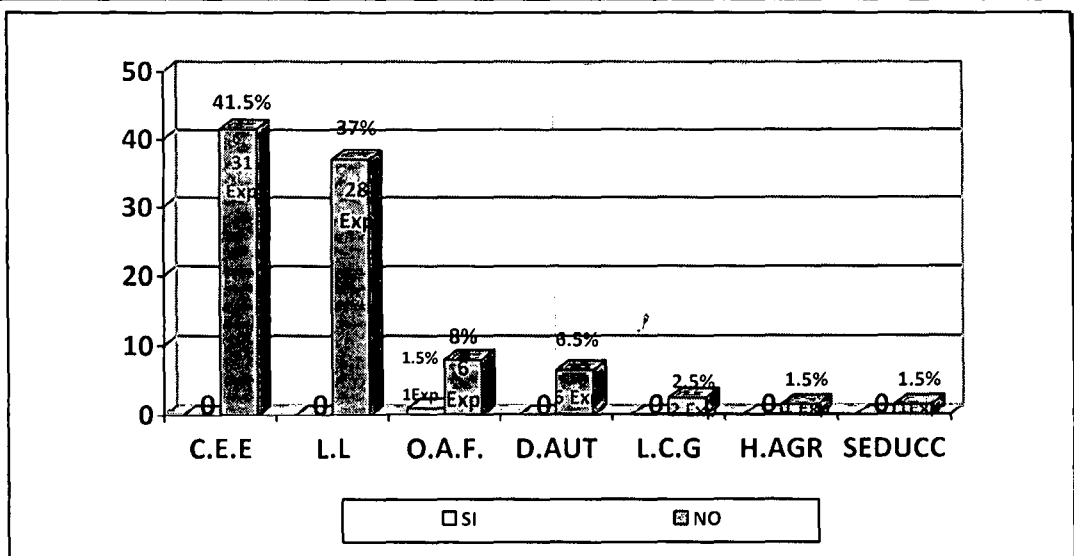


**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**

**a.1).- SUB DATOS EXTRAIDOS DEL EXPEDIENTES JUDICIAL**

**Tabla y Figura N° 03**

Criterio	Delito		N° Exp.	(%)
<b>REPARAR EL DAÑO OCASIONADO</b>	C.E.E	SI		
		NO	31	41.5 %
	L.L.	SI		
		NO		
	O.A.F.	SI	1	1.5 %
		NO	6	8%
	D.AUT.	SI		
		NO	5	6.5 %
	L.C.G.	SI		
		NO	2	2.5 %
	H.AGR.	SI		
		NO	1	1.5%
	SEDUCC.	SI		
		NO	1	1.5 %
<b>TOTAL</b>			<b>75</b>	<b>100 %</b>

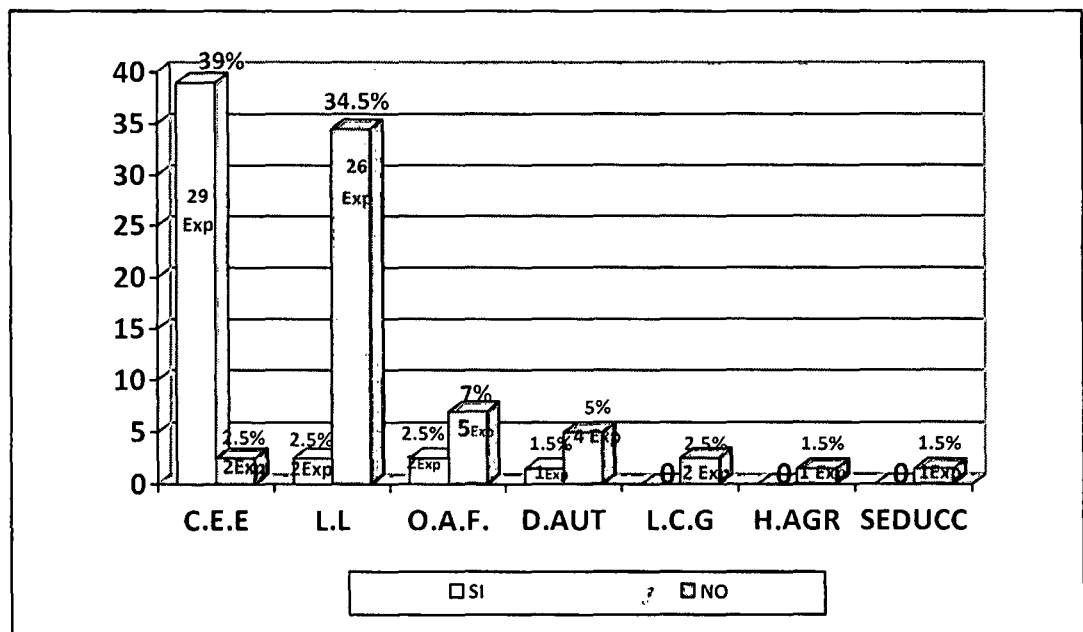




**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**

**Tabla y Figura N° 04**

Critero	Delito		N° Exp.	(%)	
<b>ARREPENTIMIENTO ACTITUD DEL AUTOR</b>	C.E.E	SI	29	39 %	
		NO	2	2.5 %	
	L.L.	SI	2	2.5 %	
		NO	26	34.5 %	
	O.A.F.	SI	2	2.5 %	
		NO	5	7 %	
	D.A.	SI	1	1.5 %	
		NO	4	5 %	
	L.C.G.	SI	0	0	
		NO	2	2.5 %	
	H.AGR.	SI	0	0	
		NO	1	1.5 %	
	SEDUCC.	SI			
		NO	1	1.5 %	
	<b>TOTAL</b>			<b>75</b>	<b>100 %</b>



**INTERPRETACION:** Como se puede ver, de los setenta y cinco (75) expedientes judiciales que fueron materia de estudio se pudo extraer importante información respecto del presupuesto subjetivo para tomar en cuenta al momento de aplicar la Reserva del Fallo condenatorio.

Con respecto a la **actitud frente al trabajo**, esto es si tenían trabajo conocido, de manera diversa en los setenticinco expedientes se contaba esta información, por ejemplo los beneficiarios de la Reserva del Fallo Condenatorio eran profesionales como: auditor, docente, odontólogo, empleados estatales, etc (Véase por ejemplo Exps: 2005-1708-01; 2006-1522-01; Exp. 2005-1688-01; 2007-991-01; 2007-1601-01; 2009-665-01; 2006-1522-01; 2007-2327-02; 2005-1094-04; 2008-936-04; 2004-2322-06; 2005-2171-06; 2005-518-06 ; 2009-1964-06; 2009-919-06 ).

Asimismo otros tenían una ocupación como carpinteros, mototaxistas, trabajadores de construcción civil, comerciantes, agricultor, soldador, etc (véase por ejemplo: Exps. 2002-1151-01; 2002-17-01; 2003-1587-01; 2007-469-01; 2008-609-01; 2009-851-01; 2005-1877-02; 2005-2435-02; 2007-2391-02; 2005-1108-04; 2008-287-04; 2004-1297-05; 2003-805-05; 2005-1163-05; 2004-2403-06; 2004-2283; );

Y había un grupo que tenían la condición de estudiantes (véase por ejemplo Exp. 2007-163-02; 2008-1582-02; 2004-1162-04; 2004-1230-04; 2004-582-05; 2005-1293-05; 2007-2924-06), todas estas personas se vieron beneficiados con la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio.

De igual manera se pudo extraer información al 100% de los expedientes respecto a la **condiciones ordenadas o desordenadas de familia**, por ejemplo eran personas casadas (véase por ejemplo: Exps: 2005-1688-01; 2005-2255-01; 2008-287-04; 2007-3047-04 ), convivientes (Véase por ejemplo Exps: 2002-17-01; 2002-1151-01; 2007-221-02; 2007-2391-02; 2007-3047-02; 2002-1903-04; 2004-1082-04) o solteros (véase por ejemplo Exps: 2009-665-01; 2005-715-02; 2005-1877-02; 2004-343-04; 2005-1086-04).

Con respecto al rubro de **haber reparado el daño ocasionado** aquí la información fue diversa, ya el 98% que representan 74 expediente no reparó los daños ocasionados y solo uno (01) lo hizo de manera parcial, veamos.

Por ejemplo en los delitos que por su significancia podría repararse el daño que ocasionado, como es el delito de Lesiones Leves, el 100 % no cumplió con repara el daño ocasionado, incluso alguno de ellos existió la aplicación del Principio de Oportunidad – Acuerdo Reparatorio, y aceptaron el pago de una reparación civil, sin embargo no cumplieron con el compromiso de pago o no se presentaron a la audiencia de Principio de Oportunidad, lo que denotaba una total indiferencia en reparar los daños ocasionados (véase por ejemplo Exps. 2002-17-01; 2005-2255-01; 2007-469-01; 2008-609-01; 2007-163-02; 2007-221-02; 2007-2391-02; 2008-752-02; 2008-1582-02; 2008-2434-02; 2004-1230-04; 2007-2816-05; 2007-2774-05; 2005-2171-06; 2007-1516-06;).

De igual forma en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar de los siete expedientes judiciales estudiados, seis de ellos no cumplieron con pagar las pensiones devengadas, y solo uno de ellos cumplió con hacer un pago parcial (véase el Exp. 2008-1766-04), con lo que denota un falta de preocupación por reparar los daños ocasionados.

Con respecto al delito de Conducción en Estado de Ebriedad, de igual forma el 100% no cumplió con repara el daño ocasionado; si bien es cierto que resulta poco viable la forma como el beneficiario de manera voluntaria pueda reparar el daño ocasionado, sin embargo hubo expedientes que pese habersele aplicado la figura del Principio de Oportunidad como una forma de reparar el daño ocasionado, estos no no cumplieron con pagar o concurrir a la audiencia (véase por ejemplo Exp. 2007-469-01; 2008-609-01; 2008-1582-02; 2007-163-02; 2007-2774-05; 2005-2171-06).

Ahora con respecto al **arrepentimiento o actitud del autor**, en los delitos de conducción de estado de ebriedad se pudo observar un mayor índice de personas que aceptaron su responsabilidad y arrepentimiento en la conducta realizada, haciendo un total de 39% que representa 29 expediente (véase por ejemplo Exps 2007-991-01; 2007-469-01; 2005-2396-02; 2005-2435-02; 2004-1082-04; 2004-343-04; 2005-1163-05; 2005-1293-05; 2007-782-06; 2006-1162-06); frente a un mínimo de dos (02) beneficiarios que no aceptaron su responsabilidad que representa un 2.5 % (véase el exp. 2005-1708-01 y 2005-2171-06).

Por otro lado con respecto al delitos de Lesiones Leves el panorama es distinto, ya que los beneficiarios no aceptaron su responsabilidad sobre los hechos que se les imputaba y mucho menos arrepentimiento del mismo, haciendo un porcentaje 34.5% que presentan 26 expediente, (véase como ejemplo Exp. 2005- 1688-01; 2007-2469-01; 2007-221-02; 2007-02; 2003-2210-04; 2008-287-04; 2007-2816-05; 2008-305-05; 2006-1146-06; 2006-1211-06), frente a dos (02) beneficiarios que si reconocieron los hechos que se les imputaba el cual presenta el 2.5 % (véase Exps. 2003-805-05; 2008-353-05).

De igual panorama se presentó en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en donde los beneficiarios no reconocieron los hechos que se les imputaba y mucho menos arrepentimiento de los mismos, y de los siete expedientes judiciales, solo uno (01) reconoció y mostró arrepentimiento de los hechos (véase Exp. 2008-2599-02).

Con respecto al delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, el panorama es el mismo, cuatro (04) de los cinco expedientes, los beneficiario no reconocieron los hechos que se les imputan (véase Exp. 2009-851-01; 2003-1587-01; 2007-2327-02; 2005-1086-04) y solo en un expediente judicial el beneficiario reconoció los hechos (véase el Exp. 2005-1446-06).

De igual forma con respecto al delito de Lesiones Culposas Graves, en donde de los dos (02) expedientes judiciales no mostraron arrepentimiento de los hechos que se les imputa (véase Exp. 2002-17-01 y 2005-1098-05). A igual que en el expediente por Hurto Agravado, la beneficiaria no mostró arrepentimiento en los hechos que se le imputa porque señaló que ya había devuelto el dinero hurtado (véase el Exp. 2003-654-05).

Finalmente con respecto al expediente por el delito de Seducción el beneficiario solo narro los hechos pero no señaló si se sentía arrepentido de los hechos imputados, aunque de su manifestación se puede desprender que no existe arrepentimiento ya que dijo que tuvo relaciones sexuales con consentimiento de la victima (véase Exp. 2005-1108-04).

Como se describe en la información obtenida el mayor índice de beneficiarios no mostraron arrepentimiento en su conducta, por tanto tomando este criterio, no era posible la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio.

Con respecto al rubro de **antecedentes** como nos muestra la tabla el incide de los procesos donde no se obtuvo el respectivo certificado de antecedentes penales es muy alto, ya que presenta el 34.5 % que significa 26 expediente judiciales (véase por ejemplo Exp. 2002-17-01; 2007-469-01; 2006-1040-02; 2008-752-02; 2002-1903-04; 2007-2588-04; 2003-6542003-654-05; 2005-290-06;) por lo tanto no se contó con una instrumental importante para poder establecer el criterio que haga prever que un beneficiario de la Reserva del Fallo Condenatorio no cometerá nuevo delito.

Sin embargo en los expedientes donde sí se obtuvo el certificado respectivo, que es un número superior del 65.5. % el cual representa 49 expedientes judiciales; de ellos 48 no registraron antecedentes penales (véase por ejemplo el Exp. 2005-1098-05; 2002-1151-01; 205-2396-02; 2008-2599-02; 2004-1082-04; 2008-1766-04; 2003-741-05; 2007-2816-05; 2004-2283-06; 2006-1211-06), solo en un (01)

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**

expediente el beneficiario registró dos (02) procesos pendientes contra la Administración Pública y Estafa (véase Exp. 2005-1446-06) y pese a ello se aplicó la Reserva del Fallo Condenatorio.

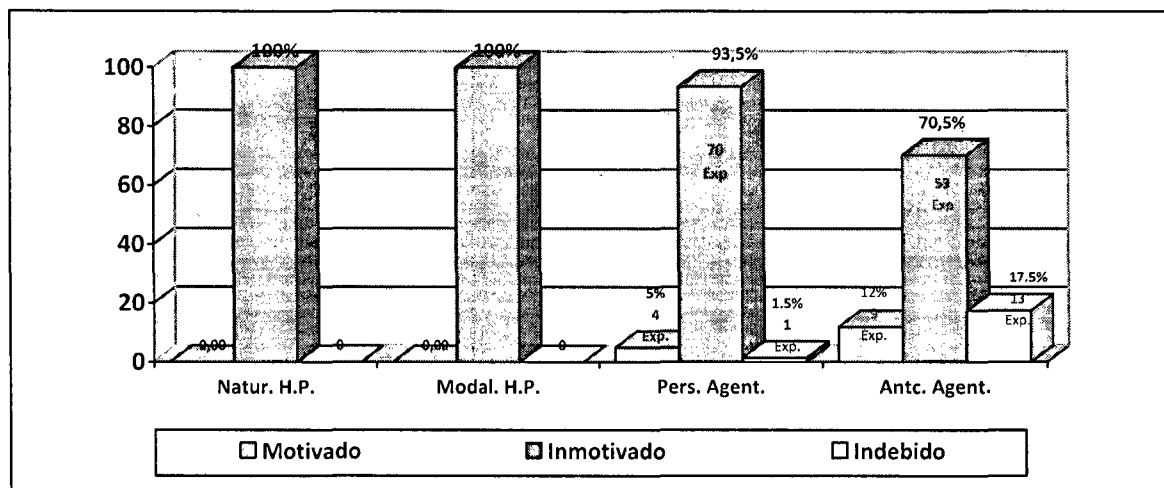
En conclusión, de la revisión de los expedientes judiciales se contaban con información suficiente para poder fundamentar el cumplimiento del Presupuesto Subjetivo, para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio; sin embargo pese a ello, las sentencias analizadas no cumplieron con fundamentar los presupuestos subjetivos como lo veremos a continuación en el siguiente cuadro.

**2.2.- Sentencias que motivaron, no motivaron o motivaron indebidamente la Reserva del Fallo Condenatorio respecto al Presupuesto Subjetivo.**

**Tabla Nº 5**

CRITERIO		Cantidad de Exps.	Porcentaje (%)
Naturaleza del Hecho Punible - Entidad del Bien Jurídico	MOTIVADO		
	INMOTIVADO	75	100%
	INDEBIDO		
Modalidad del Hecho Punible – Gravedad del Injusto Prepetrado	MOTIVADO		
	INMOTIVADO	75	100 %
	INDEBIDO		
Personalidad del Agente	MOTIVADO	4	5 %
	INMOTIVADO	70	93.5 %
	INDEBIDO	1	1.5 %
Prognosis Favorable que no cometerá delito – Registra Antecedentes	MOTIVADO	9	12 %
	INMOTIVADO	53	70.5 %
	INDEBIDO	13	17.5 %

**Figura N° 5**



**INTERPRETACION:** De los datos arrojados en la siguiente tabla y figura se desprende lo siguiente.

En principio con respecto a la **naturaleza del hecho punible** es decir a la Entidad del Bien Jurídico y a la **modalidad de hecho punible** es decir a la gravedad del injusto perpetrado, de los 75 expedientes el 100 % se encontraron inmotivado, es decir no dijeron nada respecto a este sub presupuesto subjetivo, procediendo solo a transcribir literalmente el artículo respectivo que regula la figura de la reserva del fallo condenatorio. Esto tiene una explicación ya que como lo dijimos en el marco teórico, fue recién a partir del año 2010 que el Poder Judicial a través de una circular dio algunas pautas para tomar en cuenta estos criterios, sin embargo esto no es óbice, para que como operadores jurídicos hayan sustentado o fundamentado estos subpresupuestos.

Con respecto al subpresupuesto de **personalidad del agente**, aquí también el índice de porcentaje que no cumplieron con motivar es muy alto, siendo el 93.5 % que representa 70 expedientes, que no dijeron nada. Y solo 4 sentencia que representa el 5% cumplieron con motivar

este rubro. Sin embargo debemos señalar que los investigadores, adecuamos la fundamentación a este rubro porque en puridad solo se mencionada frase como "teniendo en cuenta la confesión sincera", pero no indican que esta fundamentación formara parte del criterio a tomar en cuenta respecto de la "personalidad del agente", sin embargo estando que uno de los criterios a tomar en cuenta cuando se verifica la personalidad del agente es el arrepentimiento y la actitud del autor frente al hecho imputado, esto podría asimilarse a las frases antes mencionadas (véase los Exps. 2005-2396-02; 2005-2435-02; 2003-805-05; 2008-353-05).

También se encontró un (01) expediente donde se encontraba indebidamente motivado este subpresupuesto, ya que se considera la confesión sincera con la frase "teniendo en cuenta la confesión sincera"; sin embargo del estudio del expediente judicial arroja que el beneficiario no se considera responsable del delito, por tanto no podría tenerse en cuenta su arrepentimiento, máxime si este era un proceso por el delito de Omisión de Asistencia Familiar donde tampoco el beneficiario había reparado el daño ocasionado, es decir no había pagado las pensiones devengadas (véase Exp. 2005-715-02).

Con respecto al **prognosis favorable que no cometerá delito** es decir tener presente los antecedentes o como señala la Circular emitida por el Poder Judicial, su "carrera delictual", el 70.5 % de las sentencias judiciales analizadas se encontraban inmotivada lo que representa 53 expediente judiciales, pese a existir la información para fundamentarle, es decir existía el respectivo certificado de antecedentes sin embargo no se dijo nada (véase por ejemplo Exp. 2002-1151-01; 2007-1601-01; 2004-1082-04; 2008-936-04; 2004-504-05; 2004-2322-06; 2007-782-06).

Por otro lado se encontró 13 sentencias indebidamente motivado el cual representa el 17.5 %, ya que señalaban la frase "no registra antecedentes" sin embargo de los datos obtenido del expediente judicial,



sin embargo de los actuados el respectivo certificado no existía (véase Exps. 2008-2434-02; 2007-3047-02; 2009-695-02; 2007-2327-02; 2007-2391-02; 2007-221-02; 2007-2588-04; 2009-919-06).

Asimismo se identifico una (01) sentencia judicial en el que se consignaba el siguiente criterio *“si bien es cierto que en autos no obra el certificado de antecedente penales y judiciales lo que se presume que es primario”*, este criterio es evidentemente equivocado, ya que la única instrumental que puede determinar indubitable si una persona tiene antecedentes y por tanto primario, es los respectivos certificados de antecedentes penales o judiciales, mas no se puede presumir (véase Exp. 2004-343-04).

Por otro lado de los 13 expedientes judiciales antes mencionado se encontró un grupo de 4 sentencias que fundamentaban que “en el presente caso se toma en consideración la circunstancia atenuante de la legítima defensa imperfecta ejercida por el procesado” sin embargo este criterio son para tomar en consideración al momento de determinación de la pena como una atenuación, no son criterio propios para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, mucho menos en el subpresupuesto de un prognosis favorable que no volverá a cometer nuevo delito, sería más apropiado asimilarlo como un criterio de la modalidad del hecho punible es decir la gravedad del injusto perpetrado (Véase Exps. 2007-2774-05; 2007-2816-05; 2008-305-05; 2008-309-05)

Finalmente se encontró 9 expedientes judiciales que representan el 12 % el cual si cumplió con motivar las sentencias en este subpresupuesto, tomando en cuenta el certificado de antecedentes penales que contaba en el expediente utilizando la frase “no registra antecedentes”.

En conclusión los resultados arrojados son preocupantes ya que el mayor porcentaje predomina la falta de motivación e indebida motivación en las

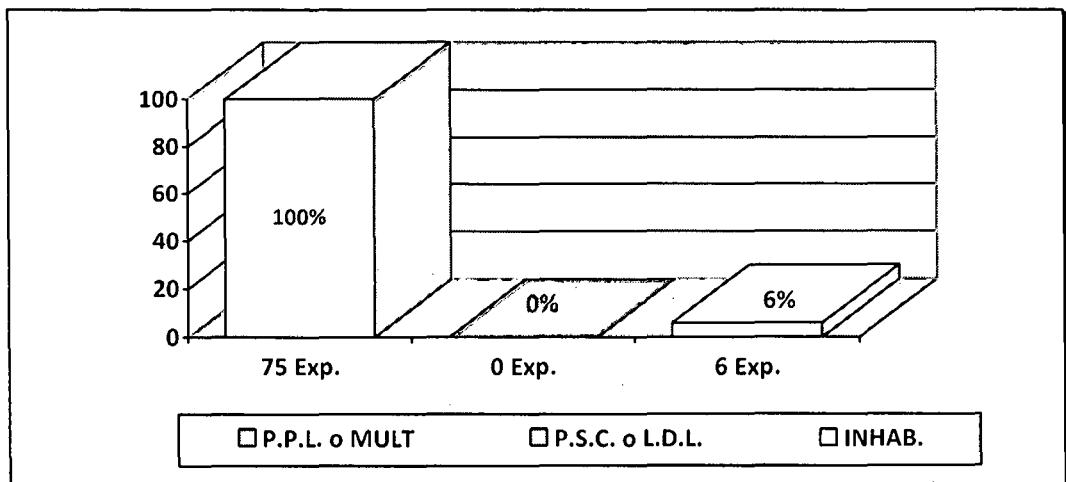
sentencias judiciales que aplicaron la reserva del fallo condenatorio respecto al presupuesto subjetivo, pese a existir la información suficiente en los expedites judiciales.

**2.2.- Indebida aplicación de los Presupuestos Objetivo.**

**a) Sentencias que tomaron como referencial el tipo pena.**

**Tabla y Figura N° 6**

Criterio	Cant. Exp.	(%)
<b>Privativa de la Libertad o multa</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>
<b>Prestación de servicios a la comunidad o Limitación de días libres</b>	<b>0</b>	<b>0 %</b>
<b>Inhabilitación</b>	<b>6</b>	<b>8 %</b>



**INTERPRETACION:** De las 75 sentencias analizadas el 100% tomó como marco referencia la pena privativa de la libertad. Sin embargo, las sentencias por el delito de Lesiones Leves, no se motivó ni mencionada

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**

nada respecto de la otra pena principal conjuntiva, que prevé este delito, ya que el tipo penal sanciona al agente con una "pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta **días-multa**", empero sobre la pena de multa no se mencionó su procedencia para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio (véase por ejemplo Exps. 2007-2924-06; 2007-2816-05; 2005-1688-01; 2006-1146-06; 2007-221-02; 2006-1522-01).

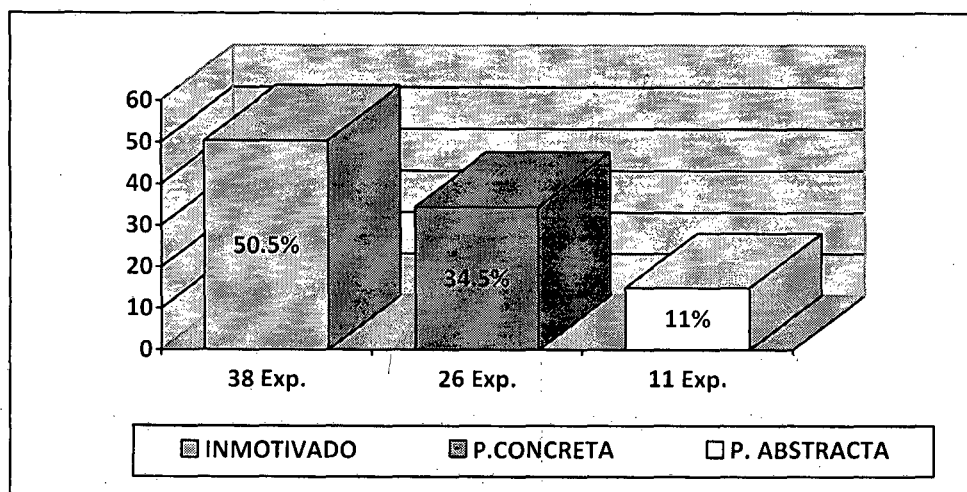
Igual panorama se presenta en los delitos de Conducción en estado de Ebriedad, ya que la código penal prevé para este delito una pena conminada conjuntiva de inhabilitación, y solo en seis (06) sentencias de las treintiunas (31) se mencionó a éstas, para fundamentar el limite objetivo (véase los Exps: 2004-2322-06; 2004-2283-06; 2004-2403-06; 2005-2171-06; 2005-518-06; 2006-1162-06).

**b) Sentencias que tomaron como marco referencial la pena privativa de la libertad la pena abstracta o la pena concreta o no motivaron.**

**Tabla y Figura N° 07**

<b>Criterio</b>	<b>Cantidad de Exp.</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
<b>INMOTIVADO</b>	<b>38</b>	<b>50.5 %</b>
<b>PENA CONCRETA</b>	<b>26</b>	<b>34.5 %</b>
<b>PENA ABSTRACTA</b>	<b>11</b>	<b>15 %</b>
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2003 - 2010"**



**INTERPRETACION:** De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 50.5 % que presenta 38 sentencias no fueron motivadas en cuanto al límite objetivo para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio (véase por ejemplo los Exps: 2007-1601-01; 2008-752-02; 2007-2491-04; 2003-805-03).

Por otro lado se encontró 26 sentencias que representa el 34.5%, que aplicaron indebidamente la Reserva del Fallo Condenatorio, teniendo como marco referencial del límite objetivo para la pena privativa de la libertad, **la pena concreta**, utilizando la frase *"por lo que corresponde imponerle pena privativa de la libertad, la cual no será mayor a 2 años"*, evidentemente en estas sentencias se aplicaron indebidamente el límite objetivo; y lo más grave aun que se apartan de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema que estableció que para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en cuanto a su requisito objetivo para la pena privativa de la libertad, el marco punitivo a tomar en cuenta es la **pena abstracta o conminada establecida para cada delito**. Y sumado a ello que su apartamiento no lo motivaron (véase por ejemplo Exp: 2004-2322-06; 2008-609-01; 2002-1903-04; 2007-782-06; 2007-782-06; 2009-851-01). Incluso dentro de estas sentencias analizadas se encontró una (01) que tomó en cuenta la confesión sincera para rebajar por debajo de mínimo, del marco punitivo

abstracto para aplicar la pena concreta y fundamentar la procedencia de la reserva del fallo condenatorio, lo cual es indebido (véase Exp. 2003-654-05).

Sin embargo esta indebida aplicación respecto a la pena concreta se dio en delito que su marco punitivo abstracto no superaba el límite objetivo señalado, es decir de 3 años de privativa de la libertad como por ejemplo el delito de Lesiones Leves (véase por ejemplo Exp.s 2006-1146-06; 2006-1211-06; 2007-2924-06) o el delito de Conducción en Estado de Ebriedad (véase por ejemplo Exps: 2005-1163-05; 2004-2322-06; 2004-2283-06; 2004-2403-06; 2005-2171-06; 2006-1162-06; 2005-518-06).

Finalmente solo once (11) sentencias que representa el 15%, tomaron en cuenta correctamente la pena conminada como límite objetivo para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio (véase por ejemplo los Exps. 2009-695-02; 2008-24234-02; 2008-1766-04; 2007-2774-05; 2007-2816-05; 2008-353).

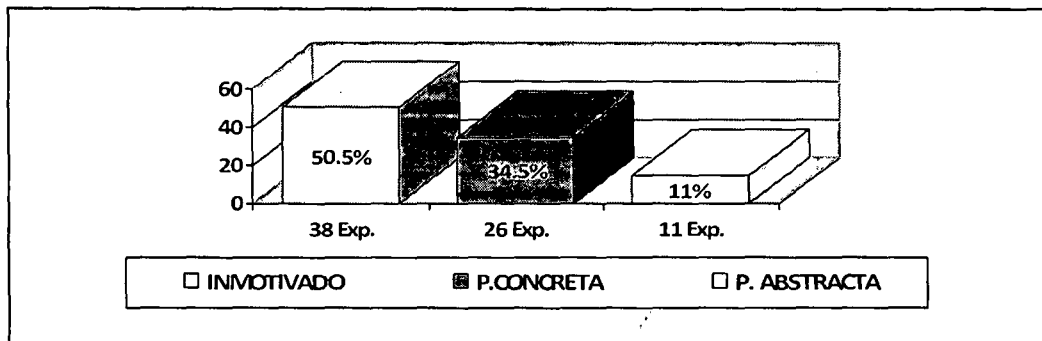
Sin embargo hubo un pequeño grupo de cinco (05) sentencias que refiriéndose al límite objetivo utilizaban términos inapropiados como: *"atendiendo a que el **tope superior** para este delito no excede de los tres (03) años privativa de la libertad"*, evidentemente este grupo de sentencias cuando hace referencia al término *"**tope superior**"* lo hace en alusión a la pena abstracta del delito, sin embargo como señalamos este no resulta siendo un lenguaje jurídico propio de una sentencia judicial, debiendo utilizarse expresiones correctas como "pena conminada" o "pena abstracta" (véase los Exps: 2003-741-05; 2004-1297-05; 2004-582-05; 2004-504-05; 2005-1293-05).

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**

**c) Sentencias que aplicaron fuera del límite objetivo la Reserva del Fallo Condenatorio.**

**Tabla y Figura N° 8**

<i>Criterio</i>	<b>Cant. Exp</b>	<b>( %)</b>
<b>Dentro del Límite objetivo</b>	<b>66</b>	<b>88 %</b>
<b>Fuera del Límite Objetivo</b>	<b>9</b>	<b>12%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>

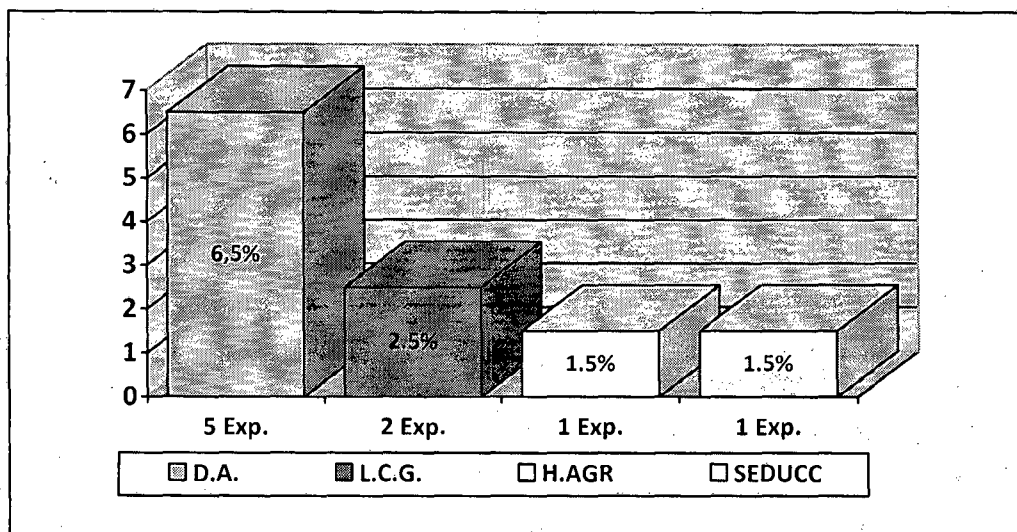


**d) Fuera del Límite Objetivo por delito.**

**Tabla y Figura N° 9**

<b>Delito</b>	<b>Exp</b>	<b>( %)</b>
<b>Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (D.A.)</b>	<b>5</b>	<b>%</b>
<b>Lesiones Cuposas Graves (L.C.G)</b>	<b>2</b>	<b>2.5 %</b>
<b>Hurto Agravado (H.AGR)</b>	<b>1</b>	<b>1.5 %</b>
<b>Seducción (SEDUCC)</b>	<b>1</b>	<b>1.5 %</b>
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>12 %</b>

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**



**INTERPRETACION:** En este punto haremos la interpretación de manera conjunta de las tablas y figuras números 8 y 9, el cual arroja el siguiente resultado.

En principio, el porcentaje de sentencias judiciales que aplicaron la Reserva del Fallo Condenatorio dentro del límite objetivo, es mayor que hace un total de 88% que representa 66 sentencias; frente a un 12% que representa 9 sentencias que aplicó la Reserva del Fallo Condenatorio fuera del límite objetivo; sin embargo quizás este sea el resultado más preocupante del presente trabajo de investigación, por cuanto se aplicó la reserva del fallo condenatorio, en delito que evidentemente no era procedente, desde el plano de trascendencia y gravedad de los delitos y sobre todo desde el plano eminentemente normativo para su aplicación, veamos.

Desde el plano de trascendencia que se representa la gravedad del ilícito perpetrado (presupuesto subjetivo – modalidad del hecho punible) no era posible su aplicación ya que delitos como Lesiones Culposas Graves, Desobediencia a la Autoridad, Hurto Agravado y Seducción, son delitos que trasciende la esfera jurídica y tiene una repercusión en la sociedad.

Pero lo más preocupante es desde el plano eminentemente normativo objetivo, por cuanto como lo señalamos en el marco teórico, existe jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema que señala que el límite objetivo abstracto no debe superar 3 años de pena privativa de la libertad.

Así se aplicó indebidamente la Reserva del Fallo Condenatorio en el delito de **Lesiones Culposas Graves**, cuya pena conminada al momento de ocurrido los hechos superaba los tres años de pena privativa de la libertad (véase los Exps. 2002-17-01 y 2005-1098-05). De igual forma en el delito de **Hurto Agravado** preveía una pena conminada al momento de ocurrido los hechos, no menor de 3 ni mayor de 5 años de pena privativa de la libertad, con lo que supera largamente el límite objetivo para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio (véase Exp. 2003-654-05).

Del mismo modo en el **delito de Seducción** donde el marco punitivo abstracto supera de igual forma los tres años de pena privativa de la libertad, que el delito de Seducción al momento de ocurrido los hechos preveía una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, artículo que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28251 publicada el 08-06-2004, y los hechos denunciados ocurrieron el 28 de julio del 2004, por lo que al momento de ocurrido los hechos el tipo penal de seducción superaba el marco punitivo abstracto de tres años de privativa de la libertad. Antes de la modificatoria de este delito la pena era de no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de treinta a setentiocho jornadas, probablemente este haya sido el marco normativo que se tomó en cuenta de manera equivocada. (Véase Exp. 2005-1108-04)

Con respecto al delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, si bien el marco punitivo abstracto para la pena privativa de la libertad no



supera los tres años, sin embargo conforme al artículo 426<sup>139</sup> del Código Penal, prevé que estos delitos tiene como pena principal conjunta de "inhabilitación de uno a tres años", por lo que no resultaba aplicable la figura bajo análisis. Así lo estableció la jurisprudencia vinculante en el Exp. N° 3332-2004 fundamento séptimo en la cual señaló:

"Que se advierte de autos que la Sala Superior Penal, ha aplicado indebidamente la reserva del fallo condenatorio por lo que debe precisarse al respecto lo siguiente: a) Que según lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, los delitos previstos en los capítulos segundo y tercero de título decimoctavo; serán sancionados, además, con pena de inhabilitación; b) Que la inhabilitación que corresponde a los casos del artículo precitado, tiene la calidad de pena principal y conjunta, con un máximo de duración de tres años y con los alcances contenidos en el artículo treinta y seis, inciso uno y dos; c) Que, ya se ha señalado, la reserva del fallo condenatorio resulta aplicable sólo cuando la **pena conminada** a imponerse no supere los dos años de inhabilitación, d) Que, por consiguiente, para el caso en examen la pena conminada de inhabilitación, principal y conjunta, tiene un máximo de duración de tres años, por lo que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio hecha por el Colegiado Superior es improcedente"

Por lo que siguiendo el razonamiento de la corte suprema el cual es vinculante en el delito de desobediencia a la autoridad no es aplicable la reserva del fallo condenatorio, ya que se encuentra dentro del capítulo segundo del título decimoctavo; y es más los expedientes por este delito, ni hicieron mención a la pena de inhabilitación (véase los Exps: 2003-1587-01; 2009-851-01; 2007-2327-02; 2005-1086-04; 2005-1446-06).

En conclusión como se puede ver, si bien el porcentaje de una indebida aplicación en el límite objetivo es menor, sin embargo es preocupante por la forma y modo como se aplicó indebidamente la Reserva del Fallo condenatorio respecto al presupuesto objetivo, sobre todo en delitos de trascendencia social.

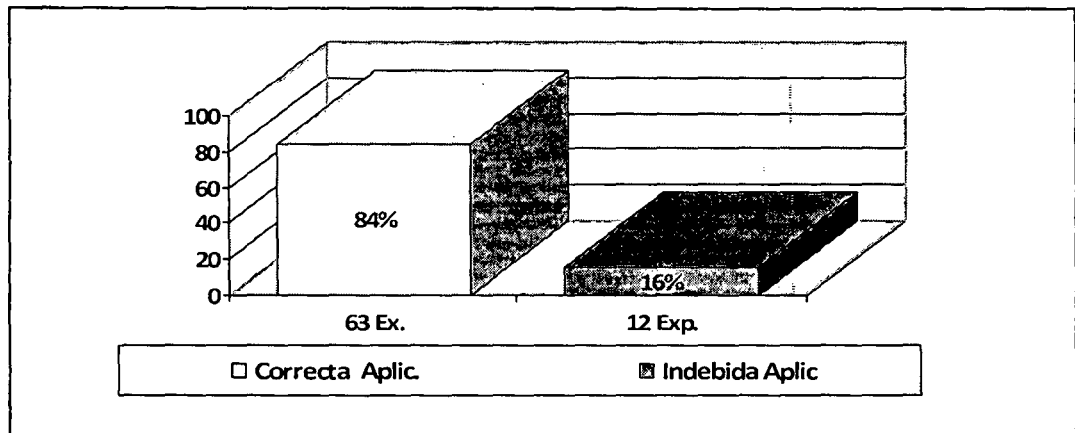
---

<sup>139</sup> Art. 426 del Código Penal vigente hasta el 20 de julio del 2011; el cual señalaba que "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al art 36, incisos 1 y 2"

**e) Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio conjuntamente con otros tipos de penas.**

**Tabla y Figura N° 10**

Criterio	Cant. Exp.	Porcentaje (%)
Correcta Aplicación	63	84 %
Indebida Aplicación	12	16 %
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>



**INTERPRETACION:** Del resultado arrojado en el presente trabajo de investigación se pudo determinar que el 84% que representan 63 sentencias judiciales, aplicaron correctamente la reserva del fallo condenatorio, en el sentido de no imponerlo conjuntamente con otros tipos de pena.

Sin embargo existe un 16% que representan 12 sentencias judiciales que aplicaron indebidamente la reserva del fallo condenatorio conjuntamente con otro tipos de pena, y es que como lo señalamos en el marco teórico, la reserva del fallo condenatorio, surge como una alternativa no solo de la

pena privativa de la libertad sino de los demás tipos de penas que prevé nuestro código penal.

Por ello cuando se resuelve declarar procedente la aplicación de la reserva del fallo condenatorio para los delitos sancionados con pena privativa de la libertad, pero que además estos delitos tiene una pena conjunta principal de inhabilitación, multa u otros, también es procedente la reserva del fallo con respecto a estas otras penas.

En tal sentido es indebido aplicar la reserva del fallo conjuntamente con otros tipos de penas como se verificó en algunas sentencias judiciales, donde se consideró aplicar la reserva del fallo condenatorio, pero al mismo tiempo se aplicó inhabilitación o días-multas (véase los Exps. 2005-1688-01; 2008-609-01; 2002-1903-04; 2004-1162-04; 2005-2435-02; 2007-2419-04; 2005-1094-04; 2008-287-04; 2006-1146-06; 2007-2924-06; 2007-1516-06).

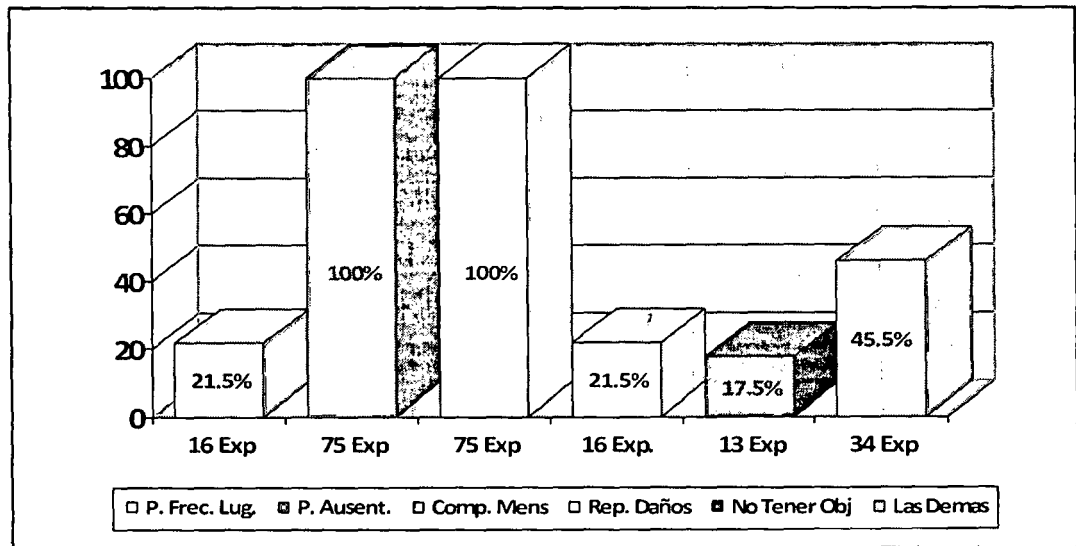
### **3.- Incumplimiento de la Reserva del Fallo Condenatorio (Segunda Hipótesis).**

Como segunda hipótesis de la presente investigación fue la de verificar si se cumplen o no con las reglas de conducta establecidas cuando se aplica la Reserva del Fallo Condenatorio; empero como premisa, verificaremos cuales fueron las reglas de conducta que más se utilizaron o establecieron al momento de señalar el régimen de prueba. De igual forma evaluaremos si de las sentencias judiciales, se impusieron reglas de conductas claras y precisas o por el contrario fueron ambiguas, genéricas o tautológicas.

a) Sentencias que establecieron con mayor frecuencia las clases de reglas de conducta.

**Tabla y Figura N° 11**

Criterio	Cant. Exp.	Porcentaje (%)
Prohibición de Frecuentar determinados lugares	16	21.5 %
Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	75	100 %
Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades	75	100%
Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo	16	21.5 %
Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.	13	17.5 %
Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado	34	45.5%



**INTERPRETACION:** De una simple lectura de esta tabla se puede determinar que la reglas de conducta que mas son aplicadas por los órganos jurisdicciones son la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez y la de comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, siendo aplicadas en todas las sentencias analizadas lo que representa un 100%.

Siguiendo en orden de prelación, la regla de conducta que más se aplicó fue las llamadas reglas de conductas judiciales, es decir aquella que el juez estime conveniente, en una proporción de 45.5 % que representa 34 sentencias judiciales.

Por otro lado, en igual número de porcentaje de 21.5% que representa 16 sentencias judiciales, fueron aplicados las reglas de conducta de: "Prohibición de frecuentar determinados lugares" y de "Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo".

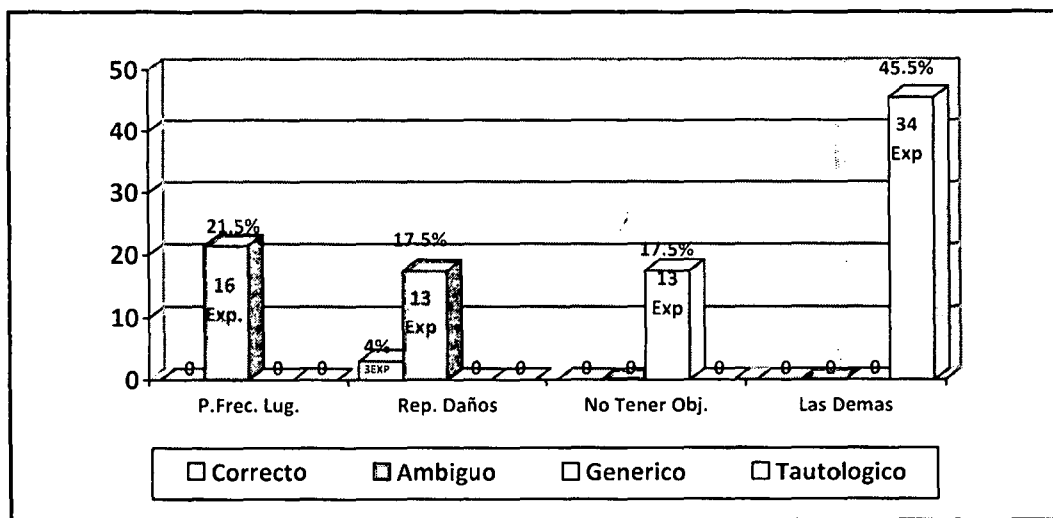
Finalmente en un porcentaje de 17.5 % que representa 13 sentencias establecieron como reglas de conducta que el que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

De estas reglas de conductas establecidas, se ha podido determinar que en su mayoría son reglas de conductas ambiguas, genéricas y tautológicas, como lo veremos en la siguiente tabla.

**b) Sentencias que establecieron Reglas de Conducta Ambiguas, Genéricas o Tautológicas.**

**Tabla y Figura N° 12**

<b>Criterio</b>	<b>Subcriterio</b>	<b>Cant. Exp.</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Prohibición de Frecuentar determinados lugares	Correcto		21.5 %
	Ambiguo	16	
	Genérico		
	Tautológico		
Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo	Correcto	3	4 %
	Ambiguo		
	Genérico	13	17.5 %
	Tautológico		
Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.	Correcto		17.5 %
	Ambiguo		
	Genérico	13	
	Tautológico		
Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado	Correcto		45.5%
	Ambiguo		
	Genérico		
	Tautológico	34	



**INTERPRETACION:** Esta tabla nos muestra quizás uno de los principales factores por el cual es difícil poder cumplir con las reglas de conductas establecidas o que en muchos casos llegan a representar verdaderas "letra escrita en el papel" o "letra muerta", ya que son reglas de conductas ambiguas, genéricas o tautológicas.

En principio verificamos 16 sentencias que representan un porcentaje de 21.5% que establecieron reglas de conductas **ambiguas** como la "*prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación*" (véase por ejemplo los Exps: 2008-287-04; 2008-936-04; 2008-1766-04; 2004-2403-01; 2007-2924-06; 2007-1516-06).

Que entender por ¿"dudosa reputación"? Para un clérigo, un prostíbulo puede ser un lugar de dudosa reputación, pero para una meretriz es su centro de trabajo.

Si bien la norma prevé la posibilidad de que el Juez al momento de imponer reglas de conducta al beneficiario de la reserva del fallo condenatorio, pueda prohibirle frecuentar determinados lugares, sin embargo estos lugares deben ser cierto y atención al principio de razonabilidad, y además debe existir una relación entre la regla de conducta y el delito cometido, como señalamos de ejemplo en el marco teórico, se puede prohibir al familiar culpable de sustracción de menor de merodear por el colegio o domicilio de la víctima.

Por otro lado, verificamos 13 sentencias que representan un porcentaje de 17.5% que establecieron reglas de conductas **genéricas** como "*reparar el daño ocasionado por el delito*" sin señalar cual es el daño a reparar (véase por ejemplo los Exps: 2008-609-01; 2007-991-01; 2007-469-01; 2008-305-05; 2008-309-05; 2007-2816-05). Incluso se establecía esta regla de conducta en los delito de Conducción en Estado de ebriedad, la misma que por la forma que representa el bien jurídico que protege no es fácil determinar cómo reparar el daño ocasionado (véase por ejemplo Exp. 2007-991-01; 2008-609-01;

2007-469-01). O por el contrario en los delitos donde fácilmente se podía determinar cuál es el daño a reparar, como pagar las pensiones devengadas en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, sin embargo no se establecía (véase el Exps: 2005-715-02).

Sin embargo frente a esta última omisión se encontró 3 sentencias que representan el 4% que sí cumplieron con establecer de manera precisa cuál era el daño a reparar consistente en el pago de las pensiones devengadas, sin embargo nuevamente se omitió señalar si estos beneficiarios estaban en la posibilidad de hacerlo, pese a que en el expediente judicial contaban con dicha información de la actividad u ocupación de los beneficiarios (véase los Exps.: 2002-1151-01; 2008-2599-02; 2006-116-05).

De igual forma verificamos 13 sentencias que representan el 17.5% que establecieron reglas de conductas **genéricas** como "*no tener en su poder objetos que faciliten la realización de otro delito*" o "*no portar elementos que faciliten la comisión de otro delito*" sin señalar de manera precisa ¿cuáles son esos objetos o elementos que puedan facilitar la comisión de otro delito? (véase por ejemplo los Exps: 207-2419-04; 2003- 741-05; 2003-654-05; 2004-504-05; 2003-805-05; 2006-1146-06; 2006-1211-06).

Ahora bien, con respecto a las reglas de conductas **tautológicas**, se verificó 34 sentencias que representan el 45.5%, del cual utilizaron la reglas de conductas judicial, es decir aquella que el juez estime conveniente para la rehabilitación social del agente, sin embargo se utilizaron expresiones tautológicas como "*No volver a conducir vehículo en estado de ebriedad*"; "*No cometer delito contra la vida, el cuerpo y la salud*"; "*No volver a cometer actos de la misma naturaleza*"; "*No volver a cometer ningún delito*"; "*No Incurrir en nuevo delito similar*"; "*No cometer nuevo delito contra la seguridad pública*" "*No cometer nuevo delito contra la vida, el cuerpo y la salud y de su semejantes*" "*No cometer nuevo*



*delito contra la administración pública"* (véase por ejemplo los Exps: 2005-2396-02; 2007-2327-02; 2005-1086-04; 2005-1108-04; 2005-1163-05; 2005-1293-05; 2009-1964-06; 2009-919-06).

Y decimos que son reglas de conducta tautológicas, por cuanto estas reglas de conducta establecidas son normas prohibitivas a toda persona y no solo al beneficiario de la reserva del fallo condenatorio; por lo que no es del caso imponer como regla de conducta, lo que la propia ley por imperio prohíbe, por lo que resulta tautológica su imposición.

Finalmente debemos señalar que se establecieron conjuntamente reglas de conductas ambiguas, genéricas y tautológicas a la vez (véase por ejemplo Exps: 2007-1516-06; 2006-1162-06; 2007-2491-04).

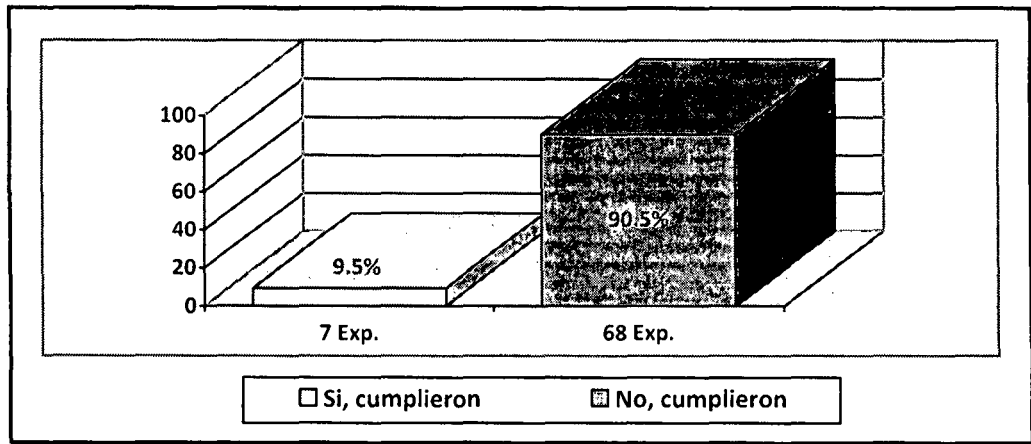
**c) Expedientes que cumplieron con las Reglas de Conducta Establecidas en la Reserva del Fallo Condenatorio.**

En la siguiente tabla verificaremos si se ha contrastado con la hipótesis segunda, es decir, si tras la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, al aplicarse reglas de conducta, estas se cumplieron.

**Tabla y Figura N° 13**

Criterio	Cant. Exp.	Porcentaje (%)
<b>Si, cumplieron</b>	<b>7</b>	<b>9.5 %</b>
<b>No, cumplieron</b>	<b>68</b>	<b>90.5 %</b>
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>

**"RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO:  
Análisis de su Aplicación, Cumplimiento y Fines en el Distrito Judicial de Loreto  
Periodo 2005 - 2010"**



**INTERPRETACION:** De la revisión de los expedientes judiciales y de la entrevistas realizadas a cinco (05) secretarios judiciales (de los hoy denominados juzgado liquidadores), se pudo determinar que el 92% que representa 69 expedientes, no cumplieron con las reglas de conducta establecidas tras la aplicación de la Reserva del Fallo condenatorio.

Este índice se ve presentado con la regla de conducta comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, del cual de los 68 expediente judiciales, 28 de ellos que representa 37.5 %; no se encontró ningún control, oficio y/o resolución judicial que haga efectivo el control (véase por ejemplo Exps. 2005-2396-02; 2005-715-02; 2008-2570-02; 2005-1708-01; 2007-160101; 2008-287-04; 2008-936-04; 2004-582-05; 2004-2403-06).

Si embargo de los 68 expedientes antes mencionados, se encontró 40 que representa el 53.5% en donde se expidió resolución de requerimiento del pago de la reparación civil y la exigencia a comparecer al juzgado personalmente para informar sus actividades. Asimismo, en esta misma línea de análisis, se encontró un grupo de expedientes que solo cumplieron con dar inicio al proceso de ejecución expidiéndose copia de las principales piezas, sin más trámite alguno. Si bien no satisfacen la exigencia para que se cumplan con los fines de las reglas de conducta, al menos se ve cierto impulso en los expedientes judiciales,

pero que no llegan a constituir un verdadero control (véase por ejemplo los Exps: 2005-1688-01; 2009-851-01; 2003-1587-01; 2007-2469-01; 2004-1230-04; 2007-2327-02; 2008-2434-2; 2005-1086-04; 2005-1108-04; 2003-741-05; 2005-1098-05; 2007-2774-05; 2009-1964-06; 2009-919-06; 2006-1211-06).

Por otro lado de la entrevistas con los secretarios judiciales, nos refirieron que este control se lleva a cabo cuando el beneficiario se presenta de manera voluntaria al juzgado con una "libreta de control", el cual se apertura en la primera hoja consignándose *"Certifico que en la fecha se apertura el cuaderno de control del señor xxxxxx, el mismo que se le ha reservado el fallo condenatorio por el plazo de 1 año sujeto a reglas de conducta"* seguidamente en las hojas subsecuentes se consigna "control" la fecha, mes y la firma del beneficiario.

Como se puede evidenciar este no es el fin por el cual se estableció esta regla de conducta, ya que este consiste en que el beneficiario, ante el juez y no ante el secretario, informe y justifique sus actividades que está realizando y que le esté coadyuvando a la rehabilitación del delito cometido.

De igual forma nos manifestaron los secretarios que no existe un sistema de control como hacer el seguimiento de las reglas de conductas establecidas en la reserva del fallo condenatorio, quedando solo a la voluntad del beneficiario de presentarse al juzgado a controlarse, o cuando la parte agraviada tiene mayor participación en la parte de la ejecución.

De igual forma pasa con la regla de conducta de reparar los daños ocasionados, ya que como lo vimos anteriormente, se establece esta regla de manera genérica, por lo que no resulta viable su cumplimiento o su ejecución, salvo a instancias de la parte agraviada.

La misma suerte pasa con la reglas de conducta ambiguas como "prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación" que en la práctica no resulta siendo controlables e inejecutables.

Por otro lado, recordemos que para su efectivo cumplimiento de estas reglas de conducta, la norma penal estableció la creación de un registro especial mediante la LEY N° 27868 - Ley que establece el Registro de Sentencias con Reserva de Fallo Condénatorio, publicada el 20 de Noviembre del 2002, a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta. Y que este registro informaría exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso, lo cual es importante, en tanto, un juez de un mismo distrito judicial o de distinto distrito judicial, pueda acceder a esta información a efectos de tomar las decisiones judiciales correspondientes a estos efectos pertinentes.

Sin embargo de la entrevista con la Jefa del Registro de Condenas y Antecedentes Judiciales y Penales de la Corte Superior de Loreto, nos manifestó que no contaban con tal registro especial, así como tampoco los jueces penales cuando aplican la reserva del fallo condenatorio, ofician para su respectiva inscripción; de igual forma no solicitan información si alguna persona ha vuelto a cometer delito, por lo que tampoco resulta viable el cumplimiento de las reglas de conducta.

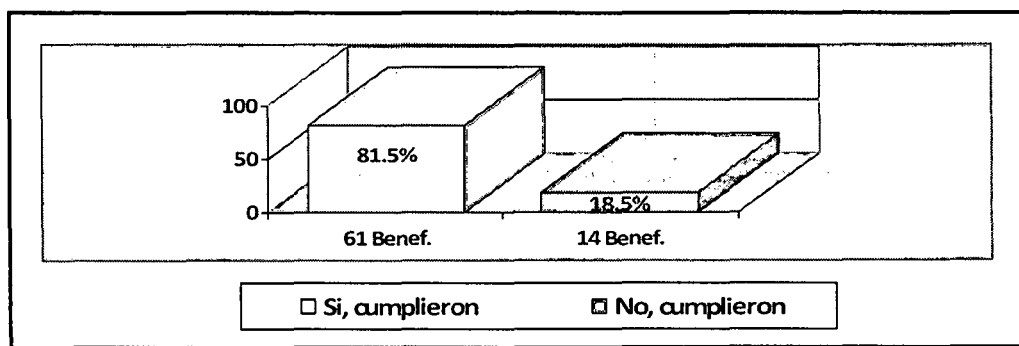
Finalmente, se verificó 7 expedientes judiciales que representan el 9.5% que si hubo un control por parte del beneficiario, ya que éxito en los actuados el llamado "cuaderno de control" y posteriormente la rehabilitación del beneficiario, empero con la precisión que este control es voluntario y ante secretario judicial, que no es lo correcto, pero al menos se pudo advertir cierto control de la reserva del fallo condenatorio (véase los Exps: 2002-1151-01; 2003-869-01; 2004-2322-06; 2007-782-06; 2005-1446-06; 2006-1146-06; 2005-1163-05).

#### **4.- Beneficiarios que cumplieron con los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio (Hipótesis Tercera).**

En la siguiente tabla verificaremos si se ha contrastado con la tercera hipótesis, es decir, si tras la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, ha logrado los fines de la reversar del fallo condenatorio, para ello se verificará si en la conducta del agente, tras la aplicación de esta medida, impidió que vuelva a cometer nuevo delito.

**Tabla y Figura N° 14**

<b>Criterio</b>	<b>Beneficiarios</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
<b>Si, cumplieron</b>	<b>61</b>	<b>81.5 %</b>
<b>No, cumplieron</b>	<b>14</b>	<b>18.5 %</b>
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>



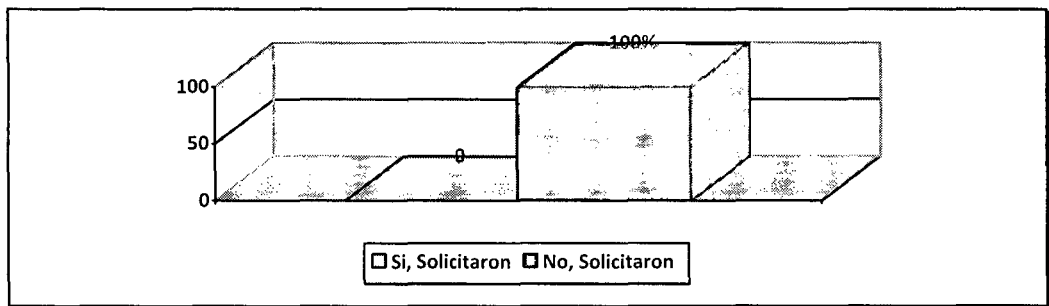
**INTERPRETACION:** De la revisión en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, del Ministerio Público; y los Registro de Antecedentes Penales, del Poder Judicial, se pudo determinar que los 75 expedientes judiciales en donde se aplicó la reserva del fallo condenatorio, solo 14 beneficiarios que representa 18.5 % volvieron a cometer delito.

Sin embargo un mayor porcentaje de 81.5% que representa 61 beneficiarios no volvieron a cometer delito, por lo que los fines de la reserva del fallo condenatorio si se cumplieron.

**5.- Dictamen Fiscal Solicitando la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio.**

**Tabla y Figura N° 15**

Criterio	Cant. Exp.	Porcentaje (%)
Si, solicitaron	0	0 %
No, solicitaron	75	100 %
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>100 %</b>



**INTERPRETACION:** Este un dato que llama mucho la atención, ya que si bien la norma penal señala que es una facultad exclusiva del juez la aplicación de la Reserva del Fallo Condénatorio, sin embargo ello no impide que los representantes del Ministerio Publico lo puedan solicitar al momento de emitir su dictamen y/o disposición correspondiente.

Es más puede ser materia de una negociación al momento de un Proceso de Terminación Anticipada, claro está, tomando en cuenta los presupuestos objetivos y subjetivos que la norma penal prevé para no incurrir en los mismo errores y defectos advertidos en la en la presente investigación.

#### 4.4. Comprobación de las Hipótesis.

Tomando en cuenta lo comentado por la doctrina especializada, lo regulado en el derecho positivo, lo pronunciado por nuestra Corte Suprema, lo opinado por nuestros encuestados y entrevistados, y del estudio de los expedientes y sentencias judiciales, nos permite afirmar que se han comprobado las dos primeras hipótesis que sean formulado en la presente investigación; sin embargo la tercera hipótesis ha sido descartada, lo cual también contribuirá al estudio científico del tema.

##### ❖ Comprobación de la Primera Hipótesis:

**H<sub>1</sub> = Existe una indebida aplicación de la Reserva del Fallo  
Condenatorio, en el Distrito Judicial de Loreto.**

La primera hipótesis se comprueba a través del análisis realizado a los expedientes y sentencias judiciales, así como de las encuestas y entrevistas a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en donde se advirtió una indebida aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

En principio se pudo evidenciar que las sentencias que aplicaron la Reserva del Fallo Condenatorio, no cumplieron con motivar o motivaron indebidamente la esta figura legal respecto al presupuesto subjetivo y objetivo.

Por otro lado se encontró sentencias que aplicaron indebidamente la Reserva del Fallo Condenatorio, respecto al presupuesto objetivo, tomando como marco punitivo referencial la pena concreta para el caso

de delitos sancionado con pena privativa de la libertad, lo cual es totalmente incorrecto.

De igual forma se advirtió una indebida aplicación de la reserva del fallo condenatorio, ya que se aplicó esta medida fuera del límite objetivo establecido por ley, es decir se aplicó la Reserva del Fallo Condenatorio, en delito que evidentemente no era procedente.

Asimismo se comprobó que hubo una indebida aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio porque se aplicó conjuntamente con otros tipos de penas como son: días-multa e inhabilitación, lo cual también es incorrecto.

❖ **Comprobación de la Segunda Hipótesis.**

**H<sub>2</sub> = Existe incumplimiento de las reglas de conductas  
establecida como consecuencia de la aplicación de la Reserva  
del Fallo Condenatorio, en el Distrito Judicial de Loreto.**

Esta hipótesis se comprueba a través de la revisión y estudio de los expedientes judiciales, así como de las encuestas y entrevistas a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, y a los Secretarios Judiciales del Poder Judicial, ya se pudo determinar que los beneficiarios no cumplieron con las reglas de conducta establecidas tras la aplicación de la Reserva del Fallo condenatorio.

Por otro lado se comprobó la segunda hipótesis debido a que no existe un debido control de las reglas de conducta, ello se pudo determinar con las entrevistas realizadas a cinco (05) secretarios judiciales (de los hoy denominados juzgado liquidadores), en la cual manifestaron que lo



beneficiarios se someten se controlan de manera voluntaria a las reglas de conducta.

De igual forma se pudo comprobar la segunda hipótesis por cuanto se pudo determinar que no existe el Registro Especial creado mediante LEY N° 27868 - Ley que establece el Registro de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio, publicada el 20 de Noviembre del 2002, a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta, y que este registro informaría exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso.

Ello se pudo determinar con la entrevista con la Jefa del Registro de Condenas y Antecedentes Judiciales y Penales de la Corte Superior de Loreto, el cual nos informó que no contaban con tal registro especial; así como tampoco los jueces penales cuando aplican la reserva del fallo condenatorio, oficiaban a su despacho para poner en conocimiento y respectiva inscripción de la medida.

De igual forma los jueces penales tampoco solicitan información con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito, por lo que tampoco resulta viable el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio.

Asimismo se pudo determinar esta segunda hipótesis, porque los Jueces encuestados y entrevistados no conocían la existencia del Registro Especial antes mencionado.

❖ **Descarte de la Tercera Hipótesis.**

3

**Condenatorio, en el Distrito Judicial de Loreto.**

Con respecto a la tercera hipótesis, es decir que no se cumple con los fines de la reserva del fallo condenatorio, debido a que el beneficiario vuelve a cometer delito, esta hipótesis ha sido descartada, a través de la búsqueda en el Sistema de Gestión de Despacho Fiscal – SGF, del Ministerio Público de Loreto y de la búsqueda en el sistema de Antecedentes Penales de la Corte Superior de Loreto, en donde se pudo determinar que el 81.5 % que representa 61 beneficiarios no volvieron a cometer delito y solo un 18.5 % que representa 14 beneficiarios, volvieron a cometer delito, por lo que esta hipótesis ha sido descartada.

Capítulo VI.- **DISCUSION.**

1. Del análisis del resultado obtenido, se puede establecer que la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, ha tiene un mayor índice de aplicación en los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves y Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad y en menor en el Delito Contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, ello se explica que en estos delitos el margen de penalidad abstracta es leve para estos delitos, por lo que su aplicación casi automática resulta más factible.
  
2. Asimismo del análisis del resultado obtenido, se ha podido determinar que existió falta de motivación e indebida aplicación en la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio con respecto al presupuesto subjetivo y objetivo. En principio no se motivó en todas las sentencias analizadas, con respecto a la "naturaleza y modalidad del hecho punible", pese a que existía la información en el expediente judicial. De igual forma no se motivó en cuanto al subpresupuesto de "Personalidad del Agente" y de "Prognosis favorable que no volverá a cometerá nuevo delito". Ello se deba quizás a la falta de conocimiento de la figura en análisis, el cual se puede evidenciar en las encuestas y entrevistas realizadas a los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Publico, quienes en su mayoría dieron respuestas equivocadas a las respuestas planteadas.
  
3. De igual forma del análisis de los resultados obtenidos, se pudo establecer que los Magistrados del Poder Judicial al aplicar la Reserva del Fallo Condenatorio, lo aplicaron conjuntamente con otros tipos de penas lo cual es equivocado, esto se deba quizás al desconocimiento de la figura analizada.

4. Por otro lado, del análisis de los resultados analizados, se estableció que las reglas de conducta que mas son aplicadas por los órganos jurisdicciones, al momento de aplicar la reserva del fallo condenatorio, son la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez y la de comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, siendo aplicadas en todas las sentencias analizadas; siguiendo en orden de prelación, la regla de conducta la llamada "regla de conducta judicial", la de "prohibición de Frecuentar determinados lugares" y la de "reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo" y finalmente en un porcentaje menor la regla de conducta "que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito"; empero en su mayoría estas reglas de conductas establecidas fueron ambiguas, genéricas y tautológicas, lo que conlleva a su cumplimiento casi nulo.
5. De otro lado del análisis de los resultados obtenidos, se pudo determinar que el 92% que representa 69 expedientes, no se cumplen con las reglas de conducta establecidas tras la aplicación de la Reserva del Fallo condenatorio, ello se debe a que no existe un verdadero sistema de control, como el Registro Especial creado por Ley y un sistema automatizado donde se pueda verificar el cumplimiento o no de las reglas de conducta.
6. Algo importante que arrojó los resultados analizados, fue en cuanto a fines de prevención especial que tiene la reserva del fallo condenatorio, ya que si bien en las entrevistas realizadas a los Magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Publico, en su mayoría existe la percepción de que no se cumplen con los fines de la reserva del fallo condenatorio, porque que el beneficiario "vuelve a cometer delito, sin embargo luego del trabajo de campo y la contrastación del mismo, se pudo determinar que la reserva del fallo condenatorio sí cumple sus fines, ya que solo en un porcentaje muy bajo volvieron a cometer delito,

esto es un dato importante a partir del cual pueda analizarse este fenómeno debido a que si no se cumplen con las reglas de conducta de la reserva del fallo condenatorio, empero cual es el motivo que sí cumple sus fines.

## Capítulo VI.- CONCLUSIONES.

1. No queda duda que la crisis de las penas de privativas de la libertad, abre el paso, casi en todo el mundo, a la búsqueda de medidas alternativas o sustitivos penales que buscará una solución mucho menos gravosas que la pena privativa de la libertad.
2. Fue esta corriente lo que influenció, que el legislador peruano, siguiendo la corriente doctrinal del momento, introdujo la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, con la dación del Código Penal de 1991, como una innovación en el ámbito de las medidas alternativas.
3. Quizá la fuente de inspiración del modelo peruano sea la *probation*, como lo señaló la doctrina, sin embargo creemos que en la práctica en el modelo peruano, coexisten los dos sistemas tanto el sistema angloamericano: *probation*, como el sistema europeo: *sirsus*. Tiene influencia del sistema angloamericano, porque en la reserva del fallo condenatorio del modelo peruano existe una declaración de culpabilidad, pero no se llega a pronunciar la pena, quedando el beneficiario sometido a ciertas reglas de conducta. Sin embargo, en el sistema anglosajón el sistema de prueba existe toda una organización dedicada a dos tareas: asistencia y vigilancia, lo cual no sucede en nuestro caso. Y es justamente esta última característica que se asemeja al sistema europeo, ya que en este sistema el beneficiario queda en libertad sin control por parte de funcionario, con la única exigencia de que el sujeto no delinca en un plazo determinado.
4. Consideramos cuatro características fundamentales de la reserva del fallo condenatorio, los cuales son: i) **Es jurisdicción.**- Es decir solo es una atribución que le corresponde al Juez Penal. ii) **Es Facultativo.**- ya que conforme a la actual redacción del Código Penal, esta atribución jurisdiccional es facultativa y ello se desprende claramente del primer

párrafo del artículo 63° del Código Penal, *iii) Es numerus Clausus.-* Es decir la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, no es aplicable a todos los delitos, sino que está prevista solo para aquellos delitos que cumplan con el presupuesto objetivo y subjetivos para su imposición; y *iv) Es una Consecuencia Jurídica del Delito.-* Es decir se impone como consecuencias de la comprobación que una persona a cometido delito.

5. Con respecto a los presupuesto subjetivos de la Reserva del Fallo Condenatorio, es de utilidad tener presente la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, expedida por el Poder Judicial, como circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la cual se establecieron criterios para su aplicación. Si bien dichos criterios son para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 57° del Código Penal, sin embargo de manera idéntica se establecieron estos mismo requisitos subjetivos para la reserva del fallo condenatorio previsto en el artículo 62° del mismo cuerpo legal, en tal sentido resulta de interés su análisis.
6. En cuanto al presupuesto objetivo, es también de igual interés y obligatoriedad, tener en cuenta la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, en la Sentencia Vinculante N° 3332-2004-Junin, de fecha 27 de mayo del 2005, expedida por la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema en la cual señaló en su quinto considerando literal c); "*que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena **conminada** no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa (...)*".
7. La reserva del fallo condenatorio es aplicable para aquellos delitos para los que el legislador había previsto más de una sanción penal, impuesta de manera conjunta o principal.

8. De igual forma la Reserva del Fallo condenatorio, es una alternativa a las demás penas previstas en el Código Penal, por ello no resulta coherente que al aplicarse la reserva del fallo condenatorio, se imponga además otras penas como son la pena de multa, inhabilitación, o una prestación de servicios a la comunidad.
9. El legislador ha considerado necesario, que el beneficiado con la reserva del fallo condenatorio sea sometida reglas de conductas a fin de garantizar y de controlar el proceso de rehabilitación social, empero estas reglas que se impongan deben ser claras, precisas y proporcionales.
10. Para su efectivo cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la norma penal estableció la creación de un registro especial a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta. Y que este registro informaría exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso.
11. Los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio están dados porque en la conducta del beneficiario, esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. Estos fines de la reserva del fallo condenatorio se condicen con los fines de la prevención especial.
12. La figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, tiene un mayor índice de aplicación en los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves y Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad. En menor porcentaje se vio que se aplico esta figura en el Delito Contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar.



13. Se pudo determinar que existió falta de motivación e indebida aplicación en la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio con respecto al presupuesto subjetivo y objetivo.
14. Se pudo determinar, en menor proporción, que sentencias judiciales, aplicaron indebidamente la reserva del fallo condenatorio conjuntamente con otros tipos de pena, y ello es así por cuanto la reserva del fallo condenatorio, surge como una alternativa no solo de la pena privativa de la libertad sino de los demás tipos de penas que prevé nuestro código penal.
15. Se pudo determinar que las reglas de conducta que más son aplicadas por los órganos jurisdicciones, al momento de aplicar la reserva del fallo condenatorio, son la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez y la de comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, siendo aplicadas en todas las sentencias analizadas; siguiendo en orden de prelación, la regla de conducta llamada "regla de conducta judicial", la de "prohibición de frecuentar determinados lugares" y la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo y finalmente en un porcentaje menor la regla de conducta que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; empero en su mayoría estas reglas de conductas establecidas fueron ambiguas, genéricas y tautológicas.
16. Asimismo se pudo establecer de la revisión de los expedientes judiciales y de las entrevistas realizadas a los secretarios judiciales, que el 92% que representa 69 expedientes, no se cumplen con las reglas de conducta establecidas tras la aplicación de la Reserva del Fallo condenatorio.
17. En la presente investigación se pudo determinar que la reserva del fallo condenatorio, si cumple con sus fines de prevención especial, ya que en

un alto porcentaje los beneficiarios con la aplicación de esta medida no volvieron a cometer delito.

18. De igual, se pudo establecer que los representantes del Ministerio Público no solicitaron la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, en su respectivo dictamen y/o disposición fiscal.
19. Finalmente, de las entrevistas y encuestas realizadas se pudo determinar que los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, si bien tienen conocimiento de la existencia de la figura legal de la reserva del fallo condenatorio como una medida alternativa en delitos que no reviste mucha trascendencia; sin embargo se tiene un desconocimiento en cuanto a sus presupuestos y criterios a tomar en cuenta al momento de su aplicación, lo cual se ve materializado en las sentencias judiciales, en la que se aplica dicha la medida, sin la debida motivación e incluso indebidamente, fuera de los parámetros legales.

## Capítulo VII.- RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda, a los Magistrados del Poder Judicial, tener presente al momento de emitir sentencias y aplicar la reserva del fallo condenatorio los criterios directrices establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, expedida por el Poder Judicial, como circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la cual se establecieron criterios para su aplicación. Si bien dichos criterios son para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 57° del Código Penal, sin embargo de manera idéntica se establecieron estos mismo requisitos subjetivos para la reserva del fallo condenatorio previsto en el artículo 62° del mismo cuerpo legal.
  
2. Se recomienda, a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico, tener presente con carácter de obligatoriedad, la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, en la Sentencia Vinculante N° 3332-2004-Junin, de fecha 27 de mayo del 2005, expedida por la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema en la cual señaló en su quinto considerando literal c); *“que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena **conminada** no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa (...)”*.
  
3. Se recomienda, a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico, tener presente que la reserva del fallo condenatorio es aplicable para aquellos delitos para los que el legislador ha previsto más de una sanción penal, impuesta de manera conjunta o principal, debiendo fundamentarlo.
  
4. Se recomienda, a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico, tener presente que la reserva del fallo condenatorio, es una alternativa a las demás penas previstas en el Código Penal, por ello no

resulta coherente que al aplicarse la reserva del fallo condenatorio, se imponga además otras penas como son la pena de multa, inhabilitación, o una prestación de servicios a la comunidad.

5. Se recomienda, a los magistrados del Poder Judicial, al imponer reglas de conducta, a los beneficiarios con la medida de la reserva del fallo condenatorio, estas deben ser claras, precisas y proporcionales, evitando reglas ambiguas, imprecisas y tautológicas.
6. Se recomienda, a los Magistrados del Poder Judicial, hacer un mayor control de las reglas de conductas impuestas, estableciendo prácticas que favorezcan a la resocialización del beneficiario, en este propósito por ejemplo el control mensual y obligatorio se debe realizar de manera personal ante el magistrado, debiendo el beneficiario sustentar y justificar su actividad, a fin de tener conocimiento de la actividad que realiza el beneficiario tendiente a su rehabilitación.
7. Se recomienda, al Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto, se de inmediato cumplimiento a la LEY N° 27868 - Ley que establece la creación del Registro Especial de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio, publicada el 20 de Noviembre del 2002, a cargo del Poder Judicial, en la cual se inscribirán la medida impuesta; ya que éste registro servirá para informar exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso, si estas se están cumpliendo.
8. Se recomienda, a los Magistrados del Poder Judicial, cuando consideren la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, inscribir dicha medida en el registro especial, señalados en el punto anterior.
9. Se recomienda, a los Magistrados del Ministerio Publico, que dentro de una política de prevención especial, soliciten la aplicación de la reserva

del fallo condenatorio, en su respectivo dictamen y/o disposición fiscal, tomando en cuenta las recomendaciones antes señaladas.

10. Finalmente, creemos que es oportuno, recomendar que el Estado Peruano, de cumplimiento a las Reglas de Tokio, en cuanto señala que debe de existir un Régimen de Vigilancia, cuyo objeto sea disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

## Capítulo VIII: REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

1. BRAMON ARIAS, Luis A. – BRAMONT ARIAS – TORRES, Luis A. 1995 Código Penal Anotado. Editorial San Marcos. Primera Edición. Lima - Perú.
2. BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. 2004. Derecho Penal Peruano (Visión Panorámica) Parte General. Ediciones Jurídicas UNIFE. Primera Edición. Lima – Perú.
3. BACIGALUPO, Enrique. 1999. Derecho Penal Parte General. Editorial HAMMURABI. Segunda Edición. Buenos Aires – Argentina.
4. CANCHO ESPINAL, Ciro. J. 2011. Reglas de Conducta en la Reserva del Fallo Condenatorio – Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.
5. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. 1993. Alternativas A las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, En Política Criminal y Reforma Penal. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid – España.
6. FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal Introducción y Parte General. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma. 1998. Editorial ABELEDO – PERROT. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina.
7. GARCÍA CAVERO, Percy. 2012. Derecho Penal Parte General.. Editorial Jurista Editores. Segunda Edición. Lima – Perú.
8. HURTADO POZO, José. 1987. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial EDDILI. Segunda Edición. Lima – Perú.

9. HANS-HEINRICH, Jescheck. 1993. Tratado De Derecho Penal Parte General. Editorial COMARES. Segunda Edición. Granada - España.
10. JAEN VALLEJOS, Manuel. 1999. Cuestiones Básicas del Derecho Penal. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina.
11. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. 2004. Derecho Penal Parte General. Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.
12. M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES, Anton. 1987. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Segunda Edición. Valencia – España.
13. MIR PUIG, Santiago. 2003. Introducción a las Bases del Derecho Penal. Editorial IBDEF. Segunda Edición. Buenos Aires - Argentina.
14. MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCÍA ARÁN, Mercedes. 1993 Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Segunda Edición. Valencia – España.
15. MUÑOZ POPE, Carlos E. 2003. Estudios Penales Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
16. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. 2000. Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.
17. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. 1996. Todo Sobre el Código Penal – Notas y Comentarios. Tomo I. Primera Edición. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

18. PEÑA CABRERA, Raúl. 1997. Tratado de Derecho Penal Estudio Programático de la Parte General. Editorial GRIJLEY. Tercera Edición. Lima – Perú.
19. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2007. Derecho Penal Parte General. Editorial RODHAS. Segunda Edición. Lima – Perú.
20. ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Comentada. 1999. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima - Perú.
21. ROJAS VARGAS, Fidel / INFATES VARGAS, Alberto. 2007. Código Penal 16 Años de Jurisprudencia Sistematizada. Tomo I. Editorial IDEMSA. Tercera Edición. Lima – Perú.
22. ROXIN, Claus. 2007. La Teoría Del Delito en la Discusión Actual. Primera Edición. Editorial GRIJLEY. Lima – Perú.
23. URQUIZO OLAICHEA. José. 2010. Código Penal Jurisprudencia y Doctrina. Tomo I. Editorial IDEMSA. Primera Edición. Lima – Perú.
24. VILLA STEIN, Javier. 2008. Derecho Penal Parte General. Editorial GRIJLEY. Tercera Edición. Lima – Perú.
25. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 1992. Código Penal. Editorial CUZCO. Primera Edición. Lima – Perú.
26. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. 2006. Derecho Penal Parte General. Editorial GRIJLEY. Primera Edición. Lima – Perú.
27. WELZEL, Hans. 1956. Derecho Penal Parte General. Traducción de Carlos Fontán Palestra. Editorial ROQUE DE PALMA. Buenos Aires – Argentina.



28. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. 1986. Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas. Quinta Edición. Lima – Perú.

### **REVISTAS Y ARTICULOS VIRTUALES.**

1. ARMAZA GALDOS, Julio. "Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración".  
En: Revista Virtual de Anuario de Derecho Penal.  
Disponible en:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_07.pdf)  
Fecha de Consulta: 13 de Diciembre 2012.
  
2. BONARI, Claudio. "Probation: Oportunidad procesal y paradigmas metodológico"  
Disponible en: <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/probation.htm>.  
Fecha de Consulta: 13 de Diciembre 2012.
  
3. CESANO, José Daniel. De la Critica a la Cárcel a la Critica de las Alternativas.  
En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.  
Disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_03-05.html#3](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html#3).  
Fecha de Consulta: 02 Febrero 2013.
  
4. DEVOT, Eleonora. "La Probation" (A propósito de su incorporación al Código Penal argentino).  
En Revista Virtual "Pensamiento Penal".  
Disponible en:  
<http://new.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina01.pdf>.  
Fecha de Consulta: 14 de Diciembre 2012.
  
5. FIGUEROA NAVARRO, Aldo Martin. RESERVA DE FALLO CONDENATORIO ¿Pena abstracta o pena concreta?:  
En Revista Virtual de Anuario De Derecho Penal.  
Disponible en:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_08.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_08.pdf).  
Fecha de Consulta: 28 de Diciembre .2012.

6. HURTADO POZO, José. "Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo".  
En: Revista Virtual de Anuario de Derecho Penal,  
Disponible en: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario>.  
Fecha de Consulta: 14 de Diciembre 2012
  
7. ORE SOSA, Eduardo Arsenio. "La Reserva del Fallo Condenatorio".  
Disponible en: [www.oreguardia.com.pe](http://www.oreguardia.com.pe)  
Fecha de consulta 21/12/2012.
  
8. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano".  
Disponible en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/la\\_med\\_alt\\_priv\\_lib.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm)).  
Fecha de Consulta: 13 Diciembre 2012.

## Capítulo IX. ANEXOS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 3332-2004  
JUNÍN**

Lima, veintisiete de mayo de dos mil cinco.

**VISTOS;** con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema; Y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la procesada Fernanda Luzmila Córdor Robles ha interpuesto recurso de nulidad, contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha dos de julio del dos mil cuatro, en el extremo que reserva el fallo condenatorio en la instrucción que se le siguió por el delito contra la administración pública –peculado culposo, previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y siete –tercer párrafo- del Código Penal, en agravio del Estado –Hospital de Apoyo de Junín.

**Segundo:** Que se incrimina a la recurrente, en su condición de servidora pública en el Área de Economía del Hospital de Apoyo de Junín y responsable de Caja, haberse apoderado ilegalmente de la suma de tres mil cuatrocientos veinticuatro nuevos soles con veinte céntimos, producto de los ingresos directos del nosocomio, hecho que aconteciera el veintisiete de setiembre del año dos mil dos, día en que la citada acusada tenía la obligación de depositar la suma indicada en el Banco de la Nación, lo que eventualmente no cumplió con hacer.

**Tercero:** Que con relación a la aplicación del “Principio de Determinación Alternativa” es importante precisar: a) Que la **desvinculación de la acusación fiscal**, denominada anteriormente “determinación alternativa”, era definida como un mecanismo de readecuación legal, sin embargo, en puridad, lo que se buscaba era calificar correctamente el hecho delictivo que se le imputaba al procesado y subsumirlo en el tipo penal correspondiente, esto, en cumplimiento de las exigencias de legalidad que debían observarse en todo proceso penal; b) Que para la aplicación de la “determinación alternativa” se requería la presencia de cuatro presupuestos básicos: i) Homogeneidad del bien jurídico; ii) Inmutabilidad de los hechos y pruebas; iii) Preservación del derecho de defensa y; iv) Coherencias entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo; c) Que conjuntamente con tales presupuestos, era requisito indispensable que la “determinación alternativa” no se aplique en perjuicio del procesado, privilegiando así el principio

de favorabilidad. **Cuarto:** Que, resolviendo el caso sub iudice, se advierte: a) Que de la secuela del proceso, se aprecian indicios razonables sobre la comisión del delito de peculado culposo que se le inculpa a la encausada; b) Que en este sentido las declaraciones testimoniales de fojas veintidós, doscientos cinco y doscientos diecisiete convalidan los hechos que se imputan a la procesada. En este contexto, de las citadas declaraciones se advierte que en el ambiente donde se sucedieron los hechos tenían acceso otras personas ajenas a la encausada; c) Que, por otro lado, la procesada Cándor Robles ha manifestado en la ampliación de su declaración instructiva de fojas ciento noventa y ocho y en los debates orales de fojas trescientos quince y trescientos veintiuno, que en el cargo de Cajera le precedió la testigo Nielda Carmela Medrano, quien laboró en las mismas condiciones y con las mismas chapas y llaves de la gaveta, accesorios que se conservaron cuando asumió sus funciones; d) Que, en este contexto, es evidente que la acusada tenía pleno conocimiento de que otra persona podía tener acceso a la gaveta y el simple hecho de que en anteriores oportunidades no se haya realizado sustracción de dinero alguno, no es argumento válido para que haya omitido tomar las medidas necesarias para resguardar el dinero que percibió durante el día, radicando justamente en dicha omisión su actuación negligente. **Quinto:** Que con relación a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio regulada en los artículos sesenta y dos a sesenta y siete del Código Penal, es importante precisar: a) Que esta es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; b) Que en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un período de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez; c) Que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con

**inhabilitación no superior a dos años;** ii) Que el Juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente; emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; iii) Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados. **Sexto:** Que la reserva del fallo condenatorio no genera antecedente penal, pero su aplicación debe inscribirse en el registro respectivo. **Séptimo:** Que se advierte de autos que la Sala Superior Penal, ha aplicado indebidamente la reserva del fallo condenatorio por lo que debe precisarse al respecto lo siguiente: a) Que según lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, los delitos previstos en los capítulos segundo y tercero de título decimoctavo; serán sancionados, además, con pena de inhabilitación; b) Que la inhabilitación que corresponde a los casos del artículo precitado, tiene la calidad de pena principal y conjunta, con un máximo de duración de tres años y con los alcances contenidos en el artículo treinta y seis, inciso uno y dos; c) Que, ya se ha señalado, la reserva del fallo condenatorio resulta aplicable sólo cuando la **pena conminada** a imponerse no supere los dos años de inhabilitación, d) Que, por consiguiente, para el caso en examen la pena conminada de inhabilitación, principal y conjunta, tiene un máximo de duración de tres años, por lo que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio hecha por el Colegiado Superior es improcedente. **Octavo:** Que, en consecuencia, habiéndose establecido en el considerando quinto y séptimo de esta resolución los presupuestos para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno del artículo trescientos uno –A, del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por los fundamentos expuestos, en consecuencia; **por mayoría, DECLARARON: NULA** la sentencia recurrida de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha dos de julio del dos mil cuatro, en el extremo que resuelve reservar el fallo condenatorio a Fernanda Luzmila Córdor Robles; **MANDARON** que se emita nueva sentencia con arreglo a ley; tomando en cuenta los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución; en la instrucción que se siguió contra Fernanda Luzmila Córdor

Robles por el delito contra la administración pública –peculado, en agravio del Estado Hospital de Apoyo de Junín; **DISPUSIERON**: Que la presente Ejecutoria Suprema, constituya precedente vinculante en lo concerniente a los presupuestos para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio; **ORDENARON** que el presente fallo se publique en el Diario Oficial “El Peruano”; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.  
**VILLA STEIN**  
**PONCE DE MIER**  
**QUINTANILLA QUISPE**  
**PRADO SALDARRIAGA**

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DOCTOR RAÚL VALDEZ ROCA ES COMO SIGUE:**

Lima, veintisiete de mayo del dos mil cinco.

**VISTOS**; de conformidad con la señora Fiscal Supremo en su dictamen de fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, es materia de grado vía recurso de nulidad interpuesto por la procesada Fernanda Luzmila Córdor Robles, la sentencia de fecha dos de julio del dos mil cuatro, que reserva el fallo condenatorio en la instrucción que se le siguió por delito contra la administración pública –peculado culposo- en agravio del Estado – Hospital de Apoyo de Junín. **Segundo**: Que, la responsabilidad penal de la procesada Córdor Robles, en la comisión del delito de peculado culposo que se le atribuye, se encuentra acreditada en autos con indicios razonables de que ésta conocía la posibilidad latente de que cualquier persona pudiera acceder a la gaveta de la cual se sustrajo la suma de tres mil cuatrocientos veinticuatro nuevos soles con veinte céntimos, cuya custodia le competía; fundamentándose su responsabilidad en la comisión de este delito imprudente precisamente en el hecho de no haber brindado la seguridad pertinente del dinero que percibía en el día, en su calidad de responsable de Caja del Hospital de Apoyo de Junín, pese a conocer el riesgo de que terceras personas accedieran a dicho dinero. Encontrándose este conocimiento acreditado con las declaraciones de Donato Tito Payano Tinoco (fojas veintidós),

Coco Chuco Crosco (fojas doscientos cinco) y Jorge Surichaqui Marcelo (fojas doscientos diecisiete); así como de la declaración de la propia procesada durante la instrucción (fojas ciento noventa y ocho) y el contradictorio (fojas trescientos quince y siguientes). **Tercero:** Que, establecida la responsabilidad penal de Fernanda Luzmila Cándor Robles, corresponde determinar si la reserva del fallo condenatorio con la cual ha sido beneficiada se encuentra arreglada a ley. **Cuarto:** Que, el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal sanciona al delito incriminado a la procesada, *peculado culposo*, con **pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas**. Imponiéndosele también, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis de la norma sustantiva, **pena de inhabilitación de uno a tres años**, conforme el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo cuerpo legal. **Quinto:** Que, así expuesto se aprecia en autos que el delito contra la administración pública –peculado culposo- es sancionado con dos conjugaciones de penas principales y conjuntas: i) Pena privativa de libertad e inhabilitación, ii) Servicio comunitario e inhabilitación. **Sexto:** Que, por otro lado, la **reserva del fallo condenatorio** es una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, de uso facultativo por el Juez, caracterizada por reservar la imposición de la condenada y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable. **Sétimo:** Que, el artículo sesenta y dos del Código Penal establece que la reserva del fallo condenatorio, se dispondrá cuando: *i) El delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa. ii) La pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. iii) La pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación*. Así pues, el legislador ha establecido taxativamente los supuestos por los cuales favorece al procesado con la reserva del fallo condenatorio. **Octavo:** Que, en el caso del delito de peculado culposo, se aprecia que el mismo en sus dos probabilidades de sanción, descritas en el considerando quinto, presenta un extremo dentro de los rangos del artículo sesenta y dos del Código Penal (pena privativa de la libertad y servicio comunitario), y otro, que excede este rango (inhabilitación). **Noveno:** Que, ante esta coyuntura es del caso señalar que sin duda una de las penas más graves que establece nuestro ordenamiento legal es la **pena privativa de la libertad**, la misma



333

que para el delito bajo comento (peculado culposo) el legislador consideró adecuado y razonable que no excediera el termino de dos años; de esta forma y dada la relevancia de la pena privativa de la libertad, esta sirve como parámetro de las demás penas, lo cual en aplicación del principio de proporcionalidad significa que éstas no pueden superar los efectos negativos de la mencionada, encontrándose entre estos efectos la prolongación de la sanción. **Décimo:** Que, en este sentido pese que se encuentra establecida como sanción de peculado culposo, **la inhabilitación** por un periodo de tres años, ésta en forma alguna podría superar el máximo de la pena mas grave (**dos años**), considerando no sólo proporcionalmente la imposición de esta pena, sino también aplicando una interpretación del ordenamiento jurídico del principio *favor rei*, el cual compete al juzgador a optar por la interpretación de las normas del modo mas favorable para el procesado; con lo cual continuaríamos dentro de los parámetros del artículo sesenta y dos del Código Penal; por estos fundamentos **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, su fecha dos de julio del dos mil cuatro, que **RESERVA EL FALLO CONDENATORIO a FERNANDA LUZMILA CÓNDOR ROBLES** por el delito contra la administración pública –peculado culposo- en agravio del Estado –Hospital de Apoyo de Junín, por el termino de **UN AÑO**, bajo las reglas de conducta previstas en la recurrida; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.

**VALDEZ ROCA**



**Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena  
privativa de libertad**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 321-2011-P-PJ**

Lima, 8 de septiembre de 2011

**VISTA:**

Las Medidas Urgentes o de Ejecución Inmediata de la Agenda Judicial de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial necesarias para desarrollar los criterios objetivos a los que hace referencia el artículo 57 del Código Penal en orden a la suspensión de la ejecución de la pena.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador-. Es, pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.

**SEGUNDO.-** Que, en este sentido, dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez -la Ley faculta pero no obliga a su concesión- el mismo que deberá verificar en cada caso en concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57 del Código Penal -tal discrecionalidad, como es obvio, ha de razonarse para poner de manifiesto que el fallo no es arbitrario-.

No basta que la condena -pena concreta fijada por el Juez- se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (orientada exclusivamente de acuerdo con los criterios suministrados por el artículo 46 del Código Penal) y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual [presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal]. También se requiere "que la naturaleza, modalidad del hecho punible -criterio preventivo general- y la personalidad del agente -criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito" [presupuesto material: inciso 2 del citado dispositivo legal].

En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado. No basta, entonces, que el Juez intuya o confíe que el

condenado se comportará bien; se requiere una expectativa fundada -determinado grado de probabilidad, no de certeza- de una conducta adecuada al derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio del in dubio pro reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados.

**TERCERO.-** Que es de tener en cuenta que la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente. Es de aclarar que no constituye una vulneración de la "doble valoración" [artículo 46; primera parte del Código Penal] examinar las circunstancias propias de la comisión del hecho para la construcción de la prognosis respectiva. Aquí el Juez efectuará preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

La prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego, caso por caso. Ésta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

**CUARTO.-** Que ahora bien, la función del Juez no finaliza con la fundamentada verificación conjunta de los presupuestos legales del artículo 57 del Código Penal. Al ser la suspensión de la ejecución de la pena una medida alternativa de régimen de prueba, el Juez debe fijar las reglas de conducta, según corresponda, previstas en el artículo 58 del aludido Código Sustantivo, y supervisar su estricto cumplimiento, a fin de garantizar la rehabilitación y resocialización del agente, conforme al artículo IX del Título Preliminar. En tal sentido, el agente debe comparecer personal y obligatoriamente no sólo a firmar el cuaderno respectivo, sino, además, tal como dispone el inciso 3 del artículo 58, a informar y justificar sus actividades ante el Juez.

**QUINTO.-** Que en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal -salvo lo reglado en el artículo 60-. Esto es, primero amonestará al infractor. Luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, el Juez deberá tener en cuenta la revocación automática a la que se hace referencia en el artículo 60 del aludido cuerpo de leyes: "La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible".

**SEXTO.-** Que resulta censurable verificar que, pese a que el Código Penal regula de manera taxativa los presupuestos legales que deben seguirse en la suspensión de la ejecución de la pena, los jueces no aplican de modo adecuado dichas reglas. Es más, sólo se basan en un criterio cuantitativo de carácter formal referido a la pena impuesta sin tener en cuenta el pronóstico favorable de conducta del agente. Ello conlleva a que individuos que no tienen el más mínimo reparo en delinquir, que incluso denoten una carrera delictiva, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Precisar que el pronóstico favorable de conducta del agente constituye un presupuesto material que debe ser evaluado por el Juez, de manera conjunta, con los otros requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal.

**Artículo 2.-** Establecer que el Juzgador debe fundamentar de manera explícita, al momento de imponer la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que este tipo de medida le impedirán cometer nuevo delito.

**Artículo 3.-** Instar a los Jueces Penales a que el penado, cuya ejecución de la pena privativa de libertad fue suspendida, informe y justifique sus actividades mensualmente.

**Artículo 4.-** Precisar que el Juez debe cuidar la debida aplicación tanto de los alcances de las reglas de conducta y del periodo de prueba, como de los criterios legalmente fijados para la revocación del régimen de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad.

**Artículo 5.-** Transcribir la presente Resolución-Circular a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia del Perú, la Sala Penal Nacional, la Fiscalía de la Nación, y del Centro de Investigaciones Judiciales.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente

**MODELO DE ENCUESTA A MAGISTRADO.**  
**TEMA: "La Reserva del Fallo Condenatorio"**

**Importante.**

La presente encuesta ha sido elaborada con la finalidad de obtener importantes datos, los cuales están basadas en sus respuestas.  
La identidad del encuestado es anónima y reservada.  
Se ruega se responda con la mayor sinceridad y seriedad a cada pregunta, conformada por esta encuesta. Desde ya, se expresa los sentimientos de nuestra mayor gratitud

**CUESTIONARIO.**

1. **Tiene conocimiento sobre la Reserva del Fallo Condenatorio que regula el Código Penal?. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
Si (    )  
No (    )  
No responde (    )
  
2. **Son características de la Reserva del Fallo Condenatorio. Marque con un "x" la respuesta INCORRECTA.**  
Es jurisdiccional (    )  
Es facultativo (    )  
Es un derecho (    )  
Es una consecuencia Jurídica (    )
  
3. **Cuales son los requisitos de la Reserva del Fallo Condenatorio. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
Presupuestos o Requisitos Objetivos y Subjetivos (    )  
Presupuestos o Requisitos Materiales e Inmateriales (    )  
Presupuestos o Requisitos Intemporal y Temporal (    )
  
4. **Los presupuestos subjetivos para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio son: Marque con un "x" la respuesta INCORRECTA.**  
Naturaleza del Hecho Punible (    )  
Modalidad del Hecho Punible (    )  
Quantum del Hecho Punible (    )  
Personalidad del Agente (    )
  
5. **Con respecto al subpresupuesto de "Naturaleza del Hecho Punible", la norma penal se refiere a ?. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
A la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado (    )  
A la forma como se ha realizado el delito (    )  
A los antecedentes del procesado (    )  
No responde (    )

6. **Con respecto al subpresupuesto de "Modalidad del Hecho Punible", la norma penal se refiere a ?. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
A la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado (    )  
A la forma como se ha realizado el delito (    )  
A la gravedad del injusto perpetrado (    )  
No responde (    )
7. **Con respecto al subpresupuesto de "Personalidad del Agente", son criterios a tomar en cuenta. Marque con un "x" la respuesta INCORRECTA**  
Tiene trabajo conocido (    )  
Condiciones ordenadas o desordenadas de familia (    )  
Ha reparado el daño ocasionado (    )  
Ninguna de las anteriores (    )
8. **De acuerdo con el artículo 62° del Código Penal, el cual señala que es aplicable la Reserva del Fallo Condenatorio "Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años", se refiere a la pena abstracta o la pena concreta. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
Pena Abstracta (    )  
Pena Concreta (    )  
No responde (    )
9. **Dentro de los Presupuesto Objetivos para la Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, solo es posible en los delitos que sancionan con pena privativa de la libertad o también es aplicable en los otros tipos de pena como son: multa, limitativas de derecho e inhabilitación?. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
Si, es aplicable en otros tipos de penas (    )  
No, es aplicable en otros tipos de penas (    )  
No responde (    )
10. **Cree Ud., que es posible la Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, conjuntamente como una pena de multa, inhabilitación y servicios a la comunidad?. Marque con un "x" la respuesta correcta.**  
Si, es posible (    )  
No, es posible (    )  
No responde (    )

*Iquitos, Abril 2013*

**MUCHAS GRACIAS POR RESPONDER EL CUESTIONARIO**

**MODELO DE ENTREVISTA A MAGISTRADOS.**

**TEMA: "La Reserva del Fallo Condenatorio"**

**Importante.**

- a) La presente entrevista ha sido elaborada con la finalidad de obtener importantes datos, los cuales están basadas en sus respuestas.
- b) La identidad del entrevistado es reservada.
- c) Se ruega se responda con la mayor sinceridad y seriedad a cada pregunta, conformada por esta encuesta. Desde ya, se expresa los sentimientos de nuestra mayor gratitud

**ENTREVISTA.**

- Hay delitos, que por razón de la poca peligrosidad a los bienes jurídicos que protege el derecho y que no revisten mucha trascendencia social, merecen otro tipo de tratamiento penal, distinto a la pena. Es así que surge la idea de la Reserva del Fallo condenatorio, el mismo que fue concebida como una alternativa de la pena privativa de la libertad, como sanción penal, en contra de las personas que cometía delito de menor intensidad. Es en este contexto, que el legislador peruano, siguiendo la corriente doctrinal del momento, introdujo la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, con la dación del Código Penal de 1991, como una innovación en el ámbito de las medidas alternativas. **¿ Cree Ud, que la Reserva del Fallo Condenatorio, es una buena medida alternativa para las penas de mediana y corta duración?**

Si (    )

No (    )

Porque?

Comentario.....  
.....  
.....  
.....  
.....

- Cuando se aplica la Reserva del Fallo Condenatorio, al momento de sentenciar, impone Reglas de Conducta, que se encuentran previstas en el artículo 64° del Código Penal, como por ejemplo: 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2). Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, entre otros. **¿ Cree Ud, que se cumplen con estas las reglas de conducta y tiene conocimiento de algún sistema de control?**

Si (    )

No (    )

Porque?

Comentario.....  
.....  
.....  
.....  
.....

- Los fines de la reserva del fallo condenatorio están dados porque en la conducta del beneficiario, esta medida *le impedirá cometer un nuevo delito*. Estos fines de la reserva del fallo condenatorio se condicen con los fines de la prevención especial. **¿ Cree Ud, que se cumplen con los fines de la reserva del fallo condenatorio,**

Si (    )  
No (    )

Porque?

Comentario.....  
.....  
.....  
.....  
.....

- La aplicación de la Reserva del fallo condenatorio es una atribución que le corresponde al Juez Penal al momento de emitir sentencia. **¿ Cree Ud., que ello imposibilita que el Fiscal al momento de emitir su disposición y/o dictamen, pueda solicitar la aplicación de la Reserva del Fallo?**

Si (    )  
No (    )

Porque?

Comentario.....  
.....  
.....  
.....

*Abril 2013.*

**MUCHAS GRACIAS POR RESPONDER LA ENTREVISTA**

**FICHA DE ESTUDIO DOCUMENTAL**  
**ESTUDIO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.**

**1. DATOS GENERALES.**

- Juscado Penal .....
- Expediente N° .....
- Delito.....
- Imputado .....
- Agravado .....

**2. Datos del Imputado – Personalidad del Agente.**

- D.N.I.....
- Actitud frente al trabajo – tiene trabajo conocido.....
- Condiciones ordenadas o desordenadas de familia.....
- Ha reparado el daño ocasionado .....
- Arrepentimiento o actitud del autor.....

**3. Criterios que hagan prever que impedirá cometer un nuevo delito.**

- ❖ Registra Antecedentes .....
- Si (    ) No (    ) No se Obtuvo (    )

**4. Dictamen Fiscal.**

- Solicitó la Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio.....

**5. Comentario u observaciones**

.....

.....



**FICHA DE ESTUDIO DOCUMENTAL**  
**ESTUDIO DE LA SENTENCIA JUDICIAL .**

❖ **DATOS GENERALES.**

- a) Juscado Penal .....
- b) Expediente N° .....
- c) Delito.....

❖ **Presupuesto Subjetivos.**

- Naturaleza del Hecho Punible. - Entidad del bien jurídico.....
- Modalidad del Hecho Punible - Gravedad del injusto perpetrado.....
- Personalidad del Agente
  - Actitud frente al trabajo – tiene trabajo conocido.....
  - Condiciones ordenadas o desordenadas de familia.....
  - Ha reparado el daño ocasionado .....
  - Arrepentimiento o actitud del autor.....
- Prognosis favorable que no cometerá un nuevo delito.
  - Registra Antecedentes .....

❖ **Presupuesto Objetivos.**

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.....
2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.....
3. cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.....

❖ **Indebida Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio con otras Penas.**

.....

.....

.....

❖ **Las Reglas de Conducta.**

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares .....
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.....
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.....
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo.....
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.....
6. Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.....

❖ **Cumplimiento de la Reglas de Conducta.**

Revisión del Expediente Judicial y Entrevistas a los Secretarios de Ejecución, si están cumpliendo con las Reglas de Conducta impuesta.

Si (    )

No (    )

Parcialmente (    )

Observaciones.....

.....

.....

❖ **Fines de la Reglas de Conducta – *Le impedirá cometer un nuevo delito.***

Búsqueda en el Sistema SGF del Ministerio Público y del Registro de Antecedentes del Poder Judicial

Si (    )

No (    )

Observaciones.....